

AÑO DE LA
INVERSIÓN PARA EL
DESARROLLO RURAL
Y LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA

Lima, domingo 10 de febrero de 2013



NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12356

www.elperuano.com.pe

487839

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

- R.M. N° 0038-2013-AG.- Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos Tinajones **487840**
R.M. N° 0039-2013-AG.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga **487841**

DEFENSA

- Fe de Erratas R.M. N° 088-2013-DE/SG. **487841**

ENERGIA Y MINAS

- R.M. N° 026-2013-MEM/DM.- Reconocen servidumbre convencional de ocupación sobre bienes de propiedad privada a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., ubicada en el departamento de Lima **487841**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- R.M. N° 0041-2013-JUS.- Modifican Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **487843**
R.M. N° 0042-2013-JUS.- Determinan el monto correspondiente al derecho de participación al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial **487843**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- R.D. N° 025-2013-MTC/12.- Modifican la R.D. N° 300-2011-MTC/12, modificada mediante R.D. N° 045-2012-MTC/12, que otorgó a Trans American Airlines S.A. - TACA PERÚ la renovación y modificación de permiso de operación del servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo **487844**
R.D. N° 438-2013-MTC/15.- Autorizan funcionamiento de Motores Diesel Andinos S.A. - MODASA como taller de conversión a gas natural vehicular en local ubicado en el distrito de Ate, provincia de Lima **487846**
R.D. N° 552-2013-MTC/15.- Autorizan a la empresa Escuela Peruana de Conductores Integrales ESCI E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales **487847**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

- Res. N° 009-2013/SBN.- Modifican Directiva "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema" **487848**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

- Res. N° 015-2013-OS/CD.- Modifican el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Res. N° 146-2012-OS/CD **487849**

- Res. N° 017-2013-OS/CD.- Exceptúan temporalmente al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo con Instalaciones Fijas de Combustibles Líquidos **487850**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- Res. N° 026-2013-INDECOPI/COD.- Aprueban división temática de la competencia resolutiva de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Central **487852**

- Res. N° 027-2013-INDECOPI/COD.- Aprueban división temática de la competencia resolutiva de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central **487852**

- Res. N° 028-2013-INDECOPI/COD.- Aprueban Directiva N° 001-2013/DIR-COD-INDECOPI que modifica la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor **487853**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 080-024-0000183.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura **487854**

PODER JUDICIAL
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Inv. N° 151-2009-AYACUCHO.- Sancionan con destitución a Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Sucre, Corte Superior de Justicia de Ayacucho **487855**

Inv. N° 072-2010 CAÑETE.- Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala, Corte Superior de Justicia de Cañete **487856**

Inv. ODECMA N° 004-2012-ANCASH.- Sancionan con destitución a servidor por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, Corte Superior de Justicia de Ancash. **487857**

Queja ODECMA N° 091-2011-LIMA.- Sancionan con destitución a servidor judicial por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima **487858**

ORGANOS AUTONOMOS
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 511-2012-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto **487859**

Res. N° 007-2013-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 511-2012-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar en el cargo a Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto **487860**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0056-2013-JNE.- Confirman Acuerdos de Concejo N°s 013 y 014-2012-MDP/CM y convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, departamento de Pasco **487862**

Res. N° 0061-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 144-2012-CM/MDP, emitido por el Concejo Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima **487865**

Res. N° 0067-2013-JNE.- Revocan Acuerdo de Concejo y declaran vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac **487867**

PODER EJECUTIVO
AGRICULTURA

Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos Tinajones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0038-2013-AG**

Lima, 8 de febrero de 2013

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 1044-2013.- Autorizan viaje a Costa Rica de funcionario de la SBS, en comisión de servicios **487871**

Res. N° 1048-2013.- Autorizan viaje a Francia de funcionarios de la SBS, en comisión de servicios **487871**

GOBIERNOS REGIONALES
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Ordenanza N° 014-2012-GRA/CR.- Aprueban Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción - 2012 **487872**

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Acuerdo N° 001-2013-CR/GOB.REG.TACNA.- Declaran electa a Presidenta del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, para el período legislativo 2013 **487873**

GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Res. N° 018-2013-GDU-MDEA.- Aprueban aclaración correspondiente a observaciones técnicas emitidas por la SUNARP referente a regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito **487874**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

R.A. N° 059-2013-MDPH.- Designan Auxiliar Coactivo de la Municipalidad **487875**

PROVINCIAS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanza N° 039-2012-MPC.- Aprueban modificación del Plan Urbano del distrito de Mala **487875**

Ordenanza N° 040-2012-MPC.- Aprueban Reglamento de Prestación de Servicio de Taxi en la provincia de Cañete **487876**

Ordenanza N° 04-2013-MPC.- Aprueban modificación del Plan Urbano del distrito de Chilca **487883**

R.A. N° 031-2013-AL-MPC.- Constituyen el Grupo de Trabajo para la Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad **487884**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0374-2011-AG de fecha 02 de setiembre de 2011, se designó al señor Luis Ramón González Vélez, como representante del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos Tinajones, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG; y el Decreto Supremo N° 015-2003-VIVIENDA, modificado por



los Decretos Supremos N°s 006-2004-VIVIENDA y 021-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Ramón González Vélez, como representante del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos Tinajones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor Eduardo Benigno Tagle Ramírez, como representante del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos Tinajones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

900158-1

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0039-2013-AG**

Lima, 8 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0367-2012-AG de fecha 28 de setiembre de 2012, se designó al señor Jorge Luis Suarez Alvites, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, con Oficio N° 001-2013-AG-PEAH-CD/P de fecha 05 de febrero de 2013, el Presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Alto Huallaga ha propuesto la designación del señor Lucio Pedro Gutiérrez Quispe, para el cargo de Director Ejecutivo del citado Proyecto Especial;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG; y el Decreto Supremo N° 011-2008-AG modificado por el Decreto Supremo N° 002-2012-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Jorge Luis Suarez Alvites, al cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor Lucio Pedro Gutiérrez Quispe, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

900158-2

DEFENSA

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 088-2013-DE/SG**

Mediante Oficio N° 332, de fecha 7 de febrero de 2013, el Ministerio de Defensa solicita se publique Fe de erratas de la Resolución Ministerial N° 088-2013-DE/SG, publicada en la edición del día 30 de enero de 2013.

DICE:

Artículo 2º.- Designar temporalmente al Contralmirante (R) Gilberto William Yáñez Gentile en el cargo de Director General Previsional del Ministerio de Defensa, con retención del cargo que venía desempeñando en este Ministerio.

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- Designar temporalmente al Contralmirante (R) Gilberto William Yáñez Gentile en el cargo de Director General Previsional del Ministerio de Defensa, con retención del cargo que venía desempeñando en este Ministerio.

DICE:

Artículo 3º.- Al término de la designación temporal prevista en el artículo anterior, el Contralmirante (R) Gilberto William Yáñez Gentile continuará observando las obligaciones generales y específicas para las cuales fue contratado en este Ministerio.

DEBE DECIR:

Artículo 3º.- Al término de la designación temporal prevista en el artículo anterior, el Contralmirante (R) Gilberto William Yáñez Gentile continuará observando las obligaciones generales y específicas para las cuales fue contratado en este Ministerio.

899636-1

ENERGIA Y MINAS

Reconocen servidumbre convencional de ocupación sobre bienes de propiedad privada a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., ubicada en el departamento de Lima

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 026-2013-MEM/DM**

Lima, 28 de enero de 2013

VISTO: El Expediente N° 31204508 presentado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de servidumbre convencional de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad N° 5257;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1996, solicitó el reconocimiento de la servidumbre convencional de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea N° 5257, ubicada en la avenida De la Floresta N° 644-652, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación sobre bienes de propiedad privada, para la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea N° 5257, conforme consta en la minuta del Contrato de Servidumbre de fecha 14 de julio de 2000, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo

487842


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, domingo 10 de febrero de 2013

Nº 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, emitió el Informe Nº 507-2012-DGE-DCE, recomendando el reconocimiento de la referida servidumbre;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación sobre bienes de propiedad privada para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad Nº 5257, ubicada en la avenida De La Floresta Nº 644-652, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, constituida mediante Contrato de Servidumbre, conforme consta en la minuta de fecha 14 de julio de 2000, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Tipo de terreno															
31204508	<p>Subestación Eléctrica de Distribución Nº 5257</p> <p>Ubicación: distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima</p> <p>Área de servidumbre de ocupación:</p> <p>Coordenadas UTM (PSAD 56):</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>8 659 879,0910</td> <td>284 090,1518</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>8 659 880,6273</td> <td>284 087,5751</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>8 659 877,1916</td> <td>284 085,5266</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>8 659 875,6553</td> <td>284 088,1034</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Norte	Este	A	8 659 879,0910	284 090,1518	B	8 659 880,6273	284 087,5751	C	8 659 877,1916	284 085,5266	D	8 659 875,6553	284 088,1034	Suelo: 12,00 m ² (nivel subterráneo)	Privado	Urbano
Vértice	Norte	Este																	
A	8 659 879,0910	284 090,1518																	
B	8 659 880,6273	284 087,5751																	
C	8 659 877,1916	284 085,5266																	
D	8 659 875,6553	284 088,1034																	

Artículo 2.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

897326-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Modifican Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0041-2013-JUS

Lima, 9 de febrero de 2013

VISTOS, el Informe Nº 017-2013-JUS/OGPP-ORA, de la Oficina de Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Oficio Nº 111-2013-JUS/OGPP-ORA, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 029-2013-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se define la naturaleza jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y regula su ámbito de competencia, funciones, organización y estructura orgánica básica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, modificado por Decreto Supremo Nº 018-2012-JUS y por la Resolución Ministerial Nº 0013-2013-JUS;

Que, asimismo, mediante Resolución Suprema Nº 120-2012-JUS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados del Ministerio, reordenado mediante Resolución Ministerial Nº 0243-2012-JUS;

Que, la Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, dispone la creación en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de una unidad orgánica encargada, entre otros aspectos, de formular, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS y del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, con el fin de promover el acceso a la población, en especial de la más vulnerable, a los servicios de justicia y contribuir a disminuir la grave crisis del Sistema Nacional Penitenciario;

Que, la norma antes acotada constituye una norma legal habilitante que facilita expresamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a reestructurarse orgánicamente y modificar los documentos de gestión a fin de adecuarlos a lo dispuesto en el párrafo precedente, los cuales son aprobados mediante Resolución Ministerial, quedando exceptuados tanto el MINJUS como el INPE de las normas legales y reglamentarias que se opongan o limiten su aplicación;

Que, el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública, establece que el CAP se formula a partir de la estructura orgánica debidamente aprobada por el ROF de la Entidad;

Que, mediante la acotada Resolución Ministerial Nº 0013-2013-JUS se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incorporando en su estructura orgánica a la Oficina de Gestión de Inversiones, la cual depende de la Secretaría General;

Que, como consecuencia, de lo señalado en el considerando precedente, corresponde modificar el Cuadro para Asignación de Personal – CAP del MINJUS;

Que, mediante Informe Nº 017-2013-JUS/OGPP-ORA, la Oficina de Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto propone la incorporación de cinco (05) cargos, señalando que no incide en un incremento del Presupuesto Analítico de Personal – PAP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0225-2012-JUS y su modificatoria;

Estando a lo informado con los documentos de vistos y contando con el visado de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; el Decreto Supremo Nº 011- 2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus modificatorias; y los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación del Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Modifíquese el Cuadro para Asignación de Personal – CAP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 120-2012-JUS y reordenado mediante Resolución Ministerial Nº 0243-2012-JUS, según Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Publicación

El Anexo contenido en la modificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por el artículo precedente, será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

900201-1

Determinan el monto correspondiente al derecho de participación al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0042-2013-JUS

Lima, 9 de febrero de 2013

VISTOS, el Oficio Nº 0276-2013-JUS/OGPP-ORA, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Nº 032-2013-JUS/OGPP-ORA, de la Oficina de Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Nº 057-2013-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29933, Ley que modifica el artículo 9º del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre plazas notariales en el territorio de la República, autoriza de manera excepcional y por única vez, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles convoque a Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial;

Que, asimismo dicha norma dispone que dentro del mismo plazo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determine la creación de plazas que se requieren tomando como referencia los indicadores de crecimiento demográfico y el aumento del tráfico comercial, así como otros indicadores de carácter objetivo;

Que, el literal d) del artículo 6º del Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29933, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2012-JUS, dispone que el aviso de convocatoria al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, contendrá entre otros, la información correspondiente al derecho de participación (pre inscripción e inscripción) al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no deberá exceder del 50% de

la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y cuyo monto final será determinado por Resolución Ministerial;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante documentos de vistos, ha efectuado el estudio para determinar el importe correspondiente al derecho de participación (preinscripción e inscripción) al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29933;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el monto de derecho de participación al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en aplicación a la normativa citada precedentemente, y;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo Nº 021-2012-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29933, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Determinación del derecho de participación

Determinar el monto correspondiente al derecho de participación (preinscripción e inscripción) al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29933, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y el Anexo aprobado por el artículo precedente, serán publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe) y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO

Nº	Denominación del Servicio	Unidad	Tarifa nominal (*) (Nuevos Soles)	Tarifa expresada en % UIT
1	Derecho de Participación para el Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial	Servicio	1666,76	45,0476%

(*) El redondeo de la Tarifa expresada en nuevos soles, para efecto de su facturación y cobro, se establece a favor del administrado en el marco de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, redondeando la Tarifa nominal a 1666,75 nuevos soles.

900199-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican la R.D. Nº 300-2011-MTC/12, modificada mediante R.D. Nº 045-2012-MTC/12, que otorgó a Trans American Airlines S.A. - TACA PERÚ la renovación y modificación de permiso de operación del servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 025-2013-MTC/12**

Lima, 16 de enero del 2013

Vista la solicitud de TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU sobre Modificación de Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 300-2011-MTC/12 del 06 de setiembre del 2011, modificada mediante Resolución Directoral Nº 045-2012-MTC/12 del 07 de febrero del 2012, se otorgó a TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU, la Renovación y Modificación de Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo por el plazo de cuatro (04) años, hasta el 25 de mayo del 2015;

Que, con Documentos de Registro Nº 2012-050829 del 09 de agosto del 2012, Nº 2012-050829-A del 12 de setiembre del 2012, Nº 2012-050829-B del 10 de octubre del 2012 y Nº 139240 del 17 de noviembre del 2012, TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU solicitó la Modificación de su Permiso de Operación, a fin de incrementar rutas y frecuencias hacia México, República Dominicana, Chile, Uruguay, Paraguay, Cuba, Italia, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Bélgica y Estados Unidos;

Que, con Memorando Nº 1523-2012-MTC/12.LEG, Memorando Nº 055-2012-MTC/12.POA, Memorando Nº 069-2012-MTC/12.PO, Memorando Nº 075-2012-MTC/12.PO, Memorando Nº 808-2012-MTC/12.08, e Informe Nº 022-2012-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º numeral 2) de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; se considera pertinente atender, en lo que corresponde, lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; y, demás disposiciones legales vigentes;

Que, TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU cuenta con el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos Nº 009 y sus Especificaciones de Operación – OPSPECS respectivas:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º numeral 12.1 literal a) de la Ley Nº 27261 --Ley de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil resuelve en primera instancia respecto de las autorizaciones y procedimientos administrativos a que se refiere la mencionada ley, así como los establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil, por lo que el presente permiso se otorga mediante Resolución Directoral;

Que, el artículo 21º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica civil, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil otorga los permisos de operación para el servicio de transporte aéreo internacional regular, conforme a la disponibilidad de derechos aerocomerciales previstos en los acuerdos, convenios o instrumentos internacionales aplicables; y que cuando no exista disponibilidad de derechos, la DGAC deniega las solicitudes de los interesados, salvo que considere apropiado otorgar los derechos bajo el principio de reciprocidad;

Que, el artículo 98º de la Ley de Aeronáutica Civil establece criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de derechos aerocomerciales, entre los cuales el inciso b) señala que la demanda de transporte aéreo entre el territorio peruano y el de un determinado país se debe atender en lo posible por transportadores de ambos países, sujetándose la capacidad que se autorice a razones de interés público y, supletoriamente a las necesidades presentes y futuras de los tráficos embarcados en el territorio peruano a ser desembarcados en aquel país o viceversa;

Que, el artículo 97º de la Ley de Aeronáutica Civil establece que en caso una empresa sea autorizada mediante permisos de operación a realizar una operación internacional y ésta no se inicie en el plazo de noventa (90) días o habiéndose iniciado se interrumpe por dicho plazo sin causa justificada, la DGAC está facultada a suspender o revocar total o parcialmente el permiso de operación otorgado. Conforme a lo establecido en este artículo, aquellos derechos que no sean utilizados pueden ser revocados, especialmente los derechos sujetos a limitación en los acuerdos o instrumentos internacionales que haya suscrito el Perú, lo cual permitirá asimismo el acceso al mercado a nuevos transportadores;

Que, de conformidad al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, mediante Oficio Nº 668-2012-MTC/12.07 de fecha 25 de mayo del 2012, se informó a



TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. – TACA PERÚ que se han configurado las causales de revocatoria señaladas en el artículo 97º de la Ley de Aeronáutica Civil en las rutas autorizadas consignadas en el citado Oficio, otorgándosele un plazo para presentar sus descargos, ante lo cual TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. – TACA PERÚ contestó que debería distinguirse entre relaciones aerocomerciales con derechos limitados y relaciones aerocomerciales sin derechos limitados y en cualquier caso, proponía una reducción voluntaria de derechos y frecuencias, establecidas en su documento de respuesta de Registro N° 070519 de fecha 12 de junio de 2012;

Que, mediante Memorando N° 808-2012-MTC/12.08 e Informe N° 032-2012-MTC/12.08.PRO, se ha realizado un análisis del tráfico aéreo actual así como la proyección del tráfico futuro en las rutas de Lima hacia Chile, Cuba y México, (rutas sujetas a limitación), incluyendo la evaluación de desempeño de TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. – TACA PERÚ en dichas rutas en el período 2006-2012, a fin de determinar el otorgamiento de los derechos solicitados. Según dicho informe se ha evidenciado que la proyección de frecuencias semanales para TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. – TACA PERÚ en las rutas hacia Chile, sobre la base de la proyección del tráfico de pasajeros para el período 2012-2015 y el desempeño mostrado por la mencionada empresa en dicha ruta, son menores a las solicitadas por la compañía;

Que, se ha evaluado conjuntamente los derechos y frecuencias operadas por TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. – TACA PERÚ durante los últimos noventa (90) días, lo cual ha evidenciado que la compañía no opera o ha interrumpido sus operaciones en varias de las rutas autorizadas, algunas de ellas contenidas en su solicitud de Modificación de Permiso de Operación, habiéndose cumplido con el procedimiento que para la revocatoria establece el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, estando la DGAC facultada según el artículo 97º de la Ley de Aeronáutica Civil a revocar total o parcialmente tales derechos, lo cual permitiría, en caso de rutas sujetas a limitación, el acceso al mercado a nuevos transportadores;

Que, tomando en consideración las razones precedentemente señaladas, la Dirección General de Aeronáutica Civil, estima pertinente otorgar parcialmente la Modificación de Permiso de Operación autorizando las frecuencias de algunas rutas sujetas a limitación (México), solicitadas por TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. – TACA PERU, así como revocar parcialmente algunas rutas sujetas a limitación (Chile, México - Cancún y/o Toluca, España), que no han sido operadas por la empresa incurriendo en causal de revocatoria, de modo que las frecuencias y derechos que por el presente Permiso de Operación se otorguen o mantengan, permitan a la compañía contar con un margen razonable para incrementar sus operaciones durante el período de su permiso de operación;

Que, asimismo en el caso de las rutas hacia Francia, se configura lo dispuesto en el artículo 99º de la Ley de Aeronáutica Civil – Ley N° 27261, no procediendo por tanto su asignación directa;

Que, en aplicación del Artículo 9º, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva.

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar y Revocar parcialmente- en los extremos pertinentes - el Artículo 1º de Resolución Directoral N° 300-2011-MTC/12 del 06 de setiembre del 2011, modificada mediante Resolución Directoral N° 045-2012-MTC/12 del 07 de febrero del 2012, que otorgó a TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU la Renovación y Modificación de Permiso de Operación

de Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo, quedando redactado de la siguiente manera:

RUTAS, FRECUENCIAS Y DERECHOS AEROCOMERCIALES:

A) A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

De conformidad al "Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América" suscrito el 10 de junio de 1998, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-RE, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – MIAMI y vv., con catorce (14) frecuencias semanales.
- LIMA – WASHINGTON y vv. con catorce (14) frecuencias semanales.
- LIMA – HOUSTON Y VV., con catorce (14) frecuencias semanales.

Pudiendo operar hacia los destinos en los Estados Unidos de América, vía los siguientes puntos intermedios: SAN SALVADOR Y/O CIUDAD DE GUATEMALA Y/O PUNTA CANA Y/O SANTO DOMINGO Y/O PUERTO PLATA.

B) A MÉXICO:

De conformidad con el "Memorando de Entendimiento suscrito entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú" suscrito con fecha 03 de diciembre del 2010, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 054-2011-MTC/01", se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – MÉXICO y vv., con diez (10) frecuencias semanales.
- LIMA – CANCUN Y/O TOLUCA Y VV., con siete (07) frecuencias semanales.

C) A CENTROAMÉRICA Y SUDAMÉRICA:

....

4. REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad al "Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas de la República Dominicana y de la República del Perú" ratificada mediante Resolución Ministerial N° 046-2010-MTC/01, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – PUNTA CANA Y/O SANTO DOMINGO Y/O PUERTO PLATA Y VV., hasta catorce (14) frecuencias semanales.

....

7. CHILE, de conformidad al "Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República del Perú y la República de Chile" del 07 de marzo de 2011, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 412-2011-MTC/02, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – SANTIAGO Y VV., con hasta catorce (14) frecuencias semanales.

8. URUGUAY, de conformidad con el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay", aprobado por Decreto Supremo N° 039-2003-RE y el "Acta de Reunión de Autoridades" suscrita con fecha 08 de marzo de 2009 ratificada mediante Resolución Ministerial N° 548-2009-MTC/02, se concede:

487846

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, domingo 10 de febrero de 2013

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – MONTEVIDEO Y VV., con hasta catorce (14) frecuencias semanales.

9. PARAGUAY, de conformidad con el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Paraguay” suscrito el 06 de julio del 2001, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 065-2001-RE, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – ASUNCIÓN Y VV., con hasta catorce (14) frecuencias semanales.

10. CUBA - de conformidad con el “Memorando de Entendimiento entre Autoridades Aeronáuticas Civiles del Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito el 27 de abril del 2012, ratificado mediante Resolución Ministerial Nº 260-2012-MTC/02 del 24 de mayo del 2012, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – LA HABANA Y VV., siete (07) frecuencias semanales.

D) A EUROPA:

1. ESPAÑA, de conformidad con el “Acta Final de la Reunión de Autoridades Aeronáuticas de la República del Perú y del Reino de España” suscrita con fecha 06 de abril del 2005, ratificada mediante Resolución Ministerial Nº 309-2005-MTC/02, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – MADRID Y/O BARCELONA Y VV., con hasta siete (07) frecuencias semanales.

2. ITALIA – por el principio de reciprocidad se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – MILÁN Y/O ROMA Y VV., hasta siete (07) frecuencias semanales.

3. GRAN BRETAÑA – de conformidad al “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido para Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá”, aprobado por Resolución Legislativa Nº 13708, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – LONDRES Y VV., hasta siete (07) frecuencias semanales.

4. ALEMANIA - de conformidad al “Convenio entre la República del Perú y la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo” del 30 de abril de 1962, aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 14713, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA - FRANKFURT Y/O DUSSELDORF Y/O MUNICH Y/O BERLIN Y VV., hasta siete (07) frecuencias semanales.

5. BELGICA – por el principio de reciprocidad se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA – BRUSELAS Y VV., hasta siete (07) frecuencias semanales.

Artículo 2º.- Los demás términos de la Resolución Directoral Nº 300-2011-MTC/12 del 06 de setiembre del 2011, modificada mediante Resolución Directoral Nº 045-2012MTC/12 del 07 de febrero del 2012, continúan vigentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO
Director General de Aeronáutica Civil

894480-1

Autorizan funcionamiento de Motores Diesel Andinos S.A. - MODASA como taller de conversión a gas natural vehicular en local ubicado en el distrito de Ate, provincia de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 438-2013-MTC/15**

Lima, 23 de enero de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios Nºs 130811 y 144821 de fechas 26 octubre y 30 de noviembre de 2012 respectivamente, la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA, solicita autorización como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV; en el local ubicado en Av. Los Frutales Nº 329, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva Nº 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15 - modificada por las Resoluciones Directorales Nº 7150-2006-MTC/15 y Nº 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2008 MTC, sobre “Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV” en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante R.D. Nº 5023-2012-MTC/15, se otorgó autorización a la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV; sin embargo se rectificó el error de forma por lo que se emitió la R.D. Nº 227-2013-MTC/15 no obstante en esta última resolución no se dejó sin efecto a la primera resolución, asimismo, cabe mencionar que éstas no han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe Nº 080-2013-MTC/15.03. A.A, se advierte que la documentación presentada con los documentos señalados en vistos, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15, por lo que es procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley 29370, Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales Nº 7150-



2006-MTC/15 y Nº 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2008 MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, para la instalación del kit de conversión correspondiente, en el local ubicado en Av. Los Frutales Nº 329, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- La empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	23 de Octubre de 2013
Segunda Inspección anual del taller	23 de Octubre de 2014
Tercera Inspección anual del taller	23 de Octubre de 2015
Cuarta Inspección anual del taller	23 de Octubre de 2016
Quinta Inspección anual del taller	23 de Octubre de 2017

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3º.- La empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	28 de Noviembre de 2013
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	28 de Noviembre de 2014
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	28 de Noviembre de 2015
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	28 de Noviembre de 2016
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	28 de Noviembre de 2017

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4º.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercaderías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5º.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo 6º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Siendo de Cargo de la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA, los gastos que origine su publicación.

Artículo 7º.- Dejar sin efecto las Resoluciones Directoriales Nºs 5023-2012-MTC/15 y 227-2013-MTC/15, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

894887-1

Autorizan a la empresa Escuela Peruana de Conductores Integrales ESCI E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 552-2013-MTC/15

Lima, 31 de enero de 2013

VISTO:

La Resolución Directoral Nº 052-2013-MTC/15, mediante el cual autoriza a la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES ESCI E.I.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, ubicado en la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre Nº 143, Pueblo Joven Muro, Distrito, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario Nº 126360 de fecha 16 de octubre de 2012, la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES ESCI E.I.R.L., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III;

Que, mediante Oficio Nº 8022-2012-MTC/15.03 de fecha 12 de noviembre de 2012 y notificado el mismo día, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles y mediante Parte Diario Nº 144010 de fecha 29 de noviembre de 2012, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, mediante Oficio Nº 8656-2012-MTC/15.03 de fecha 06 de diciembre de 2012 y notificado el mismo día, se comunicó a La Empresa que la inspección ocular se realizaría el día 11 de diciembre del 2012;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe Nº 009-2012-MTC/15. rpp, se remite el Acta de Inspección Ocular, del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales propuestos por La Empresa donde el inspector concluye que cumple con lo establecido en el numeral 43.3 y 43.5 del Art. 43º del Decreto Supremo 040-2008-MTC y sus modificatorias;

Que, el primer párrafo del artículo 61º del Reglamento dispone que procede la solicitud de autorización de la Escuela de Conductores Integrales, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53º de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 101-2013-MTC/15.03.A.A., siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES ESCI E.I.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los Cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; el Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraction y los Cursos de Reforzamiento para la Revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO PRÁCTICO DE MECÁNICA:

Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 143, Pueblo Joven Muro, Distrito, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

CIRCUITO DE MANEJO:

Urb. Las Palmas, Ca. NN-255, a NN-254, Prolongación Av. Túpac Amaru, Av. Santa Rosa y Calles Internas (Ca. NN-253, Ca. NN-257, Ca. NN-258, Ca. NN-262 y Ca. NN-263), Distrito, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Domingo de 08:00 horas a 23:00 horas.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES ESCI E.I.R.L., los gastos que origine su publicación.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 052-2013-MTC/15 de fecha 03 de enero de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

899631-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Modifican Directiva “Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema”

RESOLUCIÓN N° 009-2013/SBN

San Isidro, 5 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los literales b), c) y d) del numeral 14.1 del artículo 14º de la acotada Ley, señalan como funciones y atribuciones exclusivas de la SBN, dictar las Directivas aplicables para la administración, adquisición y disposición de los bienes de propiedad estatal, procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario de los bienes estatales optimizando su uso y valor, así como supervisar los bienes estatales, el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecutan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, los artículos 89º al 91º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establecen disposiciones sobre la constitución del derecho de usufructo de los predios del dominio privado estatal; disponiéndose en el artículo 89º, que la constitución del derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa, y respecto a este último supuesto, siempre y cuando exista posesión mayor a dos (2) años o se sustente en proyectos de inversión orientados a un aprovechamiento económico y social del bien, debidamente aprobados por la entidad competente;

Que, el numeral 3.1 de la Directiva N° 004-2011-SBN denominada "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema", aprobada mediante la Resolución N° 044-2011/SBN, señala que para dar inicio al procedimiento administrativo de constitución directa del usufructo oneroso por causal, el administrado debe solicitarlo por escrito, debiendo precisarse el contenido de dicha solicitud, así como los documentos que debe acompañarse, dependiendo del supuesto en que ésta se sustente;

Que, conforme a lo dispuesto por los literales j) y l) del numeral antes indicado de la citada Directiva, se exige que el proyecto de inversión haya sido aprobado por Resolución del Sector, con lo cual se podría entender que se está restringiendo la citada causal, únicamente a los proyectos que son aprobados por Resolución del Sector, cuando ese no es el sentido de las normas reglamentarias que lo regula; toda vez que, existen una amplia gama de proyectos de inversión clasificados de distintas formas, consecuentemente existen diversas formas para su aprobación, dependiendo del tipo de proyecto de que se trate, de su mayor o menor envergadura e incluso de si se

trata de proyectos de inversión comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en ese sentido, es necesario precisar dichos literales;

Que, el artículo 36º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, establece en su último párrafo que la valorización del predio tendrá una vigencia de 8 meses a partir de su elaboración, a cuyo vencimiento se realizará la actualización de la misma, la que tendrá también una vigencia de 8 meses; por tanto, es necesario modificar el primer párrafo del numeral 3.8 y el numeral 3.18 de la citada Directiva, los mismos que hacen mención al citado plazo de vigencia de la valorización;

Que, asimismo, el numeral 3.22 de la precitada Directiva establece algunos contenidos que debe tener el contrato de usufructo; sin embargo, a fin de garantizar la conservación del predio estatal objeto del usufructo y las obligaciones que se generen del respectivo contrato, es necesario uniformizar, mediante la aprobación de un formato, las cláusulas mínimas que debe contener el contrato de usufructo a título oneroso;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal y la Dirección de Normas y Registro;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y en uso de la atribución conferida por el inciso b) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el texto del literal j), y del segundo párrafo del literal l) del numeral 3.1, el primer párrafo del numeral 3.8, y los numerales 3.18 y 3.22 de la Directiva N° 004-2011-SBN, aprobada mediante la Resolución N° 044-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema", las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

“3.1 Presentación de la solicitud

(...)

j. En el caso que la causal de constitución del derecho de usufructo sea un proyecto de inversión orientado al aprovechamiento económico y social del bien, el administrado presentará dicho proyecto, principalmente lo referido al área en que se ejecutará el proyecto, y acreditará su aprobación de acuerdo al detalle siguiente:

Mediante la presentación de la copia certificada de la resolución administrativa, autorización, declaración de viabilidad u otro documento análogo, emitido por las entidades competentes del Gobierno Nacional, Regional o Local, de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones, la cual debe haber quedado firme.

En el caso de los proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el administrado presentará la copia certificada de la certificación ambiental que corresponda, expedida por la respectiva autoridad competente."

I. (...)

"Cuando los proyectos u obras han sido ejecutados con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, o se pretenda ejecutar proyectos para los fines regulados en el artículo 18º del Reglamento de la Ley N° 26856, el administrado debe adjuntar además de los requisitos que exige el último párrafo del citado artículo, el documento emitido por la entidad competente donde se apruebe y/o permita los fines o servicios establecidos en la citada norma en los terrenos ubicados en zonas de dominio restringido, según corresponda.

(...)"

“3.8 Vigencia de la valorización de la contraprestación y su actualización

"Si transcurre el plazo máximo de ocho (8) meses de vigencia de la valorización antes de la aprobación de la constitución del usufructo, se deberá actualizar la misma, la que tendrá igual plazo de vigencia.

(...)"

“3.18 Inexistencia de propuesta

"En caso que no se presentara ninguna propuesta para la constitución del usufructo, la unidad orgánica o entidad titular del predio declarará desierta la convocatoria, pudiendo proponer posteriormente una nueva, teniendo como base el último valor de la contraprestación, siempre que no haya transcurrido más de ocho (8) meses de efectuada la valorización."

“3.22 Del contenido del contrato

"El contrato debe contener necesariamente las cláusulas mínimas establecidas en el Anexo 1: "Cláusulas Mínimas del Contrato de Constitución de Usufructo a título oneroso" de la presente Directiva. En ese sentido, deberá incluir el plazo de duración del usufructo que será establecido de acuerdo al proyecto de inversión a ejecutar en el predio, las obligaciones de las partes, las causales de resolución del contrato y las demás cláusulas indicadas en el citado formato."

Artículo 2º.- Aprobar el Anexo 1: "Cláusulas Mínimas del Contrato de Constitución de Usufructo a título oneroso", de la Directiva N° 004-2011-SBN denominada "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema", aprobada mediante la Resolución N° 044-2011/SBN, el cual deberá ser utilizado de manera obligatoria.

Artículo 3º.- Disponer que la presente modificación sea aplicable inclusive a los procedimientos en trámite.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución y el Anexo 1, aprobado por el artículo 2º precedente, en el Portal Institucional de la SBN (www.sbn.gob.pe); asimismo, publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA MARIA CORDERO VASQUEZ
Superintendente

900032-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Res N° 146-2012-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 015-2013-OS/CD**

Lima, 29 de enero de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DPD-229-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, entre otros, se actualizaron los requisitos de seguridad establecidos para los Locales de Venta de GLP, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar; estableciéndose que las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación;

Que, en atención a ello, OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 146-2012-OS/CD, aprobó el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP; así como el formato del Certificado de Conformidad que deberán emitir las Empresas Envasadoras;

Que, a través de la Ley Nº 29852 se creó el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) con la finalidad de realizar una compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables urbanos y rurales;

Que, los Locales de Venta de GLP resultan de suma importancia para el funcionamiento del FISE, toda vez que pueden constituirse como agentes autorizados dentro de la cadena de comercialización de GLP, a fin de aplicar los descuentos para la adquisición de los cilindros de GLP a un menor costo por parte de los Usuarios FISE;

Que, a efectos de optimizar la aplicación del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, el cual está orientado a incrementar el número de Locales de Venta de GLP que cumplen con las medidas de seguridad, y a la vez facilitar el funcionamiento del FISE; resulta necesario su modificación en cuanto a la presentación del Certificado de Conformidad a OSINERGMIN, su formato; así como, a la Guía de Inspección para el cumplimiento de las normas técnicas para los Locales de Venta;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que la implementación inmediata de la presente norma permitirá una mejor aplicación del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 146-2012-OS/CD y con ello la observancia de su finalidad, orientada a incentivar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los Locales de Venta de GLP, y el funcionamiento del FISE; resulta necesario y urgente aprobar la presente resolución;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 29091, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS, dispone que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos contenido gráficos, estadísticas, formatos, formularios, fluogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la norma aprobatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en

los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y por los artículos 22º y 25º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, la Gerencia Legal y la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el numeral 8.3 del artículo 8º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 146-2012-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 8º- Vigencia del Certificado de Conformidad

(...)

8.3 Para todo efecto legal, el mencionado certificado deberá ser presentado como máximo a OSINERGMIN dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de su emisión, caso contrario no será admitido en la solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN."

Artículo 2º.- Incorporar el numeral 5.7 al artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 146-2012-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 5º- Obligaciones de las Empresas Envasadoras

(...)

5.7 Las Empresas Envasadoras deberán presentar a OSINERGMIN, a través de los medios y plazos que disponga dicho organismo, los Certificados de Conformidad que hayan emitido a favor de los Locales de Venta de GLP que comercialicen cilindros con su marca o signo distintivo."

Artículo 3º.- Modificar el Anexo A del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 146-2012-OS/CD, de acuerdo al Anexo I de la presente resolución.

Artículo 4º.- Modificar el Formato del Certificado de Conformidad que deberán emitir las Empresas Envasadoras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 146-2012-OS/CD, de acuerdo al Anexo II de la presente resolución.

Artículo 5º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y con sus Anexos y Exposición de Motivos en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 6º.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

900143-1

Exceptúan temporalmente al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo con Instalaciones Fijas de Combustibles Líquidos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
 EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
 Nº 017-2013-OS/CD**

Lima, 8 de febrero de 2013



VISTO:

El Memorando GFHL/DPD-337-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; función que comprende también la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin que dicho Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, señala que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de los servicios públicos o atención de necesidades básicas, el OSINERGMIN podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5º y 78º de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente; en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, el Ministerio de Salud, a través del Director General de Administración¹, solicitó mediante Oficio N° 2071-2012-OGA/MINSA de fecha 17 de diciembre de 2012, una excepción temporal por diez (10) meses del Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo a favor del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, para adquirir el combustible Diesel B5 S50, para el funcionamiento de sus calderos generadores de vapor para los servicios de lavandería, hidroterapia y central de esterilización, necesarios para atender la demanda de los servicios que presta el Instituto en mención;

Que, de acuerdo a la visita realizada por la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (UROC) con fecha 25 de enero del 2013 a las instalaciones del citado instituto, se pudo apreciar, que la ubicación e instalación del tanque de almacenamiento enterrado para el Diesel B5-S50, de los tanques diarios; así como, de las tuberías de llenado, ventilación, succión, impulsión y retorno, de las electrobombas y de las válvulas correspondientes, cumplen con las distancias normativas y las normas de seguridad mínimas para su operación;

Que, a través del Oficio N° 266-2013-OGA/MINSA, de fecha 07 de febrero del 2013, el Director General de Administración comunicó a OSINERGMIN, que actualmente el referido instituto sólo cuenta con 180 galones de combustible Diesel B5-S-50 para el funcionamiento de las

calderas por tres (3) días, por lo que se requiere en calidad de muy urgente la aprobación de la presente excepción, lo cual permitirá no paralizar la atención que se viene brindando a la gran demanda de pacientes;

Que, en atención a lo indicado, mediante el Informe Técnico GFHL-UROC-81-2013 de fecha 8 de febrero de 2013, elaborado por la UROC, se indica, que de acuerdo a la documentación presentada por el Ministerio de Salud y la visita realizada, se requiere autorizar al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón para la adquisición del combustible Diesel B5 S50, a fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios médicos fundamentales en dicha institución a favor de los pacientes que se atienden en el instituto en mención;

Que, en ese sentido, el citado Informe concluye que el abastecimiento de combustible para el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón resulta necesario para evitar la paralización de la atención de las necesidades básicas de salud en dicha institución pública;

Que, de acuerdo a lo indicado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, se recomienda exceptuar temporalmente al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón de la obligación de contar con el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo con Instalaciones Fijas de Combustibles Líquidos por un período de diez (10) meses e incorporarlo al SCOP; la capacidad de almacenamiento de este instituto es de dos mil ciento diecisésis (2,116) galones de Diesel B5 S50, en sus instalaciones ubicadas en la Av. Defensores del Morro N° 213-215, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Exceptuar al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón por un plazo de diez (10) meses contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución, de la obligación de la inscripción, como Consumidor Directo con Instalaciones Fijas de Combustibles Líquidos, en el Registro de Hidrocarburos, establecida en los artículos 5º y 78º de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente; en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

La excepción permitirá la incorporación del citado agente al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), respecto del producto, volumen e instalación contemplados en el Informe Técnico GFHL-UROC-81-2013.

Artículo 2º.- Disponer que a efectos de mantener la excepción, así como la incorporación al SCOP, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón deberá presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM/DM o la norma que la sustituya o modifique.

¹ Conforme a la Resolución Ministerial N° 086-2012/MINSA del 01 de febrero del 2012 el Ministro de Salud delegó al Director General de la Oficina de Administración, la facultad de representar durante el año 2012 al Ministerio de Salud ante las entidades y/o dependencias del Estado para iniciar y/o proseguir procedimientos, formular solicitudes, presentar escritos que versen sobre asuntos de carácter administrativo.

Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá presentar a OSINERGMIN su solicitud de Informe Técnico Favorable.

Finalmente, antes del vencimiento del plazo de la excepción descrita en el artículo anterior, el citado instituto deberá haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

De no cumplir con lo señalado en el presente artículo, la excepción del Registro de Hidrocarburos, así como el acceso al SCOP, quedará sin efecto.

Artículo 3º.- La medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución, no exime que OSINERGMIN pueda disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las instalaciones ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o la salud de las personas.

Artículo 4º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 5º.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

900200-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban división temática de la competencia resolutiva de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Central

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOP Nº 026-2013-INDECOP/COD

Lima, 5 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el inciso g) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, faculta al Consejo Directivo del Indecopi a aprobar la desconcentración de las competencias administrativas y resolutivas de los órganos del Indecopi; y, el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establece que el Consejo Directivo del Indecopi tiene a su cargo la dirección y la supervisión de las actividades del Instituto, pudiendo adoptar las acciones administrativas que correspondan a efectos de desconcentrar las funciones de los órganos resolutivos, conforme a lo establecido por el inciso j) del artículo 5º de dicho Reglamento;

Que, mediante Informe N° 006-2013/DPC-INDECOP, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor presentó ante el órgano directriz la propuesta de especialización temática de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Central. Se justificó la propuesta de división temática en razón a que se contaría con una Comisión especializada en conflictos de consumo surgidos de sectores de banca, seguros,

pensiones y mercado de valores, por lo cual era preciso descongestionar la carga de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Central, así como mejorar la calidad de los pronunciamientos a través de la especialización;

Que, mediante Acuerdo N° 002-2013, el Consejo Directivo del Indecopi aprobó la propuesta de división temática de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Central;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución acerca de la división temática de la competencia resolutiva de los órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Central y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la división temática de la competencia resolutiva de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Central, la misma que queda establecida de la siguiente manera:

- Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 1: Incumplimiento de medidas correctivas, incumplimiento de acuerdos conciliatorios e incumplimiento y liquidación de costas y costos, servicios de transporte, y servicios de turismo.

- Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 2: Servicios bancarios y financieros, planes de salud, sistema de pensiones, mercado de valores, seguros incluido el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT) y Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).

- Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 3: los demás segmentos económicos que no sean competencia del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 1 y N° 2.

Artículo 2º.- Determinar que la división temática aprobada en el numeral precedente surte efecto a partir del 1 de marzo de 2013, siéndole aplicable a los expedientes iniciados a partir de dicha fecha.

Artículo 3º.- Precisar que la división temática de la competencia resolutiva aprobada, debe ser ejecutada por los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos en concordancia con las normas legales que regulan la esfera de competencias del Indecopi, en materia de Protección al Consumidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

899264-1

Aprueban división temática de la competencia resolutiva de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOP Nº 027-2013-INDECOP/COD

Lima, 5 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 105º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, por Resolución N° 100-2011/INDECOP/COD el Consejo Directivo del Indecopi determinó la creación de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, adscrita a la Sede Central de la Institución con el fin de atender oportunamente la carga procesal que administraba la Comisión de Protección al Consumidor;

Que, el inciso g) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, faculta al Consejo Directivo del Indecopi a aprobar la desconcentración de las competencias administrativas y resolutivas de los órganos del Indecopi; y, el artículo 4º del Reglamento de

Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establece que el Consejo Directivo del Indecopi tiene a su cargo la dirección y la supervisión de las actividades del Instituto, pudiendo adoptar las acciones administrativas que correspondan a efectos de desconcentrar las funciones de los órganos resolutivos, conforme a lo establecido por el inciso j) del artículo 5º de dicho Reglamento;

Que, mediante Informe N° 040-2012/GEE, emitido por la Gerencia de Estudios Económicos, se concluyó que la carga actual de procedimientos e investigaciones en trámite en materia de protección al consumidor de la Sede Central, relativos a los sector financiero, seguros y pensiones, demanda que una de las Comisiones de Protección al Consumidor adscritas a dicha sede se especialice en la tramitación de tales procedimientos e investigaciones siendo que los procedimientos e investigaciones referidos a las demás actividades económicas, sean asignados a la otra Comisión;

Que, mediante Informe N° 006-2013/DPC-INDECOPI, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor presentó ante el órgano directriz la propuesta de especialización temática de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central. En ese sentido, se explicó que resultaba necesaria la modificación de las competencias temáticas de las referidas Comisiones, a fin de dar mayor eficiencia y predictibilidad al sistema de resolución de conflictos ofrecido a los administrados.

Que, mediante Acuerdo N° 002-2013, el Consejo Directivo del Indecopi aprobó la propuesta de división temática de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central de la Institución, modificando el contenido del Acuerdo N° 042-2012;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución acerca de la división temática de la competencia resolutiva de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la división temática de la competencia resolutiva de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central, con eficacia al 13 de febrero del presente año, la misma que queda establecida de la siguiente manera:

• Comisión de Protección al Consumidor N° 1:

Procedimientos e investigaciones que versen sobre: (i) servicios bancarios y financieros, (ii) mercados de valores en tanto se refiera a inversiones que califican como consumidores, (iii) sistema de pensiones, (iv) planes de salud, (v) servicios de salud humana; y, (vi) seguros incluido el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT) y Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).

• Comisión de Protección al Consumidor N° 2:

Procedimientos e investigaciones en materia de Protección al Consumidor que contemplen los demás segmentos económicos que no sean de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1.

Artículo 2º.- Disponer que los expedientes que tramita actualmente la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, en los que no se haya llevado a cabo informe oral y que versen sobre las materias de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, sean redistribuidos con dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que los expedientes que tramita actualmente la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, en los que no se haya llevado a cabo informe oral y que versen sobre las materias de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, sean redistribuidos con dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Precisar que la división temática de la competencia resolutiva aprobada, debe ser ejecutada por las Comisiones de Protección al Consumidor en concordancia con las normas legales que regulan la esfera

de competencias del Indecopi, en materia de Protección al Consumidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

899264-2

Aprueban Directiva N° 001-2013/DIR-COD-INDECOPI que modifica la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
Nº 028-2013-INDECOPI/COD**

Lima, 5 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Subcapítulo III del Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor - establece un Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor con la finalidad de brindar a los consumidores un mecanismo célebre para la solución de las controversias surgidas con los proveedores de bienes y servicios, para los casos en que ello se requiera por razón de la cuantía o la materia discutida;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 125º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 159-2010-INDECOPI-COD el Consejo Directivo del Indecopi aprobó la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de noviembre de 2010;

Que, mediante Informe N° 025-2013/GEL, la Gerencia Legal del Indecopi propuso la modificación de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI, destacando que resultaba conveniente una revisión de las normas reglamentarias relativas al procedimiento sumarísimo contenidas en la referida Directiva, a fin de garantizar el carácter célebre y ágil de dicho procedimiento, y tomando en consideración además los aportes efectuados por la Sala Especializada en Protección al Consumidor;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Indecopi; y,

De conformidad con lo establecido en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva N° 001-2013/DIR-COD-INDECOPI a través de la cual se modifica la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA N° 001-2013/DIR-COD-INDECOPI

DIRECTIVA QUE MODIFICA LA DIRECTIVA N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI QUE ESTABLECE LAS REGLAS COMPLEMENTARIAS APPLICABLES AL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Lima, 28 de enero de 2013

I. OBJETIVO

Establecer modificaciones a la Directiva Nº 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que permitan la aplicación eficiente del Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor previsto en el Sub Capítulo III del Capítulo III del Título V de la Ley Nº 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En ese sentido, se modifigan los artículos 4.6, 5.3.2 y 5.3.3 y se incorpora el inciso e) del artículo 4.6, el artículo 4.7 y el inciso c) del artículo 5.1 de la Directiva Nº 004-2010/DIR-COD-INDECOPI.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Modifíquese los artículos 4.6, 5.3.2 y 5.3.3, e incorpórese el inciso e) del artículo 4.6, el artículo 4.7 y el inciso c) del artículo 5.1 de la Directiva Nº 004-2010/DIR-COD-INDECOPI, en los siguientes términos:

4.6. Suspensión del procedimiento

La suspensión del procedimiento procede en los supuestos comprendidos en el artículo 65º del Decreto Legislativo Nº 807. Excepcionalmente, también podrá suspenderse el procedimiento por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en los siguientes casos:

a) Cuando resulte necesario notificar a un administrado fuera de la provincia donde se ubique la oficina regional a la que se encuentre adscrita un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.

b) Cuando la parte denunciada deba ser notificada por publicación.

c) Cuando se presente un supuesto de recusación o abstención del Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.

d) En caso deban actuarse medios probatorios distintos a los documentales o formularse requerimientos a terceros, conforme a lo previsto en los numerales 4.4.2 y 4.4.4 de la presente Directiva. En los casos que sea necesario disponer actuaciones periciales, el plazo de suspensión será de quince (15) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por un plazo similar por causas debidamente fundamentadas.

e) Cuando sea necesario incorporar al expediente un medio probatorio que ha sido presentado en una oportunidad distinta a la formulación de la denuncia o de los descargos, es decir, cuando ya han vencido los plazos para la presentación de los mismos pero que deben ser merituados en aplicación del principio de verdad material.

4.7. Consentimiento de las resoluciones finales.

Las resoluciones de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos que ponen fin al procedimiento sumarísimo no requieren de una declaración de consentimiento expreso, salvo que se trate de resoluciones finales que declaran fundada la denuncia.

5.1. Actos susceptibles de ser impugnados

Son susceptibles de impugnación las resoluciones que ponen fin a la instancia, las que se pronuncian sobre el dictado de medidas cautelares y las que suspenden el procedimiento por las causales previstas en el artículo 65º del Decreto Legislativo Nº 807, en los siguientes términos:

a) La impugnación procede con efectos suspensivos salvo en el caso de la impugnación de medidas cautelares, ello sin perjuicio de la facultad atribuida a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI por el último párrafo del artículo 125º del Código.

b) La impugnación de medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado.

c) No procede apelación contra resoluciones de declinación de competencia a favor de otro órgano resolutivo del INDECOPI.

5.3. Recurso de revisión

(...)

5.3.2. La Sala del Tribunal del INDECOPI competente en materia de Protección al Consumidor

evalúa la procedencia del recurso de revisión verificando si la pretensión del recurrente plantea la presunta inaplicación o aplicación errónea de normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria y; en caso lo declare procedente, en el mismo acto, podrá emitir una resolución final determinando si el recurso es fundado o no, debiendo notificárselo a ambas partes.

5.3.3. La Sala podrá convocar a audiencia de informe oral si las partes lo han solicitado o, de oficio de considerarlo conveniente, debiendo notificarlas con esta finalidad. Asimismo, la Sala podrá desestimar motivadamente la solicitud de informe oral en el mismo acto en el que se pronuncie respecto del recurso de revisión.

III. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia desde el día siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

899264-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura

INTENDENCIA REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 080-024-0000183

Piura, 4 de febrero del 2013

CONSIDERANDO:

Que es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Piura para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que el Artículo 114º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece los requisitos que deberán de reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décima Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante concurso público;

Que el Artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas Desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura al funcionario que se indica a continuación:

- Blaz Roldan Hebe Paola



Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura, al funcionario que se indica a continuación:

- Lecarnaque Molina Edwin

Regístrate, comuníquese y publíquese.

IVONNE YANETE VARGAS SALAZAR
Intendente Regional
Intendencia Regional Piura

900141-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Sucre, Corte Superior de Justicia de Ayacucho

INVESTIGACIÓN Nº 151-2009-AYACUCHO

Lima, cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTA:

La investigación número ciento cincuenta y uno guión dos mil nueve guión Ayacucho seguida contra SANDRA VICTORIA VARGAS PÉREZ, en su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Sucre, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y nueve expedida con fecha cinco de enero de dos mil doce, y de fojas mil setecientos sesenta y cinco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que se atribuye a la secretaria judicial Sandra Victoria Vargas Pérez, los siguientes cargos:

a) Con motivo del trámite del Expediente número dos mil siete guión treinta y siete, seguido contra Carlos Gamboa García -quejoso- y otra, por delito contra la libertad personal, secuestro y otro, en agravio de Dominga Velásquez Pineda, haberse expresado en forma irrespetuosa y con términos inadecuados contra los familiares de aquél, toda vez que no accedieron a sus recomendaciones, esto es, contratar los servicios de abogado de su esposo, así como la entrega de veinte mil dólares americanos para tramitar la libertad del imputado.

b) Respecto del Expediente número dos mil siete guión veinticinco, seguido por Mauro Gamboa García contra los efectivos policiales de la localidad de Querobamba, sobre hábeas corpus, haber dilatado innecesariamente su trámite, pues el recurso de apelación fue interpuesto con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, y recién fue admitido el veinte de mayo de dos mil ocho, esta última imputación deriva de la Investigación número treinta y cuatro guión dos mil ocho y su acumulado Queja número ciento cuarenta y tres guión dos mil siete, ver resolución de fojas novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO. Que la servidora investigada pese a estar debidamente notificada no cumplió con emitir su informe de descargo, por lo que fue declarada rebelde por resolución de fojas mil doscientos cuarenta y uno, y mil dos. Sin embargo, ante el Ministerio Público, a fojas mil cuatrocientos ochenta y tres, señaló que los familiares del imputado García Gamboa constantemente le pedía que lo apoye en su proceso judicial, incluso la intimidaron en varias oportunidades. Inicialmente, negó ser la autora del manuscrito de fojas ciento treinta y dos, pero después dijo había la posibilidad de que el contenido del mismo corresponda a su puño y letra -para el caso solicitó se

efectúe la pericia correspondiente-; no obstante ello, señaló que en ningún momento le hizo entrega de esta nota a ninguno de los familiares del procesado antes aludido.

Después indicó que la cuestionada nota la entregó a doña Mary Garibay Gamboa, pues ella necesitaba trabajar medio tiempo -por motivos de estudios-, por lo que la puso en contacto con su esposo para que la contrate para cuidar a su menor hijo.

Finalmente, reconoció que el letrada José Luis Tomateo Gallardo es su cónyuge, y que éste es titular del número del teléfono celular que aparece en el manuscrito. También señaló que un año atrás de los hechos su esposo aún no era abogado.

TERCERO. Que, en cuanto al cargo a) se tiene lo siguiente:

a) La resolución de fojas cuarenta y seis, Anexo A, por la cual se acredita que la servidora judicial Vargas Pérez en su calidad de secretaria judicial del Juzgado Mixto de Sucre, se encargó del trámite del Expediente número treinta y siete guión dos mil siete, desde el cinco de noviembre de dos mil siete, ver además fojas cuatrocientos ochenta y dos, ciento uno y ciento catorce, del citado anexo.

b) La nota de fojas ciento treinta y dos, en la que se aprecia la inscripción "nueve siete tres cero seis cuatro cinco TL Hotel La Colmena, Doctor José Tomateo, Segundo Piso Gallardo", la cual según declaración de Mauro García Gamboa, hermano del quejoso, de fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, fue redactada por la investigada cuando se encontraron en el mes de febrero de dos mil ocho en el Juzgado de Huancapi. Ella le dijo que el abogado de su hermano no sabía nada, por eso le recomendó los servicios de abogado de su esposo. Asimismo, le dio una nota en la cual consignó su nombre, dirección de trabajo y número de celular de su cónyuge -otro indicio de que la aludida nota fue escrita por la investigada Vargas Pérez lo constituye su propia declaración de fojas mil cuatrocientos ochenta y tres, en la que terminó aceptando haber efectuado un documento con similares características. Cabe precisar que la investigada no ha aportado prueba alguna que demuestre que entregó dicho documento a Mary Garibay Gamboa, según ella con fines laborales, y no a Mauro García Gamboa, por lo que sus afirmaciones en este sentido solo deben ser tomadas como argumentos de defensa carentes de credibilidad.

Por otra parte, a fojas mil cuatrocientos setenta y nueve Mauro García agregó que una vez que se contactó telefónicamente con el abogado José Tomateo -esposo de la investigada-, éste le solicitó la suma de veinte mil dólares por patrocinarlo legalmente -ver declaración de fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, ratificada a fojas mil cuatrocientos cincuenta-.

c) La declaración del abogado José Luis Tomateo Gallardo, de fojas mil cuatrocientos setenta y seis, en la que afirma que la investigada es su esposa y que el número de teléfono celular que aparece en la nota citada en el ítem anterior es suyo. No obstante que el declarante negó conocer a los hermanos García Gamboa, así como el hecho de que su esposa haya recomendado sus servicios de abogado a éstos -alegando una reciente colegiatura-, lo cierto es que de su propia declaración se verifica que trabajó en una oficina de abogados ubicada en el segundo piso del Hotel Colmena, ubicado en el Jirón Cusco número ciento cuarenta, Departamento de Ayacucho -ver fotografías de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y seis-, lo cual coincide con el contenido de la nota de fojas ciento treinta y dos, que a consideración de este Colegiado fue redactada por la investigada, conforme se ha explicado en el ítem precedente. La circunstancia de que esté graduado o no de abogado es irrelevante para efectos de prestar servicios de asesoría legal.

En consecuencia, encontrándose demostrado el vínculo entre la investigada, el señor Mauro Gamboa y el abogado Tomateo Gallardo; la recomendación de los servicios de abogado del último, efectuado por la quejosa mediante la nota de fojas ciento treinta y dos; así como el pedido de los veinte mil dólares americanos a cambio del patrocinio en el Expediente número dos mil siete guión treinta y siete, es razonable inferir que la Secretaria Judicial Vargas Pérez maltrató a los familiares del quejoso ante la negativa de éstos de tomar los servicios legales de su esposo.

CUARTO. Que, en cuanto al cargo b), se verifica que la servidora investigada se hizo cargo de la Secretaría del Juzgado Mixto de Sucre el cinco de noviembre de dos mil

cinco -ver razón de fojas setecientos cincuenta y seis-, y si bien el recurso de apelaciones del Expediente número dos mil siete guión veinticinco fue presentado con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete -ante la secretaría judicial que le precedió-, lo cierto es que dio cuenta del mismo seis meses después, lo que a todas luces resulta excesivo, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso constitucional de hábeas corpus. La circunstancia que la secretaría que le precedió en el cargo no le haya dado cuenta del mismo no enerva la responsabilidad funcional incurrida, pues la investigada estaba obligada a asumir el cargo de forma diligente, y a realizar en el más breve plazo un inventario de los expedientes, escritos y bienes que recibió de parte de su predecesora. Por lo que la dilación indebida está más que demostrada.

QUINTO. Que, en consecuencia, se constata que la servidora judicial Vargas Pérez no solo incumplió su deber de dar cuenta al juez de los recursos y escritos dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad. Sino que además ejerció de forma deshonesta las funciones inherentes a su cargo; incumplió su obligación de guardar el debido respecto a los litigantes; e incurrió en notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo -ver artículos 20^º, inciso 6, y 266^º, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de ocurridos los hechos-, así como 41^º, literal b), y 42^º, literal d), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial. Por lo que corresponde imponer medida disciplinaria de destitución, de conformidad con el artículo 211^º del acotado texto orgánico -vigente a la fecha de los hechos investigados-.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1057-2012 de la sexagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Meneses González, Palacios Dextre y Cháparro Guerra; de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82^º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Imponer medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a SANDRA VICTORIA VARGAS PÉREZ, en su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Sucre, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

SEGUNDO. Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

900156-6

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala, Corte Superior de Justicia de Cañete

INVESTIGACIÓN N° 072-2010-CAÑETE

Lima, diez de octubre de dos mil doce.

VISTA:

La Investigación número setenta y dos guión dos mil diez guión Cañete seguida contra ELMER VICTORIANO FLORES VILCHEZ, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala, Corte Superior de Justicia de Cañete, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintisiete expedida con fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos diez.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al servidor judicial Elmer Victoriano Flores Vilchez haber incurrido en falta muy grave consistente en aceptar de los abogados litigantes cualquier tipo de beneficio a su favor, así como establecer relaciones extraprocesales con las partes, afectando el normal desarrollo del proceso judicial. En este sentido, condicionó la realización del lanzamiento solicitado por la adjudicataria Patricia Málaga Galjuf (ordenado en el Expediente número quinientos nueve guión dos mil siete, sobre ejecución de garantías, seguido contra Javier Velasco Pérez y tramitado ante el Noveno Juzgado Comercial de Lima), al pago de cinco mil dólares americanos. Además, solicitó un adelanto del referido monto, a cambio de entregar el oficio dirigido a la Comisaría de Asia con el objeto de que presten las garantías necesarias, para dicho fin le entregó su número de celular.

Segundo. Que el investigado Flores Vilchez en su informe de descargo de fojas doscientos noventa niega los cargos. Refiere que proporcionó su número de teléfono celular al quejoso porque éste no tenía domicilio legal en Mala, y debía coordinar con él la entrega del oficio a la Policía Nacional de Asia, a fin de que presten las garantías necesarias en la diligencia de lanzamiento que iba a efectuarse en el inmueble sub litis.

Indica que llamó al quejoso solo para informarle la fecha del lanzamiento, y que éste a su vez lo llamó para señalarse que se acercaría en horas de la tarde al juzgado para entregarle dinero por concepto de movilidad.

Concluye en que el día de los hechos el quejoso se acercó con movilidad propia al juzgado, y una vez que el servidor judicial subió al vehículo aquél le dijo que él mismo diligenciaría el aludido oficio, siendo que al bajar del vehículo el quejoso le puso algo en el bolsillo derecho de su pantalón, inmediatamente después fue intervenido por el órgano de control.

Tercero. Que los hechos investigados tienen como origen el Acta de Denuncia Verbal de fojas cuatro, del veinticinco de marzo de dos mil diez, en la cual el abogado Juan Carlos Vera Abregú da cuenta que el veinticuatro de marzo del mismo año, a las nueve horas con diez minutos de la mañana, se presentó al despacho del Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala - Cañete, para conocer el estado del trámite del exhorto librado por el Noveno Juzgado Comercial de Lima, Expediente número quinientos nueve guión dos mil siete, sobre proceso de ejecución de garantías, pero no obstante que éste le refirió que el citado exhorto sería devuelto porque no contenía la resolución que declaraba consentida la transferencia del inmueble ubicado en la playa El Sol del balneario de Asia, el secretario judicial Elmer Victoriano Flores Vilchez le llamó el mismo día a su teléfono celular, a las cuatro horas con veintiún minutos de la tarde, para informarle que dicho juez había accedido a efectuar el lanzamiento dispuesto por el aludido órgano jurisdiccional de Lima, a cambio de cinco mil dólares americanos.

El tres de noviembre del mismo año el quejoso amplió su denuncia contra el servidor investigado, señalando que éste lo llamó a su celular en dos oportunidades para comunicarle a que la diligencia de lanzamiento se realice el siete de mayo de dos mil diez, caso contrario, devolvería el exhorto a Lima, así consta a fojas cincuenta y cuatro.

Cuarto. Que de la revisión de los autos se advierte que existe prueba suficiente de la responsabilidad funcional del servidor judicial Flores Vilchez. Así, se tienen las siguientes:

a) Las Actas de Verificación y Escucha de llamadas telefónicas efectuadas desde el teléfono celular del quejoso al del investigado, de fojas veintiséis, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, y doscientos cincuenta y siete, la primera del veinticinco de marzo y las últimas del tres de mayo de dos mil diez. En ellas se evidencia las tratativas económicas que el secretario judicial mantenía con el quejoso vinculadas con el trámite del exhorto ordenado en el Expediente número quinientos nueve guión dos mil siete, sobre ejecución de garantías, incluso le pide un adelanto de los cinco mil dólares solicitados -las autorizaciones de registro y grabación de llamadas telefónicas obran a fojas veinticinco y cincuenta y siete-.

b) Las Actas de Intervención y de Registro Personal e Incautación, de fojas setenta y setenta y cuatro, respectivamente, que acreditan el operativo



anticorrupción practicado contra Flores Vilchez. Se le detuvo a media cuadra de la sede del Primer Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala - Cañete y se encontró en el bolsillo derecho de su pantalón la suma de quinientos dólares americanos: en dos billetes de cincuenta -series EB treinta y nueve millones noventa y dos mil quinientos sesenta y cuatro A, e IF cero dos millones mil novecientos seis A-, y cuatro billetes de cien -de series HD diez millones mil seiscientos setenta y uno A, AL sesenta y ocho millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres B, HB setenta y un millones cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho J, y FH cincuenta y un millones novecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco A, los mismos que fueron entregados al quejoso para efectos del operativo anticorrupción -ver acta de entrega de dinero de fojas sesenta y dos, relación de billetes de fojas sesenta y tres y copias certificadas de éstos de fojas sesenta y cuatro-.

c) El Acta de Constatación y Verificación de Adhesión del Reactivo Químico, de fojas setenta y tres, mediante la cual se acredita que en los dedos pulgares de la mano del investigado, y levemente en la yema de sus dedos, se encontró el reactivo químico "Radioactivo UV-TRAP", con el que se impregnó los billetes de fojas sesenta y cuatro a sesenta y nueve.

d) El recibo con membrete de la Editorial Rhodas, en cuyo reverso está anotado el número de teléfono celular novecientos noventa y siete cuatrocientos sesenta y uno novecientos veintisiete, que según versión del quejoso le fue proporcionado por el secretario judicial Flores Vilchez, el cual coincide con el número telefónico que aparece en las Actas de Verificación y Escucha de llamadas telefónicas de fojas veintisiete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta.

Quinto. Que estando a lo antes descrito, los argumentos señalados por el servidor judicial Flores Vilchez en su descargo de fojas doscientos noventa deben ser considerados como simples argumentos de defensa que no logran desvirtuar la contundente carga probatoria que obra en su contra. Así las cosas, está comprobado que él solicitó cinco mil dólares americanos al quejoso, a fin de diligenciar el exhorto tramitado en el órgano jurisdiccional donde laboraba, esto, con el subsiguiente lanzamiento de todos los ocupantes del inmueble ubicado en el Lote número cincuenta y tres, fila A, de la Urbanización Habitacional Playa El Sol, en el Distrito de Asia, para lo cual se valió de su condición de secretario judicial, recibiendo como adelanto la suma de quinientos dólares americanos. Por lo demás, las relaciones extraprocesales están más que acreditadas.

Sexto. Que, finalmente, la conducta del investigado Flores Vilchez vulnera los artículos artículo 41°, literales a y b, y 43°, literal q, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, consistentes en respetar y cumplir los dispositivos legales vigentes, cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo, la prohibición de recibir dádivas en razón del cumplimiento de las labores propias de su cargo, respectivamente. Así como el artículo 10°, inciso 8, del Reglamento de Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que corresponde destituirlo del cargo, de conformidad con los artículos 13°, inciso 3, y 17° del mismo reglamento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 924-2012 de la cuadragésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero. Imponer medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al señor ELMER VICTORIANO FLORES VÍLCHEZ, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala, Corte Superior de Justicia de Cañete.

Segundo. Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

900156-3

Sancionan con destitución a servidor por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, Corte Superior de Justicia de Ancash

INVESTIGACIÓN ODECMA
Nº 004-2012-ANCASH

Lima, diez de octubre de dos mil doce.

VISTA:

La Investigación ODECMA número cero cero cuatro guión dos mil doce guión Ancash seguida contra el servidor judicial Manuel Emeterio Castro Lescano por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, Corte Superior de Justicia de Ancash, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés expedida con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, obrante de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cinco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que al secretario judicial investigado se le imputa la siguiente conducta disfuncional: *Solicitar dinero a la señora Elsa Calle Salcedo a cambio de disminuir la pena y la reparación civil en el Expediente número noventa guión dos mil ocho. Además, fue intervenido en conducta flagrante recibiendo la suma de mil nuevos soles, según consta del acta de denuncia verbal del diez de mayo de dos mil once, inconducta funcional tipificada en los artículos 9°, inciso 6, y 10°, incisos 1 y 8, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.*

SEGUNDO. Que el investigado en su descargo del ocho de junio de dos mil nueve, de fojas doscientos treinta y cinco, señaló que se le aperturó procedimiento disciplinario por supuestamente haber solicitado dinero a la señora Elsa Calle. Empero, la verdad, según refiere, es que el Juez Simón Bolívar Arteaga le dijo que ayudaría a la procesada rebajándole la pena pues le tenía lástima; y fue el mencionado juez quien le ordenó que recibiera los mil nuevos soles. Aduce que la referida procesada en su declaración ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura mencionó que el juez la visitó en su domicilio en dos oportunidades, lo que le pareció extraño, y que el día de los hechos llamó al juez por teléfono, pero aquel se encontraba ofuscado. Sin embargo, cuando le mencionó que lo llamaba para entregarle el dinero, el juez le respondió que coordinó con el secretario, en este sentido se acredita que no fue su persona quien exigió el dinero. Agrega, que en más de treinta años que labora en el Poder Judicial jamás tuvo problemas y que no actuó por cuenta propia sino obedeció a su superior.

TERCERO. Que el acta de intervención del diez de mayo de dos mil once, de fojas ochenta y cinco, acredita que al investigado se le encontró en poder de mil nuevos soles que fueron proporcionados por la Fiscalía a la denunciante, los cuales fueron debidamente cotejados con las copias previamente obtenidas en su oportunidad [ver fojas del setenta y siete al ochenta y tres], las mismas que dieron como resultado positivo en cada uno de ellos.

Lo mencionado se corrobora con el acta de constatación y verificación de adhesión, de fojas ochenta y nueve, pues al efectuarse la verificación del reactivo químico UV. TRAP en los billetes que fueron previamente impregnados, dio como resultado positivo en las manos del investigado.

CUARTO. Que, así las cosas, es evidente la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial investigado, ello se desprende del acta de intervención,

acta de constatación y verificación de adhesión, declaración de la señora Elsa Calle Salcedo [en donde señala que el secretario investigado le dijo que el juez estaba pidiendo la cantidad de mil nuevos soles y que tenía que abonar antes de su viaje porque lo necesitaba, y cuando la denunciante le dijo que no tenía esa cantidad el investigado se acercó al juez y al volver este le dijo que por lo menos quería la mitad, quinientos nuevos soles. Empero, la señora Calle Salcedo le dijo que sólo tenía cien nuevos soles, es así que el servidor investigado nuevamente se acercó al juez y al volver le dijo que no aceptaba (ver fojas sesenta y cinco)]; y la declaración indagatoria del secretario Castro Lescano [quien reconoce que recibió el dinero que la señora le dió (ver fojas noventa y cinco)].

QUINTO. Que, en consecuencia, los fundamentos precedentes permiten concluir que el investigado solicitó y recibió de la señora Elsa Calle Salcedo la suma de mil nuevos soles a cambio de que se le disminuya la pena y reparación civil a imponérsele en el referido proceso penal, lo que constituye falta muy grave. En esta línea argumentativa, corresponde imponer la medida disciplinaria de destitución al servidor Manuel Emeterio Castro Lescano; de conformidad con lo previsto en los artículos 9°, inciso 6, y 10°, incisos 1 y 8, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 928-2012 de la cuadragésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER medida disciplinaria de destitución al servidor Manuel Emeterio Castro Lescano, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, Corte Superior de Justicia de Ancash.

SEGUNDO.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

900156-4

Sancionan con destitución a servidor judicial por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima

QUEJA ODECMA N° 091-2011-LIMA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTA:

La Queja ODECMA número noventa y uno guión dos mil once guión Lima seguida contra HERMOGENES PUMA UGARTE, en su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cuatro expedida con fecha once de julio de dos mil once, de fojas trescientos veintidós. Así como el recurso de apelación interpuesto por el aludido servidor judicial contra la citada resolución, en los extremos que declaró improcedente la excepción de prescripción que dedujo, y le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva definitivamente su situación jurídica funcional. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Especialista Legal Hermógenes Puma Ugarte en su recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta y cinco sostiene lo siguiente:

a) La resolución que declaró improcedente la excepción de prescripción es ilegal, pues se basa en normas derogadas, esto es, en el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y en el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, porque incumple la primera disposición final del vigente reglamento del órgano contralor, que establece la adecuación de los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad al actual reglamento. En todo caso, indica que aquellas normas son aplicables a jueces, mas no a los auxiliares jurisdiccionales.

b) No ha ocurrido en falta muy grave, de conformidad con el artículo 17° del Reglamento de Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que la medida cautelar impuesta es excesiva y vulnera el debido proceso.

SEGUNDO. Que se atribuye al servidor judicial Hermógenes Puma Ugarte haber solicitado dinero a la señora Lita Mercedes Montenegro de Torres, apoderada judicial de la demandante Luz Araceli Montenegro Uriarte, en el Expediente número setecientos uno guión dos mil ocho, sobre Alimentos, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos contra Alexander Pedro Fajardo Tipacti; por notificarle a éste con la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, contenida en el Acta de Audiencia Única, de fojas cinco. Del mismo modo, emitir una razón para dilatar dicho proceso judicial en actitud revanchista, ya que la quejosa no accedió al requerimiento económico solicitado.

TERCERO. Que el agravio a) carece de asidero legal, toda vez que la institución jurídica de la prescripción es de carácter material, y no de carácter procesal. En este sentido, el cómputo de la prescripción no se efectúa bajo los alcances del principio *tempus regit actum*, esto es, según la norma vigente al tiempo de realizar el acto procesal -presentación de la excepción de prescripción-; sino conforme a la norma vigente al tiempo de ocurridos los hechos, para el presente caso: El anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, y el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicables no solo para jueces de este Poder del Estado, sino también para auxiliares jurisdiccionales.

Así, se tiene que la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima tomó conocimiento de los hechos materia de queja el cinco de marzo de dos mil nueve, como aparece a fojas nueve, y con fecha diez de mayo de dos mil diez la magistrada responsable de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió el informe respectivo, que obra a fojas doscientos veintiuno, pronunciamiento con el cual quedó suspendido el plazo de prescripción. Por lo que deviene en improcedente la excepción deducida por el recurrente.

CUARTO. Que, por otra parte, en relación al objeto procesal, existe prueba suficiente que acredita la responsabilidad funcional del servidor Puma Ugarte en los hechos imputados, entre ellas:

a) La sentencia de fojas cinco, Expediente número setecientos uno guión dos mil ocho, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, y seguido por Luz Araceli Montenegro Uriarte, representada por Lita Mercedes Montenegro de Torres -quejosa- contra Alejandro Pedro Fajardo Tipacti, sobre Alimentos; la cual acredita el vínculo procesal entre la quejosa Montenegro de Torres y el citado expediente judicial.

b) La resolución número diez, de fojas veinticinco, en la que se ordena al Especialista Legal Puma Ugarte notificar la referida sentencia -emitida en Audiencia Única del veintinueve de agosto de dos mil ocho- al demandado Fajardo Tipacti. Lo cual llevó a cabo el veinticinco de noviembre del mismo año, conforme consta en la cédula de notificación de fojas veintiocho y veintiocho vuelta.

c) La pericia grafotécnica de fojas ciento treinta y cuatro, en la cual se concluye que los números telefónicos cuatro cinco cero seis cuatro siete cero y nueve nueve cinco cinco uno tres seis siete siete, consignados en el documento que la quejosa Montenegro de Torres presentó como prueba de cargo -ver fojas tres-, provienen del puño y letra del servidor judicial investigado. Esto desvirtúa la tesis de defensa de Puma Ugarte, en el sentido de que dichas grafiás no son de su autoría, y que los hechos imputados son un infundio creado por la quejosa -así lo señaló en su informe de descargo de fojas ochenta y dos-

d) El acta de confrontación entre el servidor judicial Puma Ugarte y la quejosa, de fojas ciento cincuenta y ocho, en la cual se acredita que los intervenientes recién se conocieron el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, fecha en que se habilitó día y hora para efectuar la notificación de la sentencia emitida en el Expediente número setecientos uno guión dos mil ocho al demandado Fajardo Tipati -ver resolución de fojas veinticinco-. Ello, sumado a que en la misma diligencia el servidor judicial investigado, ante la tercera pregunta contestó "si, ambos números telefónicos son de mi puño y letra", y que estos corresponden a su entorno familiar, constituyen pruebas mas que suficientes que determinan la veracidad de las imputaciones materia de la queja interpuesta por la señora Montenegro Uriarte.

QUINTO. Que, así las cosas, está demostrado que el Especialista Legal Puma Ugarte solicitó dinero a la quejosa por haber efectuado la notificación que obra a fojas veintiocho vuelta. Sin embargo, como ésta adujo no tener dinero en ese momento, aquél le consignó dos números telefónicos en el papel que obra a fojas tres, a fin de mantener comunicación posterior y coordinar la entrega de la suma solicitada. Luego, como la quejosa no hizo efectivo el "pago", el investigado emitió la razón de fojas treinta y cinco, con el objeto de dilatar el trámite del Expediente número setecientos uno guión dos mil ocho.

En consecuencia, el servidor judicial investigado no ha cumplido con honestidad sus funciones inherentes al cargo, conforme lo exige el artículo 41º.b, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial. Asimismo, se valió de su condición de trabajador de este Poder del Estado para obtener ventajas económicas indebidas, infringiendo lo previsto en el artículo 43º.t, del acotado reglamento, , además de incurrir en notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo, según lo prescribe el artículo 201º.6, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al tiempo de ocurridos los hechos y que son materia de investigación. Por lo que debe ser sancionado con la medida disciplinaria más grave, esto es, la destitución, de conformidad con el artículo 211º del citado texto orgánico -también vigente al tiempo de ocurridos los hechos-.

SEXTO. Que, finalmente, estando determinada la imposición de la máxima sanción disciplinaria contra el servidor investigado, como es la destitución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación que interpuso contra la resolución número cuarenta y cuatro, del once de julio de dos mil once, de fojas trescientos veintidós, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, de conformidad con el artículo 116º, inciso 1, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 969-2012 de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; sin la intervención del señor Almenara Bryson por haber suscrito resoluciones como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número cuarenta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de julio de dos mil once, de fojas trescientos veintidós, que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el señor Hermogenes Puma Ugarte.

Segundo.- Imponer medida disciplinaria de Destitución al servidor judicial Hermógenes Puma Ugarte, en su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima.

Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Cuarto.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial sancionado contra la mencionada resolución en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

900156-5

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 511-2012-PCNM**

Lima, 20 de agosto de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Max Teddy García Torres, interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

Primerº: Que, por Resolución N° 619-2003-CNM de fecha 7 de noviembre de 2003, don Max Teddy García Torres fue nombrado en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Chachapoyas del Distrito Judicial de Amazonas, juramentando el 18 de noviembre del mismo año, posteriormente en virtud de la Resolución Administrativa N° 347-2009-CE-PJ de fecha 14 de octubre de 2009, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declaró fundada su solicitud de traslado por motivos de salud, por lo que mediante Resolución N° 060-2010-CNM de 19 de febrero de 2010, fue nombrado como Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, habiendo transcurrido desde su primer nombramiento el período de siete años a que se refiere el artículo 154º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Max Teddy García Torres, en su calidad de Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 18 de noviembre de 2003 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 20 de agosto de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales. Asiste

con regularidad a su centro de labores. En el referéndum llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Amazonas en el año 2007 obtuvo resultados regulares. Respecto a su situación patrimonial, no presenta variaciones significativas o injustificadas conforme a las declaraciones juradas presentadas periódicamente a su institución. De la información oficial remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, se advierte que registra como sanciones disciplinarias impuestas dentro del período de evaluación: una multa del 10% de sus haberes (Investigación ODECMA Nº 176-2008), tres multas del 5% de sus haberes (Investigación ODECMA Nº 174-2008, Investigación Nº 069-2010 e Investigación Nº 03-2007-AMAZONAS, respectivamente), cuatro apercibimientos (Visita Judicial Nº 166-2006-AMAZONAS, Visita Judicial Nº 194-2006-AMAZONAS, Visita ODECMA Nº 003-2006 y Visita ODECMA Nº 008-2007, respectivamente) y una amonestación (Visita Judicial Nº 1168-2008-AMAZONAS), observándose que dichas medidas se refieren en general al retardo en la administración de justicia y la comisión de infracciones a sus deberes funcionales, lo que revela deficiencias en su desempeño profesional que no se condicen con las exigencias ciudadanas respecto de la actuación que debe garantizar todo magistrado para un eficiente servicio de justicia, resultando menester precisar que el magistrado evaluado obvió declarar la totalidad de dichas medidas disciplinarias al presentar su formato de datos a ser llenado con motivo del presente proceso de evaluación integral y ratificación, el mismo que tiene carácter de declaración jurada; siendo el caso que sólo declaró registrar la amonestación recaída en la Visita Judicial Nº 1168-2008-AMAZONAS y una multa del 5% de sus haberes recaída en la Investigación Nº 069-2010, esto es, sólo consignó dos medidas disciplinarias de un total de nueve, todo lo cual se valora negativamente pues incide directamente en una actitud que revela falta de transparencia, lo que no resulta acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia.

Cuarto: Que, además, durante el período de evaluación, el magistrado evaluado estuvo comprendido en una denuncia penal por el delito de omisión de asistencia familiar por incumplimiento de obligación alimentaria establecida por resolución judicial (Caso Nº 2806084502-2011-1028-0 ante la 2Aº FPPC-TARAPOTO) la misma que fue formalizada y cuyo trámite culminó con un auto de sobreseimiento por haber llegado a un acuerdo en función del principio de oportunidad, lo cual fue materia de preguntas durante la entrevista pública, sin que el magistrado evaluado pudiese defender consistente y razonablemente el haber incurrido en dicho incumplimiento y haber permitido con ello ser denunciado penalmente, lo que constituye una conducta por completo desvinculada de los principios éticos que deben inspirar los actos de los magistrados en todas las instancias y que este Consejo no puede pasar por alto, pues hechos como éste evidentemente lo deslegitimante ante la ciudadanía; además, de tampoco haber sido consignada esta denuncia en su formato de datos presentado a efectos de la presente evaluación, reiterando su falta de transparencia, de manera que la conducta del evaluado constituye no sólo un demérito personal sino también un descrédito para la institución judicial, lo que permite a este Colegiado llegar a la convicción que el rubro conducta de su evaluación resulta negativo.

Quinto: Que, sobre los aspectos de idoneidad, se tiene que en celeridad y rendimiento, no es posible asignar un puntaje determinado pues la información remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto y Amazonas, respectivamente, resulta incompleta e inexacta, lo que no permite establecer la producción real del magistrado evaluado. Asimismo, en lo que se refiere a la organización del trabajo, tampoco se tiene una calificación establecida pues el magistrado presentó sus informes de manera extemporánea, lo que revela negligencia y desidia en su propia evaluación. En cuanto a publicaciones, presentó un artículo, por el que obtuvo una calificación de 0.40 sobre 5 puntos. Con relación a su desarrollo profesional, obtuvo 4 sobre 5 puntos. De otro lado, en lo atinente a la calidad de la gestión de los procesos, obtuvo 14.84 sobre 20 puntos (se evaluaron nueve expedientes) y respecto a la calidad de decisiones, obtuvo 16.32 sobre 30 puntos, con un promedio de 1.26 por resolución sobre un máximo de 2 puntos (se evaluaron trece resoluciones), promedio bajo en este último parámetro que revela deficiencias en su labor de argumentación, aspecto trascendental en la función jurisdiccional pues ésta se legitima ante la sociedad principalmente a través de la debida motivación

de las decisiones judiciales. Todos estos aspectos deben ser valorados integralmente y permiten concluir que el magistrado evaluado no garantiza un eficiente servicio de justicia acorde a las exigencias ciudadanas, máxime si en la entrevista pública se le realizaron preguntas de índole jurídico propias de su especialidad, como aquellas referidas al fundamento legal por el que la Corte Suprema de Justicia puede dictar sentencias vinculantes con efectos normativos, los criterios y principios de la aplicación de la ley penal en el tiempo, contestando parcialmente, mostrándose inseguro y sin la solvencia que se espera de un magistrado de su experiencia.

Sexto: Que, teniendo en cuenta lo dicho, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido respecto de don Max Teddy García Torres, que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado.

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2º del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 20 de agosto de 2012.

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don Max Teddy García Torres; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Segundo.- Regístrate, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

899212-1

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. Nº 511-2012-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar en el cargo a Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 007-2013-PCNM**

Lima, 17 de enero de 2013

VISTO:

El escrito presentado el 21 de diciembre de 2012 por el magistrado Max Teddy García Torres, por el que interpone



recurso extraordinario contra la Resolución N° 511-2012-PCNM, de fecha 20 de agosto de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso:

Primero.- Que, el magistrado García Torres interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) no se ha tomado en cuenta respecto a sus sanciones disciplinarias que no las consignó en su declaración jurada al no tener documentación por sus constantes cambios de lugar de trabajo, además que no se encontraban consignadas el día que revisó su expediente; b) sobre el proceso de incumplimiento de obligación alimentaria, no ha generado antecedentes penales ni judiciales y se originó por el error de cálculo de la gerencia de personal del Poder Judicial respecto al descuento que se le debía hacer. Asimismo, no lo declaró porque no generó antecedentes y porque el CNM tiene acceso a la información respectiva; c) la información insuficiente relativa al parámetro de celeridad y rendimiento se debe a la inacción de las Cortes Superiores en las que laboró, lo cual lo perjudica; d) en cuanto a los informes de organización del trabajo su presentación extemporánea no enerva que sean tomados en cuenta; e) se le entregó la calificación sobre la calidad de la gestión de los procesos momentos antes de su entrevista de manera que no pudo cuestionar oportunamente las mismas; f) en lo atinente a la calidad de las decisiones, oportunamente solicitó la recalificación de las mismas, lo que no ha sido tomado en cuenta; g) en la consulta del 30 de setiembre de 2012 del Colegio de Abogados de Loreto ha obtenido resultados favorables sobre la aceptación que tiene en el foro loretano; h) se ha vulnerado su derecho de defensa y el principio de razonabilidad;

Análisis del Recurso Extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41º y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, respecto a su récord disciplinario, la resolución impugnada consigna las sanciones que registra durante todo el periodo de evaluación, de acuerdo a la información oficial proporcionada por los órganos competentes del Poder Judicial y que obra en el expediente de evaluación, no resultando consistente su justificación de no haber declarado la totalidad de las mismas por sus constantes cambios de lugar de trabajo, ya que las sanciones le han sido impuestas por los órganos de control competentes y se encuentran en los registros respectivos, por lo que no resulta válido pretender argumentar que desconocía las mismas, no encontrándose en el formato entregado por el magistrado evaluado a efecto del presente proceso de evaluación, y que tiene calidad de declaración jurada, anotación u observación alguna respecto a ellas. En ese sentido, carece de relevancia que al momento de leer su expediente no haya encontrado la información respectiva pues ésta versa sobre medidas disciplinarias firmes impuestas a su persona por irregularidades en su desempeño funcional, lo que ha sido de pleno conocimiento del evaluado por ser medidas que incluso en su momento fueron impugnadas y confirmadas, no obstante lo cual no las declaró en el formato establecido a efecto de su evaluación, todo lo cual ha sido debidamente valorado conforme a la motivación que se encuentra en el considerando tercero de la recurrida; de tal manera que no se verifica afectación alguna al debido proceso en este extremo;

Cuarto.- Que, en lo referido a la denuncia penal en la que estuvo comprendido por el delito de omisión de asistencia familiar por incumplimiento de obligación alimentaria (Caso N° 2806084502-2011-1028-0), en el considerando cuarto

de la recurrida se encuentra la debida motivación con relación a la valoración realizada por el Pleno del Consejo al respecto, no encontrándose en los argumentos del presente recurso, extremo alguno que desvirtúe lo decidido por el Consejo, más allá de reiterar lo ya dicho durante su entrevista pública y que ha sido oportunamente valorado. Asimismo, la justificación del recurrente en el sentido que dicho caso no generó antecedentes judiciales ni penales, carece de objeto pues expresamente en el considerando tercero de la recurrida se señala que el magistrado evaluado carece de dichos antecedentes; de igual manera, no resulta consistente su afirmación de no haber declarado en su formato esta denuncia porque no generó antecedentes y porque el Consejo tiene acceso a la información, ya que en dicho formato se exige taxativamente que se consignen los datos de las denuncias así se encuentren archivadas y el motivo del archivo, lo que el magistrado no realizó, aspecto que también ha sido debidamente valorado y motivado según se aprecia de la simple lectura del cuarto considerando de la recurrida;

Quinto.- Que, en cuanto al parámetro de celeridad y rendimiento, se consignó en el considerando quinto de la recurrida el hecho objetivo que la información remitida por las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas y Loreto, respectivamente, no permitió realizar una calificación real sobre su producción jurisdiccional; sin embargo no se aprecia que se haya realizado valoración negativa alguna al respecto, de manera que la afirmación del recurrente en el sentido que ello lo habría perjudicado, carece de sustento;

Sexto.- Que, con relación a sus informes sobre organización del trabajo, el recurrente no niega que fueron entregados de manera extemporánea, por lo que la valoración realizada en este extremo y que se encuentra debidamente expresada en el considerando quinto de la recurrida, no ha sido desvirtuada;

Séptimo.- Que, sobre la evaluación de la gestión de los procesos, en la recurrida se consigna expresamente la calificación que obtuvo en este parámetro, no encontrándose ninguna valoración negativa que pudiese haber sido cuestionada por el recurrente, conforme a los argumentos vertidos en su recurso, por lo que no se aprecia vulneración al debido proceso ni afectación a su derecho de defensa, toda vez que la calificación obtenida en este extremo no ha sido uno de los elementos para decidir su ratificación;

Octavo.- Que, respecto a la calidad de las decisiones, también se ha consignado en el considerando quinto la calificación obtenida, siendo que en este extremo sí se ha valorado negativamente por el bajo promedio obtenido, al verificar las deficiencias en su labor de argumentación; cabe precisar, que el Pleno del Consejo al momento de adoptar su decisión tiene en cuenta toda la documentación obrante en el expediente y, en ese sentido, las apreciaciones que el magistrado hizo respecto de dichas calificaciones fueron valoradas oportunamente. Además, es importante resaltar que durante la entrevista pública, que tiene como objetivo corroborar la idoneidad de los magistrados, no pudo responder con seguridad y solvencia preguntas de índole jurídica propias de su función, lo que valorado en conjunto determinó la decisión realizada por el Consejo y que se encuentra debidamente motivada conforme se puede verificar de la simple lectura de la recurrida;

Noveno.- Que, con relación a la consulta del Colegio de Abogados de Loreto realizada el 30 de setiembre de 2012, como el mismo recurrente reconoce, ésta fue llevada a cabo con posterioridad a la decisión adoptada, por lo que no resulta atendible que sea considerada como parte de la evaluación; no obstante lo cual, cabe señalar que no se ha cuestionado en ningún extremo su aceptación por parte del gremio de abogados, encontrándose incluso en el considerando tercero de la recurrida la manifestación expresa de los resultados regulares obtenidos en la consulta realizada por el Colegio de Abogados de Amazonas el año 2007, sin que se aprecie valoración negativa alguna;

Décimo.- Que, la evaluación del desempeño del magistrado García Torres ha sido llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos o en apreciaciones subjetivas;

Décimo Primero.- Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada

conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse garantizado en todo momento su derecho de defensa y tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante sus entrevistas públicas, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Max Teddy García Torres contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovarle la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Tercero.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo en sesión de 17 de enero del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Max Teddy García Torres contra la Resolución N° 511-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

Luz Marina Guzman Diaz

MAXIMO HERRERA BONILLA

899212-2

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Acuerdos de Concejo N°s. 013 y 014-2012-MDP/CM y convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 0056-2013-JNE

Expediente N° J-2012-01579
POZUZO - OXAPAMPA - PASCO

Lima, veintidós de enero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 22 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Adelio Inocente Huaranga contra el Acuerdo de Concejo N° 014-2012-MDP/ CM, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión de declarar su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2012-1177, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 12 de setiembre de 2012, Juan Carlos Witting Poma solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Adelio Inocente Huaranga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, al considerar que había infringido las restricciones de contratación establecidas. Dicha solicitud generó el Expediente N° J-2012-1177.

Los hechos en los que sustenta su solicitud son los siguientes:

a) Mediante contrato de arrendamiento del cafetín municipal, la municipalidad distrital, representada por el alcalde Adelio Inocente Huaranga, dio en arriendo el local del paradero municipal a favor de Carmina Lino Aldava, desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2011, estableciéndose en la cláusula quinta del citado contrato que se le entregaba la administración de los servicios higiénicos, a fin de que se pongan al servicio de los usuarios con un costo mínimo que será ingreso propio de la antes citada y no de la municipalidad distrital.

Dicha conducta del alcalde vulnera lo establecido en la norma municipal, toda vez que dichas transferencias se han realizado sin la existencia de una subasta pública y sin el acuerdo de concejo correspondiente.

b) De otro lado, el alcalde distrital, mediante acuerdo extrajudicial del 7 de noviembre de 2011, celebrado con Yeny Luz Vilcas Quichca, se comprometió a entregar en alquiler el local comercial de propiedad de la municipalidad distrital, ubicado en el pasaje Tovar s/n, desde el 1 de diciembre de 2011 al 1 de diciembre de 2012. A cambio, la antes citada se comprometía a retirar la denuncia que interpuso en contra del alcalde y de otros funcionarios de la municipalidad.

Agrega que, en cumplimiento de dicho acuerdo extrajudicial, se celebró el contrato de arrendamiento del cafetín municipal en favor de Jenny Luz Vilcas Quichca, vulnerando la normativa municipal, al no haberse realizado una subasta pública, y sin contar con el acuerdo de concejo respectivo.

c) Finalmente, señala que el alcalde distrital recibió un total de veintitrés bienes muebles, en calidad de donación, por parte de la Sunat; sin embargo, pese a los reiterados pedidos, a la fecha no informa sobre el ingreso de dichos bienes al margesí ni el destino que se les ha dado.

Descargos presentados por Adelio Inocente Huaranga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo

Con fecha 22 de octubre de 2012, el antes citado presentó sus descargos, bajo los siguientes fundamentos:



a) En cuanto al contrato de alquiler celebrado con Carmina Lino Aldava, señala que es cierto que suscribió el contrato de alquiler del cafetín del paradero municipal con sus servicios higiénicos, pero que lo hizo de conformidad con el numeral 30 de la Ordenanza Municipal N° 014-2009-MDP, del 11 de agosto de 2009 (TUPA), ratificado con el Acuerdo de Concejo N° 014-2010-MDP, del 24 de junio de 2010, en el que se establece el procedimiento para el alquiler del cafetín del paradero municipal, estableciéndose que los requisitos son una solicitud simple, copia del documento nacional de identidad y el contrato de alquiler.

Así, al reunir los requisitos exigidos, celebró el contrato correspondiente; no obstante, dicho contrato fue resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 186-2011-A-MDP, del 30 de setiembre de 2011, al no haber cumplido con el pago de la garantía que se establece en la cláusula cuarta del citado contrato, así como con el pago de la merced conductiva establecida en el cláusula octava y, finalmente, por no haber ocupado el cafetín del paradero municipal.

b) Respecto al acuerdo extrajudicial, señala que no ha entregado ningún local comercial de propiedad de la municipalidad distrital a favor de Yeny Luz Vilcas Quichca. Agrega que la Municipalidad Distrital de Pozuzo no tiene ningún local comercial de su propiedad para poder alquilar. Señala, además, que no existe documentación en la municipalidad que acredite la existencia de dicho acuerdo extrajudicial.

En relación al contrato de alquiler celebrado con Yeny Luz Vilcas Quichca, señala que, con fecha 16 de febrero de 2011, el teniente alcalde Antonio Ballesteros Bautista otorgó en arriendo el local del paradero municipal a la antes citada, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2011. Dicho contrato de alquiler fue renovado mediante contrato suscrito el 1 de diciembre de 2011, a partir de dicha fecha hasta el 1 de diciembre de 2012. Agrega que dicho contrato se celebró de acuerdo al procedimiento de alquiler del cafetín del paradero municipal establecido en el TUPA.

c) En cuanto a los bienes donados por la Sunat, señala que quien recibió el 10 de febrero de 2012, los bienes donados por la Sunat fue el solicitante de la vacancia en calidad de regidor de la Municipalidad Distrital de Pozuzo. Agrega que los bienes donados son treinta bienes muebles de los cuales se dio cuenta en la sesión ordinaria de concejo, de fecha 15 de febrero de 2012, y respecto de los cuales, mediante Acuerdo de Concejo N° 002-2012-A-MDP/CM, del 16 de febrero de 2012, se aprobó la donación de diversos artículos otorgados por la Sunat. Señala que dichos bienes se encuentran en el almacén central de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, pues no se han entregado o donado a terceras personas.

Pronunciamiento de los miembros de la Municipalidad Distrital de Pozuzo

En la Sesión Extraordinaria N° 008-2012-MDP, del 23 de octubre de 2012, los miembros de la Municipalidad Distrital de Pozuzo aprobaron, por mayoría, la solicitud de vacancia. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 013-2012-MDP/CM.

Recurso de reconsideración interpuesto por Adelio Inocente Huaranga

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de vacarlo en el cargo, alegando que el solicitante de la vacancia no había presentado prueba alguna que demuestre la causal de vacancia que se le imputa. Finaliza reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargas.

En la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 021-2012-MDP, del 7 de noviembre de 2012, los miembros del concejo municipal declararon improcedente el recurso de reconsideración, emitiendo para dicho efecto el Acuerdo de Concejo N° 014-2012-MDP/CM.

Recurso de apelación

El 19 de noviembre de 2012, Adelio Inocente Huaranga, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, interpuso recurso de apelación, y señaló, en primer lugar, que los contratos de alquiler celebrados se dieron en estricta aplicación de lo normado en el TUPA de la municipalidad distrital, y que no se ha acreditado su intervención en calidad de adquirente, transferente o beneficiario; así tampoco se ha acreditado que tenga un interés en dicha transferencia y mucho menos se ha

acreditado la existencia de una relación cercana con las inquilinas.

En segundo lugar, en cuanto a los bienes donados, señala que dichos bienes fueron recibidos en su oportunidad por el solicitante de la vacancia, en calidad de regidor distrital, y que en la sesión ordinaria del 15 de febrero de 2012, se informó al concejo municipal sobre las gestiones realizadas ante la Sunat para la donación de diversos artículos, no existiendo posición alguna. Afirma, finalmente, que los bienes se encuentran en el almacén general, y que no se han entregado o donado a terceras personas.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si, en el presente caso, Adelio Inocente Huaranga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, vulneró lo establecido en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieran sean retiradas de sus cargos.

2. La posición constante del Pleno del JNE, respecto a la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, es que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales pudiesen celebrar el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales, por parte de autoridades de elección popular, es entendida conforme a si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:

"[...] En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63 han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes [...]" (Resolución N° 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo; énfasis agregado).

La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal en que así suceda.

3. Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor

como persona natural, por interpósoa persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, como, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

Análisis del caso concreto

a) Contrato de alquiler del cafetín municipal con Carmina Lino Aldava

4. En el caso en concreto se le imputa al alcalde celebrar un contrato de arrendamiento del cafetín municipal sin realizar la subasta pública y sin el acuerdo de concejo correspondiente, disponiendo de esta manera de bienes municipales.

A efectos de probar sus alegaciones, el recurrente adjuntó copia del contrato de arrendamiento, de fecha 30 de junio de 2011 (fojas 33 a 34), celebrado entre el alcalde distrital Adelio Inocente Huaranga, en representación de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, y Carmina Lino Aldava. En dicho contrato, la municipalidad, en calidad de propietario, se compromete a dar en arriendo el local del paradero municipal para uso exclusivo de cafetín, a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2011 y, por su parte, el inquilino se compromete a abonar a la municipalidad distrital la suma de S/. 150,00 (ciento cincuenta y 00/100 nuevos soles), los cuales se pagarían dentro de los cinco días hábiles iniciado el mes. Cabe señalar que dicho contrato se resolvió mediante la Resolución de Alcaldía N° 186-2011-A-MDP, del 30 de setiembre de 2011.

5. En tal sentido, se evidencia la existencia de las obligaciones que ambas partes pactaron recíprocamente, es decir, por un lado el alquiler del local del paradero municipal por parte de la entidad edil y, por otro lado, la contraprestación monetaria de Carmina Lino Aldava. En consecuencia, se acredita el primer elemento establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

6. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM consiste en constatar la participación de Adelio Inocente Huaranga en dicho contrato. Al respecto, no se aprecia existencia alguna de intervención del antes citado ni como adquirente ni transferente, pues debe tenerse en cuenta que su intervención se hizo en calidad de alcalde distrital y también como representante de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, con resultados a favor, no directamente de su persona como sujeto particular e individualizado, sino con relación al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social de la citada asociación.

7. De otro lado, tampoco se ha acreditado la existencia de una relación bilateral entre la municipalidad, en cuanto institución, y el alcalde, en cuanto sujeto particular, o de un tercero vinculado a dicha autoridad municipal, que permita presumir que dicha transferencia se realizó con la finalidad de favorecer el interés particular de un tercero o el suyo propio.

8. Por tales motivos, atendiendo a que no se cumple satisfactoriamente con el segundo elemento, y teniendo en cuenta que para que se declare válidamente la vacancia en el cargo de alcalde o regidor, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la LOM, se requiere de la concurrencia de los tres elementos descritos en el considerando 3 de la presente resolución, por lo cual la solicitud de vacancia en este extremo debe desestimarse.

b) Acta extrajudicial y posterior contrato de alquiler del cafetín municipal con Yeny Vilcas Quichca

9. El solicitante alega que como producto de un acuerdo extrajudicial celebrado entre Adelio Inocente Huaranga, alcalde distrital, y Yeny Vilcas Quichca, ante el juez de paz de Pozuzo, el primero de ellos se comprometió a entregar

en alquilar el local del paradero municipal, mientras que la segunda se desistía de las denuncias formuladas en contra del alcalde distrital y otros funcionarios de la municipalidad distrital.

A efectos de acreditar ello, adjunta copia simple del acuerdo extrajudicial, de fecha 7 de noviembre de 2011 (foja 75), así como del contrato de alquiler (fojas 46 a 47 y 53).

10. Al respecto, y teniendo en cuenta que el solicitante había adjuntado copia simple del acuerdo extrajudicial, es que, mediante el Oficio N° 0150-2013-SG/JNE, del 8 de enero de 2013, se solicitó copia certificada del documento antes citado. Así también, mediante el Oficio N° 0149-2013-SG/JNE, se requirió a Litha Isela Ilave Morales, jueza de paz de Pozuzo, copia certificada del mismo documento.

En virtud de dichos requerimientos, es que se remitió copia certificada del acta del acuerdo extrajudicial del 7 de noviembre de 2012, tal como se advierte a foja 332 de autos.

11. Teniendo los medios de prueba antes citados, corresponde determinar si el alcalde cuestionado ha incurrido en la causal invocada.

12. De la lectura del citado acuerdo extrajudicial, se advierte que Jenny Luz Vilcas Huaranga, denunció en el mes de julio de 2011, a Adelio Inocente Huaranga, en calidad de representante de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, así como a dos funcionarios más de dicha entidad edil. Así también, se advierte que en el mes de setiembre de 2011 denunció nuevamente al alcalde y a dos personas más.

En tal sentido, de la lectura de dicha acta extrajudicial se advierte que la denunciante Jenny Luz Vilcas Huaranga se desistió de las denuncias formuladas en contra de las personas antes citadas. Y por su parte, el alcalde distrital entregó el alquiler del local comercial de propiedad de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, ubicado en pasaje Tovar s/n, por un periodo de dos años, haciendo un primer contrato renovable del 1 de diciembre de 2011 al 1 de diciembre de 2012.

13. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte a fojas 245, el contrato de arrendamiento del cafetín municipal N° 02-2011, suscrito por Adelio Inocente Huaranga, en calidad de representante de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, y Jenny Luz Vilcas Huaranga. El bien materia de arrendamiento es el ubicado en el pasaje Tovar s/n, en la localidad de la Colonia, estableciéndose que el plazo de vigencia de dicho contrato es de un año, a partir del 1 de diciembre de 2011 al 1 de diciembre de 2012.

14. En ese sentido, se advierte que lo siguiente:

a) Existe un contrato cuyo objeto es un bien municipal: Bien ubicado en el pasaje Tovar s/n, la Colonia, cafetín municipal.

b) Se acredita la intervención en calidad de transferente del alcalde, toda vez que dicha autoridad suscribió el contrato de arrendamiento con Jenny Luz Vilcas Huaranga. Además, se acredita el interés directo de dicha autoridad, pues el contrato de arrendamiento fue producto del acuerdo arribado extrajudicialmente el 7 de noviembre de 2011, en el que, por un lado, Jenny Luz Vilcas Huaranga, en calidad de denunciante se desistía de las denuncias presentadas contra la autoridad edil, y este se comprometía a la entrega del alquiler de dicho inmueble.

c) En vista de ello, se advierte un evidente conflicto de intereses por parte del alcalde distrital, toda vez que se ha visto beneficiado con el alquiler de dicho contrato, el cual se materializa con el retiro de las denuncias formuladas en su oportunidad por Jenny Luz Vilcas Huaranga.

15. Así, determinándose que la causal invocada, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, y evidenciándose que en el presente caso, los bienes municipales no estarían lo suficientemente protegidos por el alcalde, al prevalecer un interés personal (retiro de las denuncias), ante el interés municipal, corresponde desestimar el recurso de apelación.

c) Los bienes donados por la Sunat

16. De la revisión de lo actuado se advierte, a fojas 258 a 266, el acta de la Sesión Ordinaria de Concejo N° 003-2012-MDP, del 15 de febrero de 2012, a través de la cual el alcalde distrital pone en conocimiento de los regidores municipales las gestiones realizadas ante la Sunat-Aduanas para la donación de diversos artículos, como telas,



camisetas, radios, laptops, entre otros. En dicha sesión, tal como se aprecia del ítem 19, se aprobó dicha donación, por lo que se emitió el Acuerdo de Concejo N° 002-2012-A-MDP/CM, del 16 de febrero de 2012 (fojas 255 a 256).

17. De la lectura del citado acuerdo se tiene que los bienes donados fueron internados en el almacén de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, previo inventario registrado en el Acta de Entrega N° 974-AR-2012-2 de la Sunat, haciendo un total de siete ítems, los cuales ascienden a la suma de \$ 1 457,31 (mil cuatrocientos cincuenta y siete y 31/100 dólares americanos); así también, se deja constancia de que, mediante Acta de Entrega N° 974-4-AC-2012-2, de la Sunat, se hizo entrega de un total de veintitrés ítems, cuyo valor asciende al monto de \$ 4 569,54 (cuatro mil quinientos sesenta y nueve y 54/100 dólares americanos).

18. Ahora bien, se aprecia que en la sesión extraordinaria donde se trató la solicitud de vacancia, el abogado del solicitante, que afirma que el numeral 19 del acta de la sesión ordinaria del 15 de febrero de 2012 ha sido incorporado de manera posterior a la sesión, señala que tiene en su poder una copia de dicha sesión en la que no aparece dicho numeral.

19. Al respecto, cabe indicar que el solicitante no ha presentado, hasta el momento, documento alguno que pruebe las afirmaciones vertidas durante el desarrollo de la sesión extraordinaria, tal como el acta de dicha sesión en la que no aparecería la aprobación de las donaciones. En ese sentido, al no estar dichas afirmaciones debidamente acreditadas, este órgano colegiado no puede amparar su decisión en ellas.

20. Por consiguiente, se advierte que el alcalde dio cuenta de las donaciones, apreciándose de la lectura del acta de sesión ordinaria, sin embargo, que no hubo cuestionamientos ni oposición, por lo que se entiende que los miembros del concejo consintieron la donación.

21. De otro lado, se aprecia que los bienes donados se encuentran en el almacén, tal como lo afirma Pedro Daniel Bravo Espinoza, asistente de dicha área, en el Informe N° 056-2012-AC-PDBE-MDP, del 5 de octubre de 2012. Con tal afirmación se acredita que no se ha dispuesto de los bienes que fueron donados en su oportunidad.

22. Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte que no se ha acreditado la existencia de algún contrato respecto de los bienes donados que permita considerar que la autoridad vacada se haya beneficiado, privilegiando de esta manera su interés privado en desmedro del interés público. En vista de que en este extremo tampoco se ha probado que la alcaldesa haya tenido un interés particular al momento de recibir bienes donados, resulta claro que el pedido de vacancia no puede ser amparado por tales hechos.

Consideraciones adicionales

Sin perjuicio de lo antes señalado, y en atención a las supuestas irregularidades señaladas por el solicitante de la vacancia en los contratos de alquiler del cafetín municipal, estas deben ser analizadas por la instancia respectiva, razón por la cual este órgano colegiado considera pertinente remitir copia de lo actuado a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y establezca, de ser el caso, la responsabilidad a que haya lugar.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye que Adelio Inocente Huaranga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, ha incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde. Así, corresponde convocar a Antonio Ballesteros Bautista, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04310611, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

De otro lado, a efectos de completar el número de regidores de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, corresponde convocar a Joaquín Alvarado Vásquez, identificado con Documento Nacional de Identidad N°

23142862, candidato no proclamado del partido político Partido Democrático Somos Perú, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial del Oxapampa, con motivo de las Elecciones Regionales, Municipales y Referéndum del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Adelio Inocente Huaranga, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 014-2012-MDP/CM, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, así como el Acuerdo de Concejo N° 013-2012-MDP/CM, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Adelio Inocente Huaranga como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Antonio Ballesteros Bautista, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04310611, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Joaquín Alvarado Vásquez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23142862, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Quinto.- REMITIR lo actuado a la Contraloría General de la República, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

899691-1

Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 144-2012-CM/MDP, emitido por el Concejo Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0061-2013-JNE

Expediente J-2012-01614
PATIVILCA - BARRANCA - LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Renée Noemí La Torre Ugaz contra el Acuerdo de Concejo N° 144-2012-CM/MDP, del 27 de noviembre de 2012, que declaró improcedente la solicitud de suspensión de Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Romel Otto Laurente Carreño, regidores de la Municipalidad Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la causal establecida en el artículo 25, numeral

4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de suspensión

Con fecha 16 de noviembre de 2012, Renée Noemí La Torre Ugaz solicitó ante el Concejo Municipal de Barranca, la suspensión de los regidores Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Romel Otto Laurente Carreño, por sanción impuesta por falta grave al reglamento interno de concejo municipal, en específico por haberse vulnerado el artículo 69, literales *b* y *m* del citado reglamento, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 69.- El alcalde y/o los regidores cometan falta grave pasible de suspensión establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes supuestos:

- (...)
- b) Agresión física o verbal de un miembro del Concejo Municipal a otro miembro
- (...)
- m) Los actos deliberativos que ponen en riesgo la honorabilidad de los miembros del concejo, como hacer denuncias falsas y calumniosas a algún integrante del concejo.

Alega como fundamentos de su solicitud de suspensión, los siguientes hechos:

Respecto al regidor Roberto Carlos Jara Chóquez, le imputa haber emitido la siguiente frase durante el transcurso de la sesión extraordinaria del 4 de octubre de 2012:

"(...) pero nosotros declaramos improcedente las nuevas pruebas presentadas por el señor alcalde, porque son prefabricadas por los mismos funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pativilca (...)"

Respecto a la regidora Gisela Velásquez Alcántara, le imputa haber emitido las siguientes frases durante el transcurso de la sesión extraordinaria del 4 de octubre de 2012:

"(...) hay que dejar en claro señor alcalde y señores miembros del concejo de que la corrupción no da boleta, no da factura, no da comprobante (...)"

"(...) señor alcalde hay que tener en cuenta que todos ellos son funcionarios de nuestro municipio quienes se encuentran subordinados por el jefe que es el señor alcalde, y que estos conlleva a hacer favores por ser subordinados como es el de hacer informe a favor de mi jefe pero no un informe basado a la realidad (...)"

Respecto al regidor Romel Otto Laurente Carreño, le imputa haber emitido la siguiente frase durante el transcurso de la sesión extraordinaria del 4 de octubre de 2012:

"(...) las nuevas pruebas presentadas son prefabricadas"

Pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Pativilca

En la sesión extraordinaria del 27 de noviembre de 2012, los miembros del concejo distrital declararon, por mayoría, improcedente el pedido de suspensión presentado por Renée Noemí La Torre Ugaz. Dicha decisión municipal se plasmó en el Acuerdo de Concejo Nº 144-2012-CM/MDP.

Es necesario mencionar que, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria los regidores cuestionados Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara, señalaron que no se respetó el plazo establecido en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), para llevar a cabo la sesión extraordinaria, así como tampoco se les remitió las pruebas que sustentan el pedido de suspensión.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 29 de noviembre de 2012, la recurrente Renée Noemí La Torre Ugaz, interpuso recurso de apelación, en el cual reitera los argumentos de su pedido de suspensión y

solicita se revoque la decisión del concejo municipal por no encontrarse arreglado a ley.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso, ha existido vulneración al debido procedimiento, en caso contrario, determinar si los regidores Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Romel Otto Laurente Carreño, han incurrido en la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El debido proceso en los procedimientos de suspensión en sede municipal

1. El debido proceso constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos sin excepción, cuyo respeto exige el cumplimiento de una serie de previsiones y garantías en el momento en el cual la persona es sometida a un procedimiento en la que se discuten sus derechos, garantía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú.

Así, los procedimientos de vacancia y suspensión que se instruyen en el ámbito municipal no están exentos del cumplimiento de garantías que aseguren al alcalde y los regidores la corrección de la decisión sobre su permanencia en el concejo municipal y del procedimiento por el cual se arriba a esta.

2. Este órgano colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia, que en los procedimientos de suspensión, se aplica, supletoriamente, lo estipulado en el artículo 23 de la LOM, referido al trámite de la vacancia. En tal sentido, se ha señalado que cualquier vecino puede solicitar de manera fundamentada la suspensión del cargo de alcalde o regidor ante el concejo municipal o el Jurado Nacional de Elecciones. Ante ello, el concejo municipal respectivo notifica al afectado o afectados a fin de que ejerzan su derecho de defensa, resolviendo el pedido en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

3. De otro lado, se debe considerar lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM, en relación a que entre la convocatoria y la sesión mediaria cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

Sobre la convocatoria a sesión extraordinaria

4. Tal como se estableció en el numeral 3 de la presente resolución, el plazo que debe mediар entre la citación y la sesión debe ser cuando menos cinco días hábiles; sin embargo, y tal como lo han alegado, los regidores cuestionados se verifica que ello no fue así, toda vez que entre la notificación y la realización de la sesión extraordinaria solo medio un día hábil, ya que el acto de notificación se realizó el día 23 de noviembre de 2012 (foja 18) y la sesión extraordinaria se llevó a cabo el 27 de noviembre del mismo año (fojas 8 a 12), por lo que se incurre en causal de nulidad por vulneración al debido proceso.

Así, y siguiendo el criterio establecido en las Resoluciones Nº 772-2012, del 28 de agosto de 2012, Nº 825-2012-JNE, del 18 de setiembre de 2012, entre otras, corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo Nº 144-2012-CM/MDP, que se emitió en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 27 de noviembre de 2012, en la que se declaró improcedente la suspensión presentada por Renée Noemí La Torre Ugaz, así como la convocatoria de la misma, a efectos de que se renueven los actos procesales a partir de la interposición de la respectiva solicitud de suspensión, y se convoque a una nueva sesión extraordinaria en la que se respeten los principios del debido proceso, conforme a los fundamentos glosados en la presente resolución.

CONCLUSIONES

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye que en el caso de autos se ha vulnerado el debido procedimiento.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo Nº 144-2012-CM/MDP, emitido por el Concejo Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, en la sesión extraordinaria del 27 de noviembre de 2012, que declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada contra los regidores Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Romel Otto Laurente Carreño; y NULO el acto de notificación a los citados regidores a la sesión extraordinaria del 27 de noviembre de 2012.

Artículo Segundo.- DISPONER que el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Campanilla, o quien desempeñe esa función, notifique la presente resolución a todos los miembros del concejo distrital, y que corra traslado a los regidores Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Romel Otto Laurente Carreño de la solicitud de suspensión y la documentación sustentatoria del pedido, la que deberá realizarse en el plazo de tres días hábiles luego de recibido el presente.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde y a los regidores de la Municipalidad Distrital de Pativilca, a que cumplan con el trámite legal establecido, con el especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificado el presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de presentado el recurso de apelación, y remitir la siguiente documentación:

- 5.1. Las constancias de notificación, al miembro afectado del concejo y a los solicitantes, de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de suspensión o del recurso de reconsideración.

- 5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la suspensión o reconsideración solicitada.

- 5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente 3% de la unidad impositiva tributaria.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los miembros del Concejo Distrital de Pativilca, así como el gerente municipal, den cumplimiento a lo dispuesto por este órgano colegiado en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, para que evalúe sus conductas en relación con el artículo 377 del Código Penal, sobre omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales.

Artículo Quinto.- DEVOLVER todo lo actuado al Concejo Distrital de Pativilca para que prosiga el trámite de acuerdo a ley.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

BRAVO BASALDÚA
Secretario General

899691-2

Revocan Acuerdo de Concejo y declaran vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN Nº 0067-2013-JNE

Expediente J-2012-01696

ANCO HUALLO - CHINCHEROS - APURÍMAC

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Islachín Quispe contra el Acuerdo de Concejo Nº 013-2012-MDAH/CM, del 16 de noviembre de 2012, que rechazó la solicitud de vacancia de Américo Chávez Elguera, Lizardo Ramírez Uribe, Clotilde Aquisé Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Zósimo García Alcarraz y Jesús Pillaca Quispe, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, por las causales establecidas en el artículo 22, numerales 8 y 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente Nº J-2012-1254, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 26 de setiembre de 2012, Víctor Islachín Quispe solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Américo Chávez Elguera, Lizardo Ramírez Uribe, Clotilde Aquisé Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Zósimo García Alcarraz y Jesús Pillaca Quispe, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, por haber incurrido en las causales de nepotismo y haber infringido las restricciones de contrataciones de bienes municipales. Dicha solicitud originó el Expediente Nº J-2012-1254.

Alega como fundamentos de su pedido los siguientes hechos:

a) El alcalde y regidores han incurrido en la causal de nepotismo al permitir la contratación de Víctor Lloclla Torres, quien es cuñado del primer regidor Lizardo Ramírez Uribe.

b) El alcalde y regidores han infringido las restricciones de contrataciones de bienes municipales, toda vez que contrataron, como proveedor de agregados de material de arena, a Filomeno Pillaca Quispe, quien es hermano del regidor Jesús Pillaca Quispe.

c) Agrega que el alcalde viene haciendo mal uso del combustible de propiedad de la municipalidad distrital, al entregar vales en favor de Filomeno Pillaca Quispe, hermano del regidor Jesús Pillaca Quispe..

d) El alcalde y regidores han vendido la maquinaria rastra de discos excéntrica, donada por el Ministerio de Agricultura, valorizada, aproximadamente, en S/. 20 000,00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles).

e) Finaliza señalando que el alcalde y los regidores han permitido que Julio Rivas Monzón usurpe las funciones de gerente de Desarrollo Urbano, Rural y Proyectos de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo.

Pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo

En la sesión extraordinaria del 26 de noviembre de 2012, los miembros del concejo distrital rechazaron por mayoría el pedido de vacancia presentado por Víctor Islachín Quispe. Dicha decisión municipal se plasmó en el Acuerdo de Concejo Nº 013-2012-MDAH/CM.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 14 de diciembre de 2012, el recurrente Víctor Islachín Quispe interpuso recurso de apelación, en el cual reitera los argumentos de su pedido de vacancia, agregando que las autoridades cuestionadas han incurrido en los delitos contra la fe pública, colusión desleal, peculado doloso, toda vez que con la finalidad de evadir sus responsabilidades han falsificado documentos relacionados

con la contratación de Filomeno Pillaca Quispe, hermano del regidor Jesús Pillaca Quispe.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso el alcalde Américo Chávez Elguera, así como los regidores Lizardo Ramírez Uribe, Clotilde Aquisé Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Zósimo García Alcarraz y Jesús Pillaca Quispe, incurrieron en las causales de vacancia establecidas en el artículo 22, numerales 8 y 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a la causal de nepotismo establecido en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley Nº 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

2. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

3. En el caso de autos, el recurrente alega que, tanto el alcalde como los regidores, han incurrido en la causal de nepotismo, al permitir la contratación de Víctor Lloclla Torres, quien es cuñado del primer regidor Lizardo Ramírez Uribe.

Al respecto, es menester precisar que las causales de vacancia contempladas en la LOM recaen únicamente sobre la autoridad municipal que incurre en las conductas sancionables; ello implica que estas no pueden aplicarse por extensión, pues tal situación significaría imputarle hechos respecto de los cuales no se tiene la calidad de autor, resultando, por ende, que realizar lo contrario vulneraría el principio de legalidad prescrito en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú.

4. En el caso de autos se advierte que el recurrente no ha señalado ni acreditado que entre Víctor Lloclla Torres, el alcalde Américo Chávez Elguera, así como los regidores Clotilde Aquisé Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Zósimo García Alcarraz y Jesús Pillaca Quispe, exista vínculo de parentesco entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, haciendo referencia tan solo a la existencia de dicho vínculo entre el primero de los citados y el regidor Lizardo Ramírez Uribe.

5. Así, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde a este órgano colegiado, desestimar el recurso de apelación en cuanto a que el alcalde y los regidores Clotilde Aquisé Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Zósimo García Alcarraz y Jesús Pillaca Quispe incurrieron en la causal de nepotismo, debiendo tan solo analizar si en el caso de autos, el regidor Lizardo Ramírez Uribe incurrió en la causal de nepotismo, para lo cual procederá al análisis de los tres elementos señalados en el considerando 2 de la presente resolución.

Análisis de los elementos de la causal de nepotismo en el caso concreto

Existencia de relación de parentesco

6. El solicitante de la vacancia, a efectos de acreditar el vínculo de parentesco por afinidad entre Víctor Lloclla Torres y el regidor Lizardo Ramírez Uribe adjuntó los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de matrimonio entre Lizardo Ramírez Uribe y Maura Lloclla Torres (foja 9), en la cual se

aprecia que los padres de la última de las nombradas son Víctor Lloclla Torres Curo y Salomé Torres Ortiz.

• Copia certificada del acta de nacimiento de Víctor Lloclla Torres (foja 10), en la cual se aprecia que sus padres responden a los nombre de Víctor Lloclla Torres Curo y Salomé Torres Ortiz.

7. En razón de ello, se advierte que, en efecto, entre Lizardo Ramírez Uribe y Víctor Lloclla Torres existe el vínculo de afinidad en segundo grado, tal como se puede resumir en el siguiente esquema:



Existencia de vínculo laboral o contractual de similar naturaleza

8. Al haberse acreditado la existencia del vínculo de parentesco, corresponde analizar si en el presente caso existe vínculo laboral o contractual de similar naturaleza entre Víctor Lloclla Torres, cuñado del primer regidor Lizardo Ramírez Uribe, y la Municipalidad Distrital de Anco Huallito.

9. De la revisión de los documentos presentados por el solicitante se advierte copia fedatada del contrato administrativo de servicios (fojas 11 a 13) celebrado entre Américo Chávez Elguera, en calidad de alcalde y representante de la Municipalidad Distrital de Anco Huallito, y Víctor Lloclla Torres, a fin de que este último realice las labores de sereno en la citada municipalidad distrital, desde el periodo comprendido entre 1 de febrero al 31 de diciembre de 2012.

También se aprecia que la contraprestación por dicho contrato sería de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) mensuales.

Así también, se adjuntaron el comprobante de pago Nº 440, del 24 de abril de 2012, a través del cual se gira el importe antes mencionado a Víctor Lloclla Torres, por los servicios prestados como policía de tránsito, correspondiente al mes de abril (foja 14), la Orden de servicio Nº 00223 (foja 16) y el Recibo por honorarios Nº 00006, emitido por el antes citado, en el cual se da cuenta que recibió por parte de la entidad edil la suma de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, por concepto de inspector municipal de tránsito y apoyo en serenazgo.

10. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se encuentra acreditada la relación entre Víctor Lloclla Torres, cuñado del primer regidor Lizardo Ramírez Uribe y la Municipalidad Distrital de Anco Huallito.

Existencia de la injerencia para la contratación de parientes

11. Conforme a lo establecido en la Resolución Nº 137-2010-JNE (Expediente Nº J-2009-0791), el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible para este órgano colegiado declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

12. Así, dicha injerencia se daría en el caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM.

13. Para analizar el segundo supuesto, omisión de acciones de oposición, se deberá determinar si la autoridad cuestionada tuvo o no conocimiento sobre la contratación de su pariente, cuestión que se puede colegir del análisis de los siguientes elementos: a) cercanía del vínculo de parentesco; b) domicilio de los parientes; c) población y superficie del gobierno local; d) las actividades que realiza

el pariente del regidor al interior de la municipalidad; e) lugar de realización de las actividades del pariente del regidor; y f) actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal.

14. En el caso de autos obra, a fojas 131 a 132, el Informe Nº 42-2012-MDAH/JP, de fecha 6 de noviembre de 2012, elaborado por el asesor legal de la Municipalidad Distrital de Anco Hualllo, a través del cual pone en conocimiento que mediante Resolución de Alcaldía Nº 010-2012-MDAH/AL, del 18 de enero de 2012, se reconoció a la comisión de selección y contratación de personal para la modalidad de contrato administrativo de servicios, y por medio de la Directiva Nº 001-2012-MDAH se reguló el proceso de selección de personal administrativo del año 2012, para contrato administrativo de servicios, el mismo que fue aprobado por la Resolución de Alcaldía Nº 011-2012-MDAH/AL.

Agrega que la comisión de selección de personal administrativo comunicó al despacho de alcaldía los resultados de la evaluación de personal administrativo 2012 a través del informe Nº 01-2012-MDAH/CEPA, del 2 de febrero de 2012.

Finaliza señalando que precisamente en ese contexto, Víctor Lloclla Torres presentó su solicitud de postulación al proceso de selección y su respectivo currículum vitae, con Registro Nº 0353, del 24 de enero de 2012, habiendo ocupado en dicho proceso el tercer lugar para ocupar el cuadro de seguridad ciudadana - tránsito, tal como lo informó la comisión de personal antes citada.

15. Si bien es cierto no existe evidencia de que el regidor cuestionado haya integrado la comisión de selección de personal, es importante mencionar que ello no puede ser óbice para que, en su calidad de regidor, en especial, de teniente alcalde, haya ejercido sus labores de fiscalización y se haya opuesto a dicha contratación en forma oportuna, máxime si se tiene en cuenta que Víctor Lloclla Torres tiene vínculo con la municipalidad distrital desde el año 2011, según la revisión del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF).

A foja 133, aparece una carta remitida por el regidor Lizardo Ramírez Uribe al alcalde distrital, en la que señala que no formó parte de la comisión de evaluación en el concurso de personal, y que desconoce dicha contratación, debe tenerse en cuenta que esta carta data del 6 de setiembre de 2012, esto es, casi nueve meses luego de la segunda contratación.

16. Esto evidencia que, en efecto, el citado regidor conocía la contratación, especialmente si se tiene en cuenta la cercanía del vínculo (segundo de afinidad), así como las labores que desempeñaba Víctor Lloclla Torres (serenazgo), y que este último no solo laboró en el año 2012, sino también en el año 2011, tiempo suficiente para que el regidor realice las actuaciones de oposición necesarias.

17. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el regidor incurrió en la causal invocada, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM

Contrato firmado con el proveedor Filomeno Pillaca Quispe

18. El inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

19. En ese sentido, se tiene que es posición constante del Pleno del JNE, sobre la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme a si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:

[...] En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de

la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63 han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes [...]” (Resolución Nº 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo).

La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución Nº 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal en que así suceda.

20. Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE, se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

21. En el caso de autos, el recurrente imputa al alcalde y los regidores la causal antes citada, por haber contratado a Filomeno Pillaca Quispe como proveedor de la Municipalidad Distrital de Anco Hualllo.

22. Ahora bien, el primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 hace referencia a la existencia de un contrato por el que se afecta un bien municipal.

En el presente caso obran en autos (fojas 19 a 20) el contrato de compra, de fecha 9 de abril de 2012, de diez volquetes de agregado para la obra de mejoramiento de la Plaza Mayor Alan García Pérez, del distrito de Anco Hualllo, suscrito entre Amílcar Tomaylla Bernal, en calidad de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Anco Hualllo, y Filomeno Pillaca Quispe.

En dicho contrato, el último de los nombrados se comprometía al abastecimiento de diez volquetadas, cada una de 15m³. De otro lado, la entidad edil se comprometía a pagar una suma de dinero determinada.

En tal sentido, se evidencia la existencia de las obligaciones que ambas partes pactaron recíprocamente, es decir, por un lado la venta de los diez volquetes, y por otro lado, la contraprestación monetaria por parte de la municipalidad distrital. En consecuencia, se constata que se dispuso de caudales municipales, los mismos que constituyen bienes de carácter edil, conforme el artículo 56, numeral 4, de la LOM.

23. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM es constatar la participación de la autoridad en el contrato, conforme a los supuestos señalados en el considerando 20 de la presente resolución.

Se advierte así, en las relaciones jurídicas contractuales verificadas, la intervención de la Municipalidad Distrital de

Anco Huallo de una parte, en cuya representación actuó el gerente municipal, y de la otra parte a Filomeno Pillaca Quispe (hermano del regidor Jesús Pillaca Quispe), cuya actividad principal es la de transporte de carga. Es decir, se trata de proveedores que son terceros a la autoridad municipal, pero respecto de quienes deberá analizarse la existencia de interés propio o directo de aquel.

En ese sentido, se tiene que no existe medio probatorio que acredite el interés directo por parte del alcalde Américo Chávez Elguera, así como de los regidores Lizardo Ramírez Uribe, Clotilde Aquise Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Zósimo García Alcarraz. Respecto del proveedor Filomeno Pillaca Quispe, debe descartarse la presencia de interés propio, toda vez que no se ha demostrado que dichas autoridades tengan una relación cercana con el citado proveedor que permita acreditar que buscó beneficiarlo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

24. Ahora bien, en vista de que Filomeno Pillaca Quispe es hermano del regidor Jesús Pillaca Quispe, corresponde determinar si en su caso existe un interés propio o directo.

Al respecto, cabe precisar que teniendo en cuenta la relación cercanía de parentesco entre ambos, no puede descartarse un interés directo dado el vínculo familiar, por lo que se cumple con el segundo elemento que configuraría la causal invocada respecto del mencionado proveedor.

25. El elemento final que corresponde constatar es el conflicto de intereses entre la actuación del regidor Jesús Pillaca Quispe, en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular, pariente del proveedor Filomeno Pillaca Quispe.

En el presente caso se excluye el conflicto de intereses porque: a) Filomeno Pillaca Quispe ha sido proveedor de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo desde el año 2008, antes de que su hermano Jesús Pillaca Quispe sea regidor de la misma comuna, según el Portal de Transparencia Económica del MEF; b) por su propia posición como regidor de la mencionada comuna, el antes mencionado carece de injerencia directa en la toma de decisiones sobre la contratación con proveedores de bienes y servicios. Adicionalmente, debe señalarse que el citado regidor, con fecha 23 de enero de 2012 (foja 135) y 8 de junio de 2012 (foja 134), solicitó que el alcalde se abstuviese de contratar con proveedores que fueran sus parientes; y c) conforme se constata en el Portal de Transparencia Económica del MEF, el volumen de ventas entre el hermano del regidor y la Municipalidad Distrital de Anco Huallo ha disminuido ostensiblemente a partir del año 2011, cuando Jesús Pillaca Quispe inicia su gestión como regidor.

26. Así, y teniendo en cuenta que ya en una oportunidad anterior el Jurado Nacional de Elecciones, en un caso similar (el proveedor era padre de un regidor desde antes que este fuera autoridad municipal) emitió la Resolución Nº 0594-2012-JNE, del 19 de junio de 2012, en la cual consideraba la inexistencia de un conflicto de intereses, corresponde desestimar el recurso de apelación en cuanto a este extremo se refiere.

Mal uso del combustible de propiedad de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo

27. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto a fojas 20 a 21 de autos se advierte dos vales de combustible emitidos por la municipalidad distrital en favor de Filomeno Pillaca Quispe, se tiene que estos documentos obran en copia simple, además, de que fueron firmados por los responsables del área de administración, de abastecimiento y por el chofer del vehículo. Dichos vales fueron otorgados para el traslado del agregado de arena para realizar la obra de mejoramiento de la Plaza Mayor Alan García Pérez, del distrito de Anco Huallo.

28. Con ello, se puede señalar que no existe medio probatorio que acredite que dicha entrega de combustible haya sido realizada por el alcalde o que este haya participado en dicha entrega, tampoco se ha acreditado la existencia de un afán de beneficiar a Filomeno Pillaca Quispe y mucho menos la existencia de un conflicto de intereses.

29. Sin perjuicio de ello, y estando a las supuestas irregularidades denunciadas por el recurrente, este órgano colegiado considera oportuno remitir copia de lo actuado a la Contraloría General de la República, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

Venta de la máquina rastra de discos excéntricas donada por el Ministerio de Agricultura sin haberse seguido el procedimiento corresponde

30. Respecto de este hecho, se tiene que si bien es cierto obra a foja 68 de autos la Guía de remisión Nº 015367, a través de la cual se observa que el Ministerio de Agricultura otorgó la denominada maquinaria rastra de discos excéntricas a la entidad edil, no existe medio probatorio que acredite las alegaciones del recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

31. Sin perjuicio de ello, y estando a la presunta irregularidad denunciada por Víctor Islachín Quispe, corresponde remitir copia de lo actuado a la Contraloría General de la República, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

Comisión de delitos por parte de las autoridades municipales

32. Finalmente, en cuanto a lo señalado por el recurrente en cuanto a la comisión de una serie de delitos por parte del alcalde y los regidores, debe señalarse que este órgano colegiado no es la instancia competente para conocer estos hechos, por lo que deja a salvo el derecho del recurrente a fin de hacer su derecho ante las instancias correspondientes.

CONCLUSIONES

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye lo siguiente:

a) No se encuentra acreditada la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, respecto del alcalde Américo Chávez Elguera, así como de los regidores Clotilde Aquise Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Zósimo García Alcarraz y Jesús Pillaca Quispe.

b) Se encuentra acreditada la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, respecto del regidor Lizardo Ramírez Uribe

c) No se encuentra acreditada la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, respecto del alcalde Américo Chávez Elguera, así como de los regidores Clotilde Aquise Pillaca, José Antonio Cónedor Quispe, Lizardo Ramírez Uribe, Zósimo García Alcarraz y Jesús Pillaca Quispe.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Víctor Islachín Quispe, y en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Nº 013-2012-MDAH/CM, del 16 de noviembre de 2012, en el extremo en que rechazó la solicitud de vacancia de Lizardo Ramírez Uribe, respecto de la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numerales 8, de la LOM, y por consiguiente, declarar asimismo su VACANCIA en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, y confirmándose en lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- REMITIR copias de lo actuado a la Contraloría General de la República, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje a Costa Rica de funcionario de la SBS, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 1044-2013

Lima, 5 de febrero de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), mediante la cual comunican la convocatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al Estado Peruano para participar en una audiencia privada en relación al caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", la misma que se llevará a cabo el 13 de febrero de 2013, en la ciudad de San José, República de Costa Rica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los artículos 15.1 y 69.3 del Reglamento del Tribunal, el Presidente de dicho Tribunal ha resuelto convocar al Estado Peruano, los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada, con el objeto de que el Estado Peruano brinde información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas que se encontrarian pendientes de acatamiento, en relación al caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", así como escuchar las observaciones de los representantes y la opinión de la Comisión Interamericana;

Que, en atención a la convocatoria cursada, y en tanto, el señor Carlos Cueva Morales, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, tiene a su cargo el apoyo en el seguimiento de este caso supranacional, así como de los procesos judiciales relacionados con el mismo que aún se ventilan en las cortes peruanas, se ha estimado conveniente designar a dicho funcionario para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el indicado evento, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y tarifa CORPAC, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias

de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, N° SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor *Carlos Cueva Morales*, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la SBS, del 12 al 14 de febrero a la ciudad de San José, República de Costa Rica, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroguen el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 1 483.24
Viáticos	US\$ 400.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

898567-1

Autorizan viaje a Francia de funcionarios de la SBS, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 1048-2013

Lima, 06 de febrero de 2013

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

VISTA:

La invitación formulada por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para participar en la Reunión Plenaria del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en las reuniones de trabajo del Grupo de Revisión de Cooperación Internacional (ICRG), del Grupo de Trabajo para Evaluación e Implementación (WGEI), del Grupo de Trabajo sobre Tipologías (WGTTYP) y del Grupo de Trabajo sobre Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (WGTM), las mismas que se realizarán del 18 al 22 de febrero de 2013 en la ciudad de París, República Francesa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), brazo regional del GAFI, organismo que ha resaltado la importancia de utilizar plenamente las instancias disponibles en el GAFI y la necesidad de los países miembros de GAFISUD de participar activamente en las reuniones de sus grupos de trabajo;

Que, en el marco de las referidas reuniones se discutirá la nueva Metodología de Evaluaciones Mutuas sobre la base de las nuevas 40 Recomendaciones del GAFI, la cual deberá ser

aprobada por el Pleno del GAFI en esta oportunidad; asimismo, esta acción es de suma importancia considerando que el Perú será evaluado próximamente por GAFISUD en base a estas nuevas 40 recomendaciones y la nueva Metodología de Evaluaciones Mutuas antes mencionada;

Que, atendiendo la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia participar en estas reuniones en donde se toman decisiones importantes con impacto a nivel internacional en relación a la política contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, se ha estimado conveniente designar al señor Sergio Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, y a la señora María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua, Intendente del Departamento de Análisis Estratégico (e) de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que en representación de esta Superintendencia, participen en los citados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en los indicados eventos, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y tarifa CORPAC, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, Nº SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Sergio Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y de la señora María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua, Intendente del Departamento de Análisis Estratégico (e) de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, a la ciudad de París, República Francesa, del 16 al 24 de febrero de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroguen el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 4 017.24
Viáticos	US\$ 1 820.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

899552-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Aprueban Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción - 2012

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio Nº 040-2013-GRA/PRES, recibido el 8 de febrero de 2013)

ORDENANZA REGIONAL Nº 014-2012-GRA/CR

Ayacucho, 25 de mayo de 2012

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO
REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo de 2012, trató el tema relacionado a la Propuesta del Reglamento de Organización y Funciones - R.O.F. de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho - 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 227-2012-GRA/PRES, de fecha 02 de abril de 2012, el señor Presidente del Gobierno Regional remite ante el Consejo Regional la propuesta del documento de gestión del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción Ayacucho, para conocimiento y evaluación ante el Pleno del Consejo Regional, propuesta que acompaña las respectivas Opiniones Técnicas y Opinión Legal de las unidades estructuradas correspondientes del Gobierno Regional de Ayacucho y Dirección Regional de Producción, con el Dictamen de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Gestión Institucional del Consejo Regional, se sometió a consideración del Pleno del Consejo;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, es un documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura de la entidad, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos; contiene las funciones generales de la entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas, estableciendo sus relaciones y responsabilidades. Es un documento que expresa cómo los órganos estructurados de una institución deben funcionar, además es un instrumento normativo institucional que contiene disposiciones técnicas normativas que contemplan, regulan y fijan la estructura orgánica;

Que, el marco normativo aplicable para la formulación, aprobación y vigencia de todo Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del sector público, es el Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM de fecha 26 de julio del 2006, que aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el artículo 5° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es misión del Gobierno Regional organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;



Que, el artículo 45º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás Leyes de la República; y el literal a) del artículo acotado señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia en concordancia con los literales a) y b) del artículo 4º de la Ley N° 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 29053 Y Ley N° 28968; el Consejo Regional con el voto unánime de sus miembros aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR, la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - R.O.F. de la Dirección Regional de Producción - 2012, que consta de Seis (06) Títulos, Nueve (09) Capítulos, Tres (03) Secciones, Veintiséis (26) Artículos y Tres (03) Disposiciones Complementarias y Finales, que en calidad de Anexo se adjunta a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- DÉJESE SIN EFECTO la Ordenanza Regional N° 038-2005-GRA/CR, de fecha 02 de setiembre de 2005 y toda Disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Producción de Ayacucho la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil doce.

VÍCTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE
Presidente
del Consejo Regional

POR LO TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional Ayacucho, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil doce.

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
Presidente

899830-1

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Declaran electa a Presidenta del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, para el período legislativo 2013

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 001-2013-CR/GOB.REG.TACNA

Tacna, diez de enero del dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen

autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; asimismo, el artículo 192 prescribe: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...) 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley".

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)".

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 13 prescribe que: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. (...). Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos (...)"". Asimismo, el artículo 39 de la referida norma señala que: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional", en tanto que en la undécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final se indica que: "Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos, el cual es elegido por mayoría simple".

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2011-CR/GOB. REG.TACNA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre del 2011, en su Glosario de Términos indica: "Presidente del Consejo Regional.- Equivale al término de Consejero Delegado que señala la Ley y que es el Consejero Regional elegido por sus pares por mayoría simple de conformidad con la Ley N° 28968 (...)"". Asimismo, el artículo 36 del referido reglamento prescribe: "Anualmente en la primera Sesión del Consejo Regional del mes de enero, los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Presidente del Consejo Regional, el cual convoca y preside las sesiones del Consejo Regional; lo representa y tramita sus acuerdos, el cual es elegido por mayoría simple (...)".

Por lo expuesto, estando a lo debatido y aprobado por el Pleno del Consejo Regional de Tacna, por mayoría en Sesión Extraordinaria de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, el Pleno del Consejo Regional;

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR ELECTA A LA CONSEJERA REGIONAL PROF. JULIA TERESA BENAVIDES LLANCAY, COMO PRESIDENTA DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, PARA EL PERÍODO LEGISLATIVO 2013.

Artículo Segundo.- REMITIR copias del presente acuerdo a la Presidencia Regional, a la Gerencia General Regional y a los demás entes del Gobierno Regional de Tacna, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DIFUNDIR el contenido del presente acuerdo en la página web de la institución, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como disponer su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", la cual deberá tramitarse a través de la Gerencia General Regional.

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

JULIA TERESA BENAVIDES LLANCAY
Presidenta
Consejo Regional de Tacna

899950-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE
EL AGUSTINO

Aprueban aclaración correspondiente a observaciones técnicas emitidas por la SUNARP referente a regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN GERENCIAL
Nº 018-2013-GDU-MDEA

El Agustino, 29 de enero de 2013

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO;

El Expediente Nº 12027-12, de fecha 31 de Agosto del 2012, seguido por los representantes de la COOPERATIVA DE VIVIENDA TALAVERA LA REYNA LTDA, quienes solicitan las aclaraciones a las observaciones técnicas contenidas en la Esquela de observaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos referente a lo resuelto en la Resolución Gerencial Nº 159-11-GDU-MDEA, de fecha 11 de Noviembre del 2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 12027-12, seguido por los representantes de la COOPERATIVA DE VIVIENDA TALAVERA LA REYNA LTDA, quienes solicitan las aclaraciones a las observaciones técnicas contenidas en la esquela de observaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos referente a la aprobación de la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada de la Cooperativa de Vivienda Talavera la Reyna Ltda, para uso de Residencial de Densidad Media (RDM) y Zona de Recreación Pública (ZRP) del terreno de 60,000.00 m², ubicado en el Distrito de El Agustino, Provincia y Departamento de Lima, debiéndose aclarar lo siguiente:

1. Área reservada.
2. Área de recreación pública.

De conformidad a la copia literal de inscripción de propiedad de inmueble con ficha Nº 218205 y partida Nº 44252406 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a favor de los propietarios del terreno de 60,000.00 m², predio denominado lote "A", ubicado en la Margen Izquierda del Río Rímac, zona de Vicentel Bajo, Distrito de El Agustino, Provincia y Departamento de Lima.

Que, según acuerdo de la Comisión Técnica de Habitaciones Urbanas del 20-08-2009, dictamina favorable y conforme al plano signado con el Nº L-01-2011-RHUE-SGCAT/HU-GDU-MDEA, aprueba el proyecto de trazado y lotización de la Habilitación Urbana en vías de regularización del terreno de 60,000.00 m².

Que, con Resolución Gerencial Nº 159-11-GDU-MDEA, de fecha 11 de Noviembre del 2011 se resuelve APROBAR LA ACLARACION correspondiente a las observaciones técnicas emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos referente a la REGULARIZACION DE HABILITACION URBANA EJECUTADA solicitado por los representantes de la Cooperativa de Vivienda Talavera la Reyna Ltda, de conformidad al plano signado con el Nº L-01-A-11-RHUE-SGCAT/HU-GDU-MDEA.

Que, de conformidad a las facultades conferidas por la ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza Nº 132-MDEA, Ley Nº 29090 "Ley de Regularización de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones" y Plano de Zonificación de Lima Metropolitana para el Agustino y área de tratamiento Normativo I de la Ordenanza Nº 1025-MML.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR la aclaración correspondiente a las observaciones técnicas emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos referente a la Regularización de Habilitación Urbano Ejecutada de la Cooperativa de Vivienda Talavera la Reyna Ltda, de conformidad al plano signado con el Nº L-01-13-RHUE-SGCAT/HU-GDU-MDEA, y Memoria Descriptiva, correspondiente a los proyectos de Trazado y Lotización para uso Residencial de Densidad Media (RDM) y Zona de Recreación Pública (ZRP) correspondiente al predio de 60,000.00 m², ubicado en el Distrito de El Agustino, Provincia y Departamento de Lima.

Artículo 2º.- AUTORIZAR a la Cooperativa de Vivienda Talavera la Reyna Ltda, para ejecutar en el plazo de 03 meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, la culminación de las obras de habilitación urbana faltantes de acuerdo al plano firmado y sellado según la siguiente descripción:

La Habilitación Urbana del terreno de 60,000.00 m², de área, constituido por 166 lotes distribuidos en 08 Manzanas: A, B, C, D, E, F, G y H destinados a Uso Residencial de Densidad Media (RDM) y Zona de Recreación Pública (ZRP), comprende la siguiente distribución de áreas:

CUADRO DE DISTRIBUCION GENERAL DE AREAS

USO	AREA EN M ²	% PARCIAL	% TOTAL
Área Útil	32,280.38 m ²		53.80%
Área de Vivienda	27,847.89 m ²	46.41%	
Área de equipamiento urbano	4,432.49 m ²	7.39%	
Recreación Pública			
Área de Parque	2,364.89 m ²	3.94%	
SERPAR	615.48 m ²	1.03%	
Servicios Públicos Complementarios			
Educación	1,200.00 m ²	2.00%	
FOMUR (Renovación Urbana)	252.12 m ²	0.42%	
AREA DE SERVIDUMBRE (Alta Tensión)	9,182.55 m ²		15.30%
AREA DE CIRCULACION	11,783.95 m ²		19.64%
AREA NO HABITABLE (Cerros)	6,753.12		11.26%
AREA TOTAL	60,000.00 m ²		100.00%

Los aportes dispuestos en el Reglamento de conformidad al D.S. Nº 053-98-PCM, D.S. Nº 030-2002-MTC, Ordenanza Nº 836.

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS.

APORTES	%	REGLAMENTO	PROYECTO	DEFICIT
Recreación Pública	7	4,200.00 m ²	2,364.89 m ²	1,835.11 m ²
Parques Zonales SERPAR	2	1,200.00 m ²	615.48 m ²	584.52 m ²
Renovación Urbana (FOMUR)	1	600.00 m ²	252.12 m ²	347.88 m ²
Servicios Complementarios				
MINISTERIO DE EDUCACION	2	1,200.00 m ²	1,200.00 m ²	
SERVICIOS PUBLICOS (Municipalidad)	2	1,200.00 m ²		1,200.00 m ²
TOTAL	14	8,400.00 m ²	4,432.49 m ²	3,967.51 m ²

Artículo 3º.- INCORPORAR, dentro del radio de Jurisdicción del Distrito de El Agustino de El Agustino la presente Habilitación Urbana.

Artículo 4º.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los 30 días contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo 5º.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución de Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para las acciones de su competencia, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para los efectos de la inscripción de la Habilitación Urbana, a SERPAR Lima, Al Ministerio de Educación, a las Sub Gerencias de Obras Privadas



y Fiscalización e interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR MENDOZA ÑAHUI
Gerente de Desarrollo Urbano

899853-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Designan Auxiliar Coactivo de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 059-2013-MDPH

Punta Hermosa, 22 de enero de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

VISTO:

El Informe Nº 002-2013- CE/MDPH, de fecha 22 de Enero de 2013 de la Comisión Especial del Proceso de Concurso Público de Méritos Nº 001-2013-MDPH, para designar a un Auxiliar Coactivo.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, emanados de la voluntad popular, con personalidad jurídica de derecho público, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado.

Que, las Municipalidades podrán ejercitar su capacidad sancionadora prevista en los artículos 46º, 49º y 93º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como las exigencias de carácter tributarias previstas en el artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 07º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimientos de Cobranza Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, establece la designación del Auxiliar y Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante Concurso Público de Méritos e ingresaran como funcionarios de la Entidad a la cual representan, ejerciendo sus cargos conforme a las disposiciones de la citada Ley;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 46-2013-MDPH de fecha 16.01.2013, se designó la Comisión Especial encargada de efectuar el proceso de Concurso Público de Méritos para la Designación del cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, conforme a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimientos de Cobranza Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS; así como por las disposiciones contenidas en la Resolución de Alcaldía Nº 49-2013-MDPH de fecha 17.01.2013, que Aprueba la Convocatoria y Bases del Concurso Público de Méritos;

Que, habiéndose cumplido lo establecido con las Bases del Concurso Público de Méritos Nº 001-2013-MDPH, y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimientos de Cobranza Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha a MAXIMO ANTONIO CASAS RUIZ, en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, por el plazo de un (01) año calendario contado desde la fecha desde la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Secretaría General, Jefatura de Rentas, Oficina de Personal y demás Unidades Orgánicas en cuanto les corresponda.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ OTERO
Alcalde

899728-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE CAÑETE

Aprueban modificación del Plan Urbano del distrito de Mala

ORDENANZA Nº 039-2012-MPC

Cañete, 27 de Diciembre del 2012.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

POR CUANTO:

El concejo Provincial de Cañete, en sesión ordinaria de la fecha y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194º de la Constitución, en concordancia con el artículo II del título Preliminar de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción. Dicha autonomía que la constitución Política del Estado establece a la Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el predio se encuentra fuera de la zona urbana de conformidad con el Plan Urbano vigente del Distrito de Mala;

Que, la Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación son dos procedimientos administrativos contemplados dentro del TUPA VIGENTE de la Municipalidad Provincial de Cañete, que permite la incorporación de áreas al Plan de Desarrollo Urbano asignándosele una zonificación urbana que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos. Dichos procedimientos administrativos, según el artículo 49º, están contemplados en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial como Modificación del Plan de Desarrollo Urbano;

Que conformidad con el artículo 49º del Decreto Supremo Nº 004-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referido a la modificación y/o actualización de los Planes urbanos, se realizan las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano cuando la expansión urbana se dirija hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan de Desarrollo Urbano;

Que conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza Nº 006-95-MPC. De fecha 08 de Junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza Nº 026-2002-MPC. De fecha 20 de Mayo del 2002, la zonificación que le corresponde a los predios es U.A. (USO AGRÍCOLA);

Que, mediante informe Nº 763-MSCZ-SGOPAHUU-GODUR-MPC, de fecha 16 de noviembre del 2012, la Subgerencia de Obras Privadas, Asentamientos Humanos y Habitaciones urbanas, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de la Municipalidad Provincial de Cañete, solicita el inicio de Aprobación de la Modificación del Plan Urbano del Distrito de Mala, mediante los Procedimientos Administrativos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación para el predio de propiedad del Señor

GUIDO ALBERTO LOPEZ MEY, debidamente inscritos en los Registros Públicos de Cañete en la Partida electrónica P03080815, UC 12167, con 1.1 Has., con la finalidad de desarrollar un proyecto de Habilitación Urbana en Zonificación Comercial C2 y C3 (COMERCIO VECINAL Y COMERCIO SECTORIAL);

Que, mediante Informe Legal N° 513-2012-AJ-MPC, de fecha 29 de noviembre de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación de la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) de la Municipalidad Distrital de Mala, mediante los Procedimientos de Anexión de predio al Área urbana y Asignación de zonificación, precisando que debe mediante Ordenanza Municipal de Anexión y Asignación de Zonificación.

Que, se cuenta con el Dictamen N° 012-2012-CODUR-MPC, de fecha 07 de diciembre del 2012, de la Comisión de obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien opina que es procedente la Propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Mala mediante los procedimientos de Anexión de predio al Área Urbana y la Asignación de Zonificación al predio material del análisis, elevándolo al pleno del Concejo para su debate y ulterior aprobación.

Estando a lo expuesto, a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto unánime y, con la dispensa del trámite de aprobación del trámite de aprobación del acta.

SE ACORDÓ:

Artículo 1º.- Aprobar la Modificación del Plan Urbano del Distrito de Mala, mediante los Procedimientos de Anexión al Área Urbana del Predio, de Propiedad de don GUIDO ALBERTO LÓPEZ MEY, debidamente inscritos en los Registros Públicos de Cañete, en la Partida Electrónica P03080815, UC 12167, que cuenta con 1.1 Has., con la finalidad de desarrollar un proyecto de Habilitación Urbana en Zonificación COMERCIAL en el Distrito de Mala, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, y Asignarle la siguiente Zonificación:

ZONIFICACIÓN	: COMERCIO VECINAL (C-2) Y COMERCIO SECTORIAL (C-3).
TIPO DE COMERCIO	: USO DIARIO.
LOTE MINIMO	: SEGÚN RNE.
FRENTE MÍNIMO	: SEGÚN RNE.
ALTURA	: SEGÚN RNE.
COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN	: SEGÚN RNE.
AREA LIBRE	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACION URBANA.
COMPATIBILIDAD DE USO	: C O M P A T I B L E CON PROYECTOS RESIDENCIALES RDM (RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA). CONSTITUYEN LOS PARÁMETROS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA.
AREA DE APORTES REGLAMENTARIOS	: SEGÚN RNE.

Artículo 2º.- Precisar que la lámina PZ-01 y la Memoria justificativa de Anexión al Área Urbana y Asignación de zonificación debidamente aprobadas por la Sub-Gerencia de Obras Privadas de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1º de la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Mala, incorpore el Plano de zonificación al Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Mala, aprobada en el artículo 1º, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Oficina de Comunicación Social y Relaciones públicas, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de Cañete por el término de 30 días y publicado en el Diario oficial el Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase

MARÍA M. MONTOYA CONDE
Alcaldesa

899686-1

Aprueban Reglamento de Prestación de Servicio de Taxi en la provincia de Cañete

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 040-2012-MPC.

Cañete, 27 de diciembre de 2012.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Cañete, en Sesión Ordinaria de la fecha, en atención al Informe N° 167-2012-GT-MTC, de fecha 21 de diciembre de 2012, por el cual la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, remite el proyecto de ordenanza sobre el Reglamento de Servicio Público de Taxi en la Provincia de Cañete.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5, del artículo 195, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Locales son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, el inciso 1.2 del numeral 1, del artículo 81º de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades Provinciales, ejercen la función de normar, regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, en el inciso a) del numeral 17.1, del artículo 17 de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción, tienen competencia de emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

Que, acápite 7.1.2.6, del numeral 7.1.2, del artículo 7, del D.S. 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala al servicio de taxi, como una de las modalidades del servicio de transporte especial de personas, dentro de la clasificación por la naturaleza de la actividad realizada.

Que, en la Municipalidad de Cañete se han dictados diversas Ordenanzas para la regularización al Servicio Público de Taxi, normas que en la actualidad existen diversos vacíos para regular y fiscalizar esta clase de servicios, normas que no son reguladas desde el año 2005 y lógicamente no están adecuadas al actual Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, al Informe Favorable de la Comisión de Transporte, con el visto bueno de Asesoría Legal y la Gerencia Municipal, con el voto unánime de los señores regidores, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- APROBAR, el Reglamento de Prestación de Servicio de Taxi en la Provincia de Cañete, que consta de cinco secciones, cuarenta y siete artículos y cinco disposiciones finales.

Artículo Segundo.- APROBAR la escala de infracciones, establecidas en el Anexo I, del Reglamento de Taxi de la Provincia de Cañete, así como el Anexo II, sobre el formato de declaración Jurada, que forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- OTORGAR, autorización para prestar servicio de transporte de taxi, a todas las empresas que presenten su pedido por ante la Gerencia de Transporte, dentro de los 60 días calendarios posteriores a la publicación de la presente Ordenanza y que cumplan con la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el TUPA de la MPC.

Artículo Cuarto.- Culminado el plazo previsto en el párrafo precedente déclarese SATURADO el Parque Automotor, para la prestación de servicio de Taxi, en la Provincia de Cañete.



Artículo Quinto.- ENCARGAR al Gerente de Transporte y Seguridad Vial, Cuerpo de Inspectores, el cumplimiento de la presente Ordenanza; requiriéndose el apoyo de la Policía Nacional del Perú para su fiel cumplimiento.

Artículo Sexto.- DERÓGUESE, sin efecto la normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARÍA MAGDALENA MONTOYA CONDE
Alcaldesa

REGLAMENTO DE SERVICIO DE TAXI DE LA PROVINCIA DE CAÑETE

PRIMERA SECCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento, tienen como objetivo el de regular la prestación del servicio de taxi en la Provincia de Cañete, estableciéndose, las condiciones de acceso y permanencia de las unidades en la prestación del servicio, así como las acciones de control y fiscalización que desarrolla la MPC, y las conductas sancionables tanto de los transportistas como de los conductores, de acuerdo a los lineamientos previstos en la Ley.

Artículo 2º.- Alcances

El presente reglamento comprende la prestación del servicio de taxi, en toda la jurisdicción de la provincia de Cañete.

Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

3.1. Acción de Control.- Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte, que tiene por objetivo verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado.

3.2. Acta de Control.- documento levantado por el Inspector de Transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control.

3.3. Área Saturada.- Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen exceso de oferta y poca demanda de usuarios.

3.4. Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito.- Asociación civil constituida por transportista del servicio de transporte público provincial de personas, autorizadas para emitir Certificados contra Accidentes de Tránsito – CAT, solo a transportistas autorizados para prestar servicio en el transporte urbano e interurbano, y que tiene vigencia solo dentro de la circunscripción donde está autorizada.

3.5. Autorización.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de taxi, a una persona natural o jurídica, según corresponda.

3.6. Calidad de Servicio.- Conjunto de características y cualidades mínimas en la prestación del servicio de transporte terrestre, consistente en la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción del usuario.

3.7. Certificado Contra Accidentes de Tránsito- CAT.- Certificado expedido por una Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT, que cubre a los ocupantes y tercero no ocupantes de un vehículo automotor destinado a la prestación de servicio público. El CAT solo tiene vigencia en la circunscripción para la cual esté autorizada la AFOCAT emitente y se rige por las normas de la SBS.

3.8. Cinturón de seguridad.- Arnés diseñado para sujetar al ocupante del asiento de un vehículo, al mismo, con el propósito de impedir que como consecuencia de un accidente de tránsito, pueda resultar golpeado o despedido fuera del mismo.

3.9. Concesión.- Acto jurídico mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a persona jurídica la facultad de realizar servicio de transporte público de personas. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derecho y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.10. Concesionario.- Persona jurídica titular de una concesión para realizar el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, de acuerdo a lo previsto por la misma.

3.11. Condiciones de Seguridad.- Conjunto de exigencias de carácter técnico que deberán de cumplir los transportistas con el objeto de minimizar el riesgo de la ocurrencia de accidentes de tránsito u otros siniestros durante la prestación del servicio.

3.12. Condiciones de acceso y permanencia.- Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben de cumplir para acceder y/o permanecer autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre público, corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

3.13. Conductor.- Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente que de acuerdo a las normas se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de trasporte terrestre de personas, mercancías o ambos.

3.14. Depósito Municipal de Vehículos - DMV.- Local autorizado para el internamiento de vehículos, provisto de equipamientos de seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes.

3.15. Flota Vehicular Habilitada.-Conjunto de vehículos habilitados con lo que el transportista presta el servicio de transporte terrestre.

3.16. Habilitación Vehicular.-Procedimiento mediante el cual la autoridad competente autoriza al vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, cumpliendo con las condiciones técnicas previstas en la norma, acreditando mediante la Tarjeta Única de Circulación - TUC.

3.17. Infracción.- Se considera infracción a las normas del servicio de transporte o toda acción u omisión a las normas del presente Reglamento.

3.18. Inspector de Transporte.- Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante Resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

3.19. Licencia de Conducir.- Documento habilitante que permite conducir un vehículo del servicio de transporte de personas y/o mercancías, se expide de conformidad con lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.

3.20. Paradero.- infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre de ámbito nacional y regional localizada en vías urbanas destinada a permitir el embarque o desembarque de usuarios.

3.21. Procedimiento Sancionador.- Procedimiento administrativo que tiene como objetivo determinar la existencia de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones a las disposiciones de transporte.

3.22. SOAT.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que cubre a los ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor que sufren lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito en el que haya participado el vehículo automotor asegurado. Se rige por la norma de la materia.

3.23. Tarjeta Única de Circulación – TUC.- Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de la tarjeta son aprobadas por la Municipalidad Provincial de Cañete.

3.24. Taxi.- Vehículos automóviles de categoría M-1, de cuatro puertas con mínimo de 4 asientos, y con un peso mayor de 1000 Kg.

3.25. Transportista.- Persona natural o jurídica que prestar el servicio de transporte público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.

3.26. Usuario.- Persona natural o jurídica que utiliza el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución por dicho servicio.

TÍTULO I

ORGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 4º.- Autoridades Competentes

- 4.1. Alcaldía de la MPC.
- 4.2. Gerencia de Transporte de la MPC.
- 4.3. Subgerencia de Transporte
- 4.4. Subgerencia de Tránsito
- 4.5. Subgerencia de Supervisión, Control y Sanción

Artículo 5º.- Competencia de la Alcaldía de la MPC

5.1. Resolver en última Instancias los procedimientos administrativos que deriven por las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 6º.- Competencia de la Gerencia de Transporte de la MPC

Es el órgano de línea de segundo nivel jerárquico, responsable de dirigir y ejecutar la política del Concejo y la Alcaldía en los asuntos de transporte, circulación tránsito y parque automotor y seguridad vial. Es el órgano encargado de otorgar las concesiones y autorizaciones mediante Resoluciones a los transportistas que cumplan con lo previsto en el presente reglamento y el TUPA de la MPC.

- 6.1. Autorizar la instalación de paraderos.
- 6.2. Verificar las condiciones de los vehículos que prestan el servicio de taxi.
- 6.3. Constituir y mantener los registros de taxi.
- 6.4. Fiscalizar el cumplimiento de la presente ordenanza en la provincia.
- 6.5. Resolver en primera instancias los recursos de quejas relacionados con el servicio de taxi.
- 6.6. Determinar el número de unidades que prestarán el servicio de taxi en la provincia, en base a los estudios técnicos que incluirán parámetros y condiciones propias de la ciudad, priorizando aquellas unidades que cumplan óptimamente los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

Artículo 7º.- Competencia de la Subgerencia de Transporte de la MPC

Es el órgano de tercer nivel jerárquico, dependiente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial; dentro de sus funciones tenemos la de dirigir, ejecutar y controlar las actividades referentes a las rutas, autorizaciones y registros de las empresas de transporte de taxi, así como controlar el registro de unidades que brindan el servicio de TAXI y MOTOTAXIS. Dentro de sus funciones es alcanzar a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial los Proyectos de Resolución Gerencial para su expedición entre otros.

Artículo 8º.- Competencia de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial de la MPC.

Es el órgano de tercer nivel jerárquico, dependiente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial. Dentro de sus funciones tenemos la de programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades de señalización y semaforización en el ámbito urbano y su mantenimiento, Presentar a la Gerencia los proyectos de Resolución Gerencial para su expedición, Verificar y controlar los Paraderos a nivel provincial entre otras.

Artículo 9º.- Competencia de la Subgerencia de Supervisión, control y Sanción de la MPC.

Es el órgano de tercer nivel jerárquico, dependiente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, entre sus funciones tenemos la de llevar registros y/o entregas de las papeletas de infracción de tránsito a la Policía Nacional, como también las actas de control a los inspectores de transporte de la MPC. Recepcionar e ingresar sistema computarizado, las papeletas y actas de control. Mantener el registro actualizados de unidades sancionadas, para su remisión al Ministerio de Transporte. Así como otorgar las autorizaciones de libertad de vehículos, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos. Y otras funciones específicas a su cargo.

Artículo 10º.- Competencia de los Inspectores de Transporte

- 10.1. Órgano encargado de la fiscalización del servicio de taxi, comprende la supervisión y detección

de incumplimientos e infracciones, la determinación de las medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto por las normas y el presente reglamento.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 11º.- Criterios de Clasificación

11.1. Taxi de Estación.- Servicio de transporte público urbano o interurbano de pasajeros que prestan personas jurídicas, debidamente autorizados por la MPC, con características de origen a un destino fijo, se diferencia de las otras modalidades por contar con un paradero establecido.

11.2. Taxi Independiente.- Servicio de transporte público urbano o interurbano de pasajeros que prestan personas naturales, debidamente autorizados por la MPC, con características de origen a un destino fijo.

11.3. Taxi Remisso.- Servicio de transporte público urbano o interurbano de pasajeros, que prestan personas jurídicas debidamente autorizados por la MPC, solo para el servicio de transporte turístico en la provincia.

SEGUNDA SECCIÓN

CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA

TÍTULO I

VEHÍCULOS

Artículo 12º.- Requisitos

Las unidades destinadas al servicio de transporte de taxi deben de cumplir con los siguientes requisitos:

12.1. Pertenercer a la categoría M-1.

12.2. Cuatro puertas de acceso

12.3. Antigüedad máxima de acceso de diez (10) años y de permanencia es de quince (15) años.

12.4. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes, cinturones de tres puntos para todos los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos para los ocupantes del asiento posterior.

12.5. Peso mínimo de 1000 kg. y cilindrada mínima de 1250 cm³.

12.6. Láminas retroreflectivos que cumplan los requisitos técnicos.

12.7. Adicionalmente deben de cumplir con los requisitos conforme al tipo de servicio que realicen.

12.8. Queda terminantemente prohibido la autorización a vehículos con placas particulares.

Artículo 13º.- Antigüedad de los vehículos

La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo en el servicio de transporte de taxi no debe exceder los 15 años de fabricación, salvo en el caso que dicha unidad se encuentre en óptimas condiciones técnicas.

Artículo 14º.- Titularidad de los vehículos

Los vehículos destinados al servicio de transporte de taxi, podrán ser de propiedad del transportista, o contratados bajo la modalidad de arrendamiento.

En todos los casos en que los vehículos no sean de propiedad del transportista, la habilitación o inscripción del vehículo en el registro de transporte, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista ante la autoridad competente.

Esta habilitación y/o inscripción podrá ser renovada, sucesivamente hasta por el término de la autorización del transportista, con la presentación del contrato de arrendamiento del vehículo, el transportista mantiene el derecho de usar y usufructuar el vehículo.

Artículo 15º.- Constancia de Características Técnicas del Vehículo

15.1. Todo vehículo que se destine al transporte de taxi, deberá de encontrarse en óptimas condiciones técnicas, así como cumplir con lo dispuesto en D.S. 058-2003-MTC y sus modificatorias, las normas pertinentes y el presente Reglamento.

15.2. Todos los vehículos habilitados para la prestación del servicio de taxi, deberán obligatoriamente someterse a

las Constatación de Características Técnicas – Inspección Visual, de acuerdo a lo dispuesto en la norma.

15.3. Los vehículos aprobados con la inspección, deberán de exhibir obligatoriamente el sticker de aprobación que será proporcionado por la Gerencia de Transporte de la MPC y portar el certificado de Constatación de Características respectivo, además del casquete correspondiente.

15.4. La autoridad competente pueden disponer que se someta extraordinariamente a la Constatación de Características a los vehículos cuyo chasis y/o estructura hayan sido dañados como consecuencia de un accidente de tránsito, el objetivo de esta inspección es determinar que la unidad se encuentra apta para prestar el servicio sin que presente riesgo.

Artículo 16º.- Seguro Obligatorio Contra Accidente de Tránsito y Certificado Contra Accidente de Transito

El transportista deberá acreditar que el vehículo ofrecido para que preste servicio en su flota, cuenta con el SOAT, contratado conforme lo establecido por el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios, aprobado por el D.S. 024-2002-MTC o CAT emitido por la Asociación de Fondo Contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT con autorización vigente.

TÍTULO II

CONDUCTORES

Artículo 17º.- Requisitos para la habilitación del conductor

Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de Taxi en cualquiera de las modalidades se requiere:

17.1. Ser titular de la licencia de categoría A-II a, y que la misma se encuentre vigente.

17.2. No superar la edad máxima para conducir vehículo que será hasta los sesenta y cinco (65) años, con excepción de los que cuenten con licencia de conducir de la clase y categoría vigente.

17.3. Haber aprobado el Curso de Educación y Seguridad Vial, otorgado y/o autorizado por la MPC.

Artículo 18º.- Obligaciones del Conductor

El conductor del servicio de transporte de taxi, tendrá las siguientes obligaciones:

18.1. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

18.2. Ser titular de la licencia de conducir de la clase A-II a vigente.

18.3. Conducir solo vehículos inmersos dentro de la flota habilitada del transportista.

18.4. Actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación que otorgue y/o autorice la MPC.

18.5. Cumplir con las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que impongan la autoridad competente y que hayan quedado firmes.

18.6. Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

18.7. No prestar servicio distinto al autorizado.

Artículo 19º.- Obligatoriedad del curso

Los conductores dedicados a prestar el servicio de transporte de taxi, deberán obligatoriamente acreditar haber aprobado el curso de educación y seguridad vial, autorizado por la Municipalidad Provincial de Cañete

Artículo 20º.- Cumplimiento de las obligaciones correspondientes al conductor

El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del conductor, y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que este inmerso el conductor, debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses.

Artículo 21º.- Responsabilidad del Transportista

Los vehículos que se encuentren habilitados para prestar servicio de taxi deben de prestar el servicio solo en la modalidad que se encuentran autorizados, en caso de incumplimiento se procederá a sancionar al transportista según el orden siguiente:

21.1. Amonestación por escrito al conductor y al transportista.

21.2. Suspensión por 30 días de la unidad autorizada.

21.3. Suspensión por 30 días del transportista.

21.4. Cancelación del contrato de concesión y de la autorización respectiva.

TÍTULO III

CONDICIONES LEGALES DE AUTORIZACIÓN

Artículo 22º.- Condiciones legales para acceder y permanecer en la prestación del servicio

Las condiciones legales básicas que se debe de cumplir para acceder y para permanecer como titular de la autorización para prestar el servicio son los siguientes:

22.1. Persona natural capaz o jurídica inscrita en los Registros Públicos.

22.2. En caso de ser persona jurídica, el objetivo empresarial debe de ser la prestación del servicio.

22.3. Los integrantes de la organización empresarial no debe encontrarse condenado por delito de tráfico ilícito de drogas y otros establecidos por la normas

22.4. La persona natural o jurídica deben de encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el registro de SUNAT.

22.5. Establecer como capital social de las empresas de transporte público, en la Provincia de Cañete, treinta (30) Unidad Impositiva Tributaria vigente.

TÍTULO IV

CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 23º.- Condiciones en la prestación del servicio

23.1. Prestar el servicio cumpliendo con los términos establecidos en la autorización.

23.2. Prestar el servicio en vehículos habilitados

23.3. Prestar el servicio con vehículos que hayan aprobado la Constatación de características.

23.4. Los vehículos deben de contar con la póliza de seguro respectivo.

23.5. No abandonar el servicio.

23.6. Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad competente.

23.7. Verificar que los conductores reciban la capacitación que otorgue la autoridad.

23.8. Permitir la conducción del vehículo solo a conductores que cuenten con la licencia respectiva.

23.9. Disponer que a los conductores que transporte a pasajeros cantidad igual a la de los asientos indicados por el fabricante.

23.10. Cumplir con las sanciones impuestas por la autoridad.

23.11. Prestar el servicio sin descuidar su apariencia y higiene personal el conductor de la unidad correspondiente.

23.12. No utilizar paraderos no autorizados

23.13. No abastecerse de combustible estando con pasajeros.

23.14. No abandonar el servicio estando con pasajeros

SECCIÓN TERCERA

AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN

TÍTULO I

AUTORIZACIONES

Artículo 24º.- Clases de autorizaciones

24.1. Taxi de Estación.- Se otorgarán a personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento.

24.2. Taxi Independiente.- Se otorgarán a las personas naturales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento.

24.3. Taxi Remisso.- Se otorgarán a las personas jurídicas, adicionalmente de contar con los requisitos establecidos en el artículo 27, los vehículos ofertados deberán obligatoriamente ser de color BLANCO.

Para todas las Empresas en la modalidades de TAXI será como mínimo 04 unidades y un máximo de 20 unidades

Artículo 25º.- Plazo de las autorizaciones

Las autorizaciones para la prestación del servicio de taxi en la provincia de Cañete, serán de dos (2) años.

Artículo 26º.- Silencio administrativo

26.1. En el procedimiento administrativo de autorización, se aplicarán los efectos del silencio administrativo negativo.

26.2. En el procedimiento de renovación de la autorización se aplicarán los efectos del silencio administrativo positivo, salvo que la Gerencia de Transporte deniegue la solicitud dentro de los respectivos plazos previstos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Artículo 27º.- Requisitos para obtener la autorización

La Persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de taxi, deberá presentar los siguientes documentos, están incluidos los taxi de servicio independiente.

27.1. Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, en la que deberá de constar los datos siguientes:

- a) Razón o denominación social.
- b) Número del Registro Único de Contribuyentes.
- c) Domicilio y dirección electrónica del transportista.
- d) Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y copia de la partida de inscripción registral del transportista solicitante y la vigencia del representante legal en caso de personas jurídicas.

27.2. Anexar en copias los siguientes documentos

27.2.1. Padrón de conductores, anexando copia fedeada de las licencias de conducir y documento de identidad vigente.

27.2.2. Padrón de Placas de Rodaje de los vehículos, anexando copias de la Tarjeta de Identificación Vehicular, documento de identidad del o los propietarios y/o acta de transferencia del vehículo, legalizado notarialmente.

27.2.3. Contrato de arrendamiento de vehículos, con firmas legalizadas de las partes.

27.2.4. Copias fedeadas del Seguro obligatorio Contra Accidente de Tránsito – SOAT o Certificado Contra Accidente de Tránsito - CAT vigente.

27.2.5. Declaración Jurada del transportista de que los integrantes de su organización empresarial no se encuentran condenados por los delitos previstos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.

27.3. Recibo de pago por los conceptos siguientes:

Nº	Concepto	Pago S.
1	Solicitud	S/. 5.00
2	Autorización por dos (2) años y/o Renovación de Autorización	S/. 450.00
3	Inscripción de unidad conforme escala establecida en TUPA	S/.
4	Constatación de Características:	
	- Hasta 06 asientos	S/. 5.00
	- Más de 06 asientos	S/. 8.00
5	Empadronamiento en el Registro vehicular, conductores y propietarios	S/. 10.00
6	Tarjeta Única de Circulación	S/. 5.00
7	Resellos mensuales:	
	hasta 6 asientos	S/. 5.50
	Más de 6 asientos	S/. 6.50
8	Fotocheck conductor	S/. 8.00

27.4. Para los casos de renovación de contrato de concesión las personas naturales y/o jurídicas deberán de someterse al pago de derecho similar a lo señalado en el presente reglamento y serán sometidos a la constatación visual anual correspondiente. De igual forma los pagos por el derecho de sustitución para personas naturales y/o jurídicas deberán cumplir con los requisitos establecidos

en el artículo 27, inciso 27.3, y los derechos de pago establecido en el presente reglamento.

27.5. La Municipalidad emitirá la Resolución de Autorización y/o Renovación, previa elaboración del informe técnico de la Subgerencia de Transporte, siempre que cumpla con lo señalado en el artículo 27 del presente reglamento. La Resolución de Autorización contará como mínimo los siguientes.

27.5.1- Nombre o razón social de la persona que se autoriza, ya sea natural y/o Jurídica.

27.5.2- Clase de autorización que se otorga

27.5.3- Clase del servicio que se autoriza

27.5.4- Vigencia de la Autorización

27.5.5- Flota vehicular que se habilita en caso de personas jurídicas.

27.5.6- Mandato de Inscripción de la autorización en los registros administrativo en Caso de taxi independiente.

27.5.7- Una vez dictada la Resolución que autoriza al solicitante el Servicio Público de taxi, la Municipalidad por intermedio de la Gerencia de Transporte firmará el contrato correspondiente y otorgará al concesionario autorizado; la Tarjeta Única de Circulación (TUC).siendo este el instrumento que lo Habilita para prestar el servicio correspondiente.

Artículo 28º.- Ningún vehículo que no cuente con la autorización de la Municipalidad Provincial de Cañete, podrá realizar el servicio de taxi.

Artículo 29º.- Calidad intransferible de las autorizaciones

La autorización otorgada a u transportista es intransferible e indivisible, siendo nulo de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención a las disposiciones expuestas en el RENAT.

Artículo 30º.- Renovación de la autorización

El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte deberá de solicitar la renovación entre sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización.

Si vencido el plazo sin que el transportista hubiere presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho.

Las condiciones y aspectos de renuncia y abandono del servicio presentaran con 30 días calendarios de anticipación y se contemplaran por las disposiciones establecidas en el RENAT.

SECCIÓN CUARTA

REGIMEN DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31º.- Objetivo de la fiscalización

31.1. La fiscalización en el servicio del taxi, está orientada a proteger la vida, salud y seguridad de las personas.

31.2. Verificar que los transportistas prestar el servicio en las mismas condiciones que obtuvieron su autorización.

31.3. Sancionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 32º.- Competencia de la fiscalización

La fiscalización en el servicio de taxi, es función exclusiva de la autoridad competente en la jurisdicción de la provincia de Cañete, y es ejercida por el Cuerpo de Inspectores de la MPC, quienes tienen facultades de intervención de las unidades que prestan el servicio en las modalidades previstas en el presente reglamento.

La Policía Nacional del Perú, prestará el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización, a su solo requerimiento.

Artículo 33º.- Alcances de la fiscalización

La labor de fiscalización y/o intervención de las unidades comprende los siguientes aspectos:

- Supervisión,
- Detección de incumplimientos e infracciones,



- Determinación de las medidas preventivas,
- Imposición de las sanciones.
- Ejecución de las mismas conforme a lo previsto por el presente reglamento y normas reglamentarias.

Artículo 34º.- Documentos que sustentan la comisión de infracciones

La comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento se sustenta en los siguientes documentos:

- a) El acta de control, levantada por el Inspector de Transporte, como resultado de la fiscalización y control de campo.
- b) Denuncia de parte fundamentada y acreditada documentalmente.

Artículo 35º.- Determinación de la responsabilidad administrativa

35.1. El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones vinculadas a las condiciones de autorización.

35.2. El conductor es responsable de las infracciones atribuibles a su conducta.

35.3. La reincidencia de las infracciones traerá consigo las sanciones al transportista establecido en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 36º.- Clasificación de las infracciones

Las sanciones de multas sobre las infracciones se determinarán por un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria Vigente al 01 de Enero de cada año. En las infracciones se utilizará la letras TX como elemento codificadorio. Para el pago de las Actas de Control, será de aplicación al transporte público.

Las infracciones al presente reglamento se clasifican en:

36.1. Infracciones Muy Graves, se sancionarán con multas equivalentes hasta el 20% de la UIT. No tendrán descuento alguno

36.2. Infracciones Graves, se sancionarán con multas equivalentes hasta el 10% de la UIT. Descuento del 50% dentro de los cinco días

36.3. Infracciones Leves, se sancionarán con multas equivalentes hasta el 5% de la UIT. Descuento del 50% dentro de los cinco días

TÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 37º.- Retención de la licencia de conducir

La retención de la licencia de conducir, puede ser efectuada por la autoridad competente en los siguientes casos:

37.1. Por negarse a entregar la información o documentación del vehículo que conduce.

37.2. Por brindar intencionalmente información o documentación no conforme respecto a su habilitación como conductor del vehículo que conduce, con el propósito de inducir a error a la autoridad.

37.3. Por realizar acciones destinadas a burlar la fiscalización.

37.4. Por conducir vehículos con licencia caducas, o cuando están presenten enmendaduras o adulteraciones.

37.5. Por conducir vehículo cuya clase y categoría no corresponde al vehículo que conduce.

37.6. Por conducir vehículo bajo la influencia de alcohol y/o sustancia estupefacientes.

37.7. Por conducir vehículo sin haber aprobado el curso de educación y seguridad vial.

37.8. Por conducir un vehículo sin contar con la autorización correspondiente.

37.9. Por haber sido detectados prestando servicio distinto al autorizado.

Artículo 38º.- Devolución de la licencia de conducir

Para el procedimiento de devolución de licencia de conducir, el conductor deberá de presentar una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente. El formato de la Declaración Jurada será otorgado por la Gerencia de Transporte.

La licencia de conducir será devuelta dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de

la presentación de la declaración jurada, en los casos establecidos en el numeral 37.8 y 37.9; en los demás casos la devolución se realizará dentro de los quince (15) días, posteriores a la presentación de la declaración jurada.

Artículo 39º.- Interrupción del viaje

La autoridad competente puede disponer la interrupción del viaje en los casos siguientes:

39.1. El vehículo es conducido por conductores que no se encuentren habilitados, no hayan aprobado su curso de educación y seguridad vial o cuando la licencia no es de la clase y categoría requerida por el vehículo que conduce.

39.2. El vehículo transporte personas mayor número a los asientos indicados por el fabricante del vehículo.

39.3. El vehículo se encuentre prestando servicio para el cual no está autorizado.

Ningún vehículo puede prestar el servicio de taxi-colectivo.

39.4. No se porte al momento de circular la tarjeta de identificación vehicular.

39.5. No se porte al momento de conducir el SOAT o CAT.

Artículo 40º.- Superación de la interrupción

La interrupción podrá ser superada de la siguiente forma:

Para los casos de los numerales 39.4 y 39.5, cuando el transportista presente a la autoridad que ha interrumpido el viaje, la documentación omitida o cuando la autoridad verifique en su registro administrativo que cuenta con dicha documentación.

En el caso establecido en el numeral 39.2, cuando el transportista haga bajar a los usuarios en exceso que se encuentra transportando, debiendo encargarse de que estos aborden otro vehículo.

En el caso del numeral 39.3, el transportista realice el trasbordo de los usuarios que se encuentran transportando en el vehículo que si cuenta con autorización.

En el caso del numeral 39.1, el transportista sustituya al conductor que reúna los requisitos requeridos.

Artículo 41º.- Internamiento de vehículo

41.1. Cuando no se haya superado las causas que motivaron la retención del vehículo luego de transcurrido veinticuatro (24) horas.

41.2. Cuando lo disponga la escala de infracciones.

41.3. Por estacionarse en zonas rígidas

Una vez internado el vehículo se procederá a retirar preventivamente las placas de rodaje, y entregarlas en custodia a la Gerencia de Transporte.

Artículo 42º.- Liberación del vehículo

Se dispondrá la liberación del vehículo y entrega de placas cuando:

42.1. Cuando se trate de infracciones pecuniarias, cuando el infractor cumpla con pagar el importe de la multa y los costos administrativos que se carguen.

Artículo 43º.- Requisitos para la liberación del vehículo

Para proceder a la liberación del vehículo el conductor y/o propietario debe de presentar los siguientes documentos:

43.1. Recibo de pago de la infracción,

43.2. Recibo de pago por concepto de internamiento, según el TUPA de la MPC,

43.3. Visto Bueno de la Sub Gerencia de Supervisión, Control y Sanción, de no adeudo de infracciones anteriores.

43.4. Copia de la licencia de conducir vigente.

43.5. Copia del SOAT o CAT.

43.6. Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular.

43.7. Copia del DNI del propietario.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 44º.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se inicia en los siguientes casos:

44.1. Por la imposición del acta de control en la que conste la infracción.

44.2. Por Resolución de inicio del procedimiento, cuando el transportista no subsane las observaciones incurridas, dentro del plazo otorgado por la autoridad.

44.3. Por resolución de inicio de procedimiento de oficio cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, debiendo de indicarse la infracción imputada.

Artículo 45º.- Notificación al infractor

45.1. En caso del transportista se entenderá válidamente notificado con el acta de control o resolución de inicio del procedimiento.

45.2. En caso del conductor, se entenderá válidamente notificado con el acta de control, en caso de negativa de firma se dejará constancia de este hecho.

Las notificaciones se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 46º.- Trámite del procedimiento sancionador

Recibida el documento donde conste la infracción, el presunto infractor, ya sea conductor, propietario o transportista puede:

46.1. Si reconoce la infracción:

Si se efectúa el pago dentro de los cinco (5) días, el monto total de la multa sufrirá un descuento del 50%, conforme a la escala de infracciones, a excepción de las infracciones calificadas como MUY GRAVES, las que deberán de ser canceladas en su totalidad.

46.2. Si no existe reconocimiento voluntario:

Presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días, pudiendo ofrecer los medios probatorios necesarios.

46.3. Cuando no se reconozca la infracción y no se presenten los descargos respectivos, la Gerencia de Transporte dentro del plazo, deberá de emitir la resolución respectiva.

Artículo 47º.- Fin del procedimiento

El procedimiento administrativo culmina con la emisión del acto administrativo en el que se puede determinar lo siguiente:

47.1 Resolución de Absolución

47.2 Resolución de Sanción

47.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.- Lo dispuesto en el numeral 22.5, del artículo 22, del presente Reglamento, entrará en vigencia a partir del procedimiento de renovaciones de concesión que soliciten las empresas autorizadas, debiendo de acreditar un capital social ascendente a tres (03) Unidades Impositiva Tributaria vigente; el incumplimiento de este requisito traerá consigo la desestimación del pedido y por consecuente la cancelación automática de la autorización, sin posibilidades de renovación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento podrá ser modificado o ampliado y aprobado en sesión de Concejo a propuesta de la Comisión de Transporte y/o Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, quienes tendrán a su cargo la permanente evaluación.

Segunda.- Modifíquese la tabla de infracciones al servicio de taxi, conforme al anexo I.

Tercero.- Los formato de la declaración Jurada, que en anexo II, deberán de ser recabados por los transportistas en la Gerencia de Transporte.

Cuarto.- En caso de pérdida, deterioro o destrucción de la unidad vehicular este puede ser sustituido por otro similar a solicitud de la persona natural y/o jurídica, previa cancelación del pago de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, el mismo que se tendrá presente el

periodo inicial de autorización y a efectos de la sustitución, la misma que culminará hasta completar el periodo de la sustitución. El Vehículo que ingresa debe ser de menor antigüedad al saliente, teniendo presente el artículo 9º del presente reglamento, en caso de sustituciones de vehículos antiguos.

Quinto.- Por pérdida o deterioro de la Tarjeta Única de Circulación Vehicular (TUC), podrán solicitar el duplicado, previo pago y requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete

ANEXO I

Infracciones del transportista

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICAC.	SANCIÓN % UIT	MED. PREV.
TX-01	Abandonar el servicio de transporte autorizado.	Muy Grave	20	Inhabilitación del transportista por un año
TX-02	Prestar el servicio de taxi, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-03	Prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada.	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-04	Prestar el servicios con unidades no habilitadas por la autoridad competente.	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-05	permitir y/o utilizar vehículos autorizados en acciones de bloqueo de carreteras, puentes, otros.	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-06	Modificar el número de asientos y dimensiones de las unidades.	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-07	Prestar el servicio con placas de rodaje adulteradas, falsificadas, otros.	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-08	Prestar el servicio con vehículos cuyas características no coincidan con las establecidas en la tarjeta de identificación vehicular.	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-09	Prestar el servicio sin haber obtenido los siguientes documentos: a) Licencia de conducir, b) Seguro Contra Accidentes de Transito - SOAT o Certificado Contra Accidentes de Transito - CAT.	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-10	Permitir la conducción del vehículo por conductores no habilitados .	Muy Grave	20	Sanción al transportista, Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-11	Conducir un vehículo con Licencia vencida, caducada o sin la categoría correspondiente.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-12	Prestar el servicio en vehículos cuya Tarjeta Única de Circulación ha sido retenida y/o cancelada.	Grave	10	Retención de la TUC

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICAC.	SANCIÓN % UIT	MED. PREV.
TX-13	Prestar el servicio sin estar al día en el resello mensual, a partir del segundo mes.	Grave	10	Retención de la TUC
TX-14	Permitir la circulación de unidades sin los elementos identificatorios con que el vehículo aprobó la Constatación de Características.	Grave	10	Retención de licencia
TX-15	Prestar el servicio sin los dispositivos de seguridad exigidos en la Constatación de características.	Grave	10	
TX-16	Prestar el servicio en vehículos que exhiban la placa de rodaje en los lugares no correspondientes.	Grave	10	
TX-17	Prestar el servicio en vehículos al que se le ha colocado elementos luminosos u ornamentales que impidan la visibilidad de las placas.	Grave	10	
TX-18	Permitir que los vehículos autorizados utilicen lunas polarizadas durante la prestación del servicio.	Grave	10	Retención de Licencia
TX-19	Utilizar en el parabrisas láminas que reduzcan o impidan la visibilidad del conductor.	Grave	10	Retención de Licencia
TX-20	Utilizar vías no autorizadas y zonas rígidas, como paraderos de servicio de taxi.	Grave	10	Internamiento de vehículo
TX-21	No conservar en condiciones de higiene el área del paradero.	Leve	5	
TX-22	Estacionar un vehículo en zona de parqueo destinada a vehículos que transporta a persona con discapacidad o conducido por éstos.	Leve	5	Internamiento de vehículo

Infracciones del Conductor

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICAC.	SANCIÓN % UIT	MED. PREV.
TX-23	Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, dándose a la fuga.	Muy Grave	30	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-24	Conducir un vehículo exhibiendo elementos identificatorios para prestar el servicio de taxi, sin estar autorizado.	Muy Grave	30	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-25	Conducir un vehículo utilizando los elementos que identifican a un transportista autorizado, habiendo sido retirado de ella.	Muy Grave	30	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-26	Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-27	Brindar intencionalmente información falsa durante la fiscalización.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-28	Agredir en forma verbal al Inspector de Transporte, durante la fiscalización y en ejercicio de sus funciones.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-29	Agredir de forma física al Inspector de Transporte, durante la fiscalización y en ejercicio de sus funciones.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-30	Prestar el servicio sin portar: a) Tarjeta Única de circulación, b) SOAT o CAT, c) Licencia de conducir, d) Tarjeta de Identificación vehicular, e) Certificado de Constatación de Características, y f) fotoshek del conductor.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-31	No respetar las señales de tránsito, semáforos, cruce peatonales, otros.	Muy Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-32	Abandonar el vehículo en la vía pública.	Grave	10	Internamiento de vehículo

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICAC.	SANCIÓN % UIT	MED. PREV.
TX-33	Abastecer de combustible con pasajeros a bordo.	Grave	10	Retención de Licencia
TX-34	Circular en sentido contrario al tránsito autorizado.	Grave	20	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-35	Conducir un vehículo sin exhibir la credencial del conductor.	Grave	10	
TX-36	Transportar a niños en el asiento de copiloto del vehículo.	Grave	10	
TX-37	Embarcar y desembarcar pasajeros en el centro de la calzada o en lugares que atente contra la integridad física de estos.	Grave	10	Retención de licencia
TX-38	Estacionarse en zonas rígidas señalizadas o utilizar vía no autorizadas como paradero de servicio.	Grave	10	Retención de licencia e internamiento de vehículo
TX-39	Estacionarse en la calzada en doble fila .	Grave	10	Retención de licencia
TX-40	Prestar el servicio sin utilizar el cinturón de seguridad el conductor y ocupantes (parte delantera).	Grave	10	Retención de licencia
TX-41	Prestar el servicio haciendo uso del teléfono celular, radio y/o similares, o cualquier objeto que impida tener ambas manos en el volante.	Grave	10	Retención de licencia
TX-42	Prestar el servicio en vehículos que produzcan ruidos ocasionados por equipos auto parlante, sirena y otros.	Grave	10	
TX-43	Conducir un vehículo sin cumplir las restricciones que consigna la licencia de conducir.	Grave	10	Retención de licencia
TX-44	Incurrir en maltrato verbal a los pasajeros, falta contra la decencia de estos.	Grave	10	Retención de licencia
TX-45	Estacionarse para recoger pasajeros interrumpiendo el tránsito o en vías prohibidas.	Grave	10	Retención de licencia
TX-46	Estacionar o detener el vehículo sobre la linea demarcatoria de intersección dentro de esta o crucero peatonal (paso peatonal)	Grave	10	Retención de licencia
TX-47	Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria	Grave	10	
TX-48	Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a la que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales.	Grave	10	Internamiento de vehículo
TX-49	No ceder el paso a otro vehículo que tiene preferencia	Grave	10	
TX-50	Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces	Grave	10	

899685-1

Aprueban modificación del Plan Urbano del distrito de Chilca

ORDENANZA N° 04-2013-MPC

Cañete, 22 de enero del 2013.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

POR CUANTO: El Concejo Provincial de Cañete, en sesión ordinaria de fecha de Enero del 2013 y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194º de la Constitución, en concordancia con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción. Dicha autonomía que la Constitución

487884**NORMAS LEGALES**

El Peruano

Lima, domingo 10 de febrero de 2013

Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los predios se encuentran fuera de la zona urbana de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano vigente del Distrito de Chilca;

Que, la Anexión al área urbana y Asignación de Zonificación son dos procedimientos administrativos contemplados dentro del TUPA VIGENTE de la Municipalidad Provincial de Cañete, que permite la incorporación de áreas al Plan de Desarrollo Urbano asignándosele una zonificación urbana que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos. Dichos procedimientos administrativos, según el artículo 49º, están contemplados en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial como Modificación del Plan de Desarrollo Urbano;

Que, conformidad con el artículo 49º del Decreto Supremo Nº 004-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referido a la modificación y/o actualización de los Planes urbanos, se realizan las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano cuando la expansión urbana se dirija hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan de Desarrollo Urbano;

Que, conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza Nº 006-95-MPC. De fecha 08 de junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza Nº 026-2002-MPC. De fecha 20 de mayo del 2002, la zonificación que le corresponde al predio es E.N.P. (ERIAZO NO PROGRAMADO);

Que, mediante Informe Nº 818-MSCZ-SGOPAHUU-GODUR-MPC, de fecha 17 de octubre del 2012, la Subgerencia de Obras Privadas, Asentamientos Humanos y Habitaciones Urbanas, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de la Municipalidad Provincial de Cañete solicita el inicio de Aprobación de la Modificación del Plan Urbano del Distrito de Chilca, mediante los Procedimientos administrativos de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación del predio denominado San Javier - Sector San Javier Alto, UC 13216, que cuenta con un área de 10.88 Has., ubicado en el Distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima;

Que, mediante informe legal Nº 005-2013-AL/MPC, de fecha 07 de enero de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación de la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) de la Municipalidad Distrital de Chilca, mediante los Procedimientos de Anexión de predio al Área urbana y Asignación de zonificación, precisando que debe mediante Ordenanza Municipal de Anexión y Asignación de Zonificación;

Que, se cuenta con el Dictamen Nº 002-2013-CODUR-MPC, de fecha 17 de enero del 2013, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien opina que es procedente la Propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Chilca mediante los procedimientos de Anexión de predio al área urbana y la Asignación de zonificación al predio material del análisis, elevándolo al pleno del Concejo para su debate y posterior aprobación;

Estando a lo expuesto, a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con el voto unánime y, con la dispensa del trámite de aprobación del trámite de aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO DE CHILCA, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ANEXIÓN AL ÁREA URBANA Y ASIGNACIÓN DE ZONIFICACIÓN GRAN INDUSTRIA (I-3) PARA EL PREDIO UBICADO EN EL PREDIO SAN JAVIER SECTOR SAN JAVIER ALTO, UC N° 13216, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE CHILCA

Artículo 1º.- APROBAR la Modificación del Plan Urbano del Distrito de Chilca, mediante los Procedimientos de Anexión al área urbana, para el predio denominado San Javier - Sector San Javier Alto, UC 13216, de propiedad de Tecnología de Materiales S.A., que cuenta con un área de 10.88 Has., ubicado en el Distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima y Asignarle la siguiente Zonificación:

ZONIFICACIÓN INDUSTRIAL CON LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

ZONIFICACIÓN	: GRAN INDUSTRIA (I-3).
NIVEL DE SERVICIO	: MOLESTA CON CIERTO GRADO DE PELIGROSIDAD.
LOTE MÍNIMO	: 2,500.00 m2. (LOTE NORMATIVO).
FRENTE MÍNIMO	: 30.00 METROS LINEALES.
ALTURA	: SEGÚN PROYECTO DE HU.
COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA.
AREA LIBRE	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA.
COMPATIBILIDAD DE USO	: COMPATIBLE CON I-1 HASTA EL 10.00%; COMPATIBLE CON EL I-2 HASTA EL 20.00%.

Constituyen los Parámetros para el Desarrollo del Proyecto de Habilitación Urbana.

ÁREA DE APORTE REGLAMENTARIOS:

PARQUES ZONALES	: 1.00%.
OTROS FINES	: 2.00%

Artículo 2º.- Precisar que el Plano de Propuesta de Zonificación, la lámina PZ-01 y la Memoria justificativa de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación debidamente aprobadas por la Sub-Gerencia de Obras Privadas de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1º de la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Chilca, incorpore el Plano de propuesta, lámina PZ-01 al Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Chilca, aprobada en el artículo 1º, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Oficina de Comunicación Social y Relaciones Públicas, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de Cañete por el término de 30 días y publicado en el Diario oficial el Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

MARIA M. MONTOYA CONDE
Alcaldesa

899688-1

Constituyen el Grupo de Trabajo para la Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad

**RESOLUCION DE ALCALDIA
Nº 031-2013-AL-MPC**

Cañete, 28 de enero del 2013

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Nº 001-2013-OTPDC-MPC de fecha 03 de enero del 2013, por medio del cual el Secretario Técnico del Comité de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, hace llegar la documentación para la Conformación de los Grupos de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cañete, lo cual es obligatorio según Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, concordante con la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con los numerales 4 y 5 del Art. 14º de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres –SINAGERD, los

gobiernos regionales y los gobiernos locales son los responsables directos de garantizar la incorporación de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en la promoción del desarrollo en el ámbito de su competencia político administrativa asegurando la adecuada armonización de los procesos de ordenamiento del territorio y su articulación con la política nacional de la gestión del riesgo de desastres;

Que, el numeral 7 del artículo 11º del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la citada Ley N° 29664, precisa que los presidentes regionales y los alcaldes, constituyen y presiden los grupos de trabajo en gestión de riesgo de desastres, como espacios internos de articulación para la formulación de normas y planes, evaluación y organización de los procesos de gestión de riesgo de desastres en el ámbito de su competencia;

Que, asimismo señala que los grupos de trabajo coordinaran la gestión prospectiva, correctiva y reactiva en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD), los grupos de trabajo estarán integrados por los responsables de los órganos y unidades orgánicas competentes de sus respectivos gobiernos;

Que, mediante la Directiva N° 001-2012-PCM/SINAGED aprobado por Resolución Ministerial N° 276-2012-PCM; se han aprobado los "Lineamientos para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos de Trabajo de la Gestión de Riesgo de Desastres en los Tres Niveles de Gobierno", lineamiento que son de aplicación para las entidades públicas del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, el numeral 2 del Art. 14º de la mencionada ley determina que los presidentes regionales y los alcaldes son las máximas autoridades responsables de implementar las medidas necesarias para garantizar la gestión del riesgo de desastres en sus respectivos ámbitos de competencia;

Que, en cumplimiento de la Ley N° 29664 Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y su reglamento, la Municipalidad Provincial de Cañete, debe disponer la conformación del grupo de trabajo para la gestión del riesgo de desastre, el mismo que estará compuesto por funcionarios de los niveles directivos superiores y presidido por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad el Alcalde o Alcaldesa;

Estando a lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y; contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSTITUYASE el Grupo de Trabajo para la Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Cañete, para la formulación de normas y planes, evaluación, organización, supervisión, fiscalización y ejecución de los procesos de gestión de riesgo de desastres dentro de las competencias y funciones que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el mismo que estará integrado por los siguientes funcionarios municipales:

Presidente:

Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Cañete

Integrantes:

Gerente Municipal

Gerente de Administración, Economía y Finanzas

Gerente de Administración Tributaria

Gerente de Desarrollo Urbano y Rural

Gerente de Desarrollo Social y Participación Vecinal

Gerente de Transportes y Seguridad Vial

Gerente de Servicios Públicos

Gerente de Desarrollo Económico

Sub Gerente de Policía Municipal, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana

Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto

Artículo 2º.- Cada integrante titular podrá designar a un representante quien podrá asistir a las sesiones de grupo de trabajo en su ausencia temporal, con las mismas facultades obligaciones y responsabilidades del miembro titular. El miembro titular deberá comunicar la designación de su suplente por escrito a la presidencia del grupo de trabajo dentro de los cinco (05) días hábiles siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo 3º.- CONFORMESE la Secretaría de Coordinación del Grupo de Trabajo de Gestión del Riesgo de la Municipalidad Provincial de Cañete, la misma que estará a cargo del Gerente de Administración, Economía y Finanzas.

Artículo 4º.- DISPONGASE como funciones del Grupo de Trabajo de Gestión del Riesgo de la Municipalidad Provincial de Cañete, lo siguiente:

- Coordinar y articular la gestión prospectiva, correctiva y recreativa en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD).

- Promover la formulación de normas y planes para facilitar las acciones de su competencia.

- Evaluar, supervisar, fiscalizar y contribuir con la ejecución de los procesos de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su competencia.

- Promover la participación e integración de esfuerzos de las entidades públicas. El sector privado y la ciudadanía en general para la efectiva operatividad de los procesos del SINAGERD.

- Articular la Gestión de Riesgo de Desastres dentro de los mecanismos institucionales, en su nivel correspondiente.

- Coordinar la articulación de sus decisiones en el marco de la integración y armonización de la política nacional de gestión del riesgo de desastre, con las otras políticas de desarrollo nacional, regional y local.

- Contribuir la articulación de la gestión prospectiva y gestión correctiva en los procesos de planificación y a la implementación de los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo y también de la reconstrucción.

- Articular la gestión reactiva y coordinar los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación del SINAGERD con el sistema de seguridad y defensa nacional.

- Constituir e implementar la "Secretaría de Coordinación", la misma que brindara el apoyo técnico y propondrá las agendas de trabajo al presidente o titular de la entidad.

- Promover el cumplimiento de las funciones de los sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establecidas en la Ley N° 29664 y su reglamento, cada uno en su nivel.

- Coadyuvar a la implementación y velar por el cumplimiento de lo establecido por los numerales 41.4 y 41.5 del reglamento de la Ley de SINAGERD.

- Articular las actividades de las unidades orgánicas competentes para la implementación y cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 12,13 y 14 de la Ley del SINAGERD y artículo 11 y 14 de su reglamento, en las entidades públicas, los Gobiernos Regionales y Locales.

- Diseñar y formular la propuesta normativa, con el apoyo técnico del CENEPRED y el INDECI, de los planes y programas para el fortalecimiento de capacidades de los actores de la gestión del riesgo por procesos, a nivel nacional, regional y local según corresponda.

- Otras que le encargue el presidente del Grupo de Trabajo en función a la naturaleza y el encargo asignado.

Artículo 5º.- Publíquese la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Cañete.

Artículo 6º.- Notificar la presente disposición al interesado conforme a las disposiciones establecidas en el Art. 20º y 21º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; y a las áreas de la Corporación Municipal para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA M. MONTOYA CONDE
Alcaldesa

487886

 NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, domingo 10 de febrero de 2013



187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe